



MEMORIA

1995

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

## INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.1995 .....	7
III.	ACTIVIDADES Y MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS.....	9
	1. Actividades.....	9
	1.1. Función decisoria.....	9
	1.2. Función consultiva .....	9
	1.3. Relaciones externas.....	10
	2. Medios Personales.....	10
	3. Medios materiales y presupuestarios.....	11
	CUADRO 1.....	12
	GRÁFICOS.....	13
IV.	DOCTRINA.....	23
	1. Panorama general.....	23
	2. Expedientes sancionadores de prácticas prohibidas. ....	25
	2.1. Acuerdos horizontales.....	25
	2.2. Acuerdos verticales.....	31
	2.3. Abuso de posición dominante. ....	33
	2.4. Medidas cautelares.....	36
	3. Expedientes de autorización singular.....	37
	3.1. Registros de morosos.....	38
	3.2. Establecimiento de plazos de pago comunes.....	40
	3.3. Modificación de los Estatutos de una Asociación para incluir entre sus fines la persecución del intrusismo profesional.....	40
	3.4. Baremos de honorarios máximos. ....	41
	3.5. Franquicias.....	41
	3.6. Contratos de distribución.....	42
	3.7. Renovación de autorización.....	42

4.	Recursos ante el tribunal contra las decisiones del Servicio.....	43
4.1.	Actividad administrativa y actividad económica de la Administración Pública.....	44
4.2.	Cuestiones civiles. ....	45
4.3.	Ayudas públicas. ....	47
4.4.	Competencia desleal. ....	47
4.5.	Otros. ....	49
5.	Cuestiones de procedimiento. ....	50
5.1.	Expedientes de Autorización.....	50
5.2.	Expedientes sancionadores de prácticas prohibidas. ....	51
5.3.	Expedientes de recurso contra acuerdos del Servicio. ....	53
V.	CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. ....	58
1.	Panorama general.....	58
2.	Principales pronunciamientos. ....	59
2.1.	Reincidencia. ....	59
2.2.	Sanción. ....	60
2.3.	Confidencialidad.....	61
2.4.	Prueba de presunciones. Instrucción del expediente sancionador. Acusación. ....	61
2.5.	Publicación de las resoluciones del Tribunal. ....	62
2.6.	Ámbito del recurso.....	63
2.7.	Prescripción de la potestad sancionadora de la Administración. ....	63
VI.	CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.....	65
1.	Expedientes recibidos en el año 1994 resueltos en 1995. ....	65
2.	Expedientes recibidos en el año 1995 resueltos en el mismo año. ....	67
3.	Operaciones pendientes de informe al término del año 1995. ....	71
VII.	ACTIVIDAD CONSULTIVA Y DE PROPUESTA.....	72
1.	Informes al Gobierno.....	72

## PARTE PRIMERA

### ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS POR EL

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....	75
A) Medidas generales.....	75
B) Medidas sectoriales .....	76
TELECOMUNICACIONES.....	76
TRANSPORTE AÉREO.....	83
TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA.....	84
TRANSPORTE MARÍTIMO.....	86
TRANSPORTE FERROVIARIO.....	87
SECTOR ELÉCTRICO.....	88
SERVICIOS MORTUORIOS.....	92
TRANSPORTE REGULAR COLECTIVO.....	93
SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO .....	94
COLEGIOS PROFESIONALES.....	95
SUELO.....	97

## PARTE SEGUNDA

1. Nuevas recomendaciones del Tribunal.....	98
2. Informes a las Cortes .....	105
3. Informes solicitados por el Poder Judicial .....	106
4. Otros informes.....	107
VIII. RELACIONES INSTITUCIONALES.....	109
1. Relaciones Internacionales.....	109
2. X Jornadas sobre Defensa de la Competencia.....	115
3. Otras actividades.....	116

## I. INTRODUCCIÓN.

La competencia supone la situación óptima para la maximización del bienestar social y la restricción al pleno ejercicio de la misma desemboca en situaciones de privilegio para determinados colectivos de la sociedad que tratarán de defender su statu quo dificultando el logro del objetivo de eficiencia económica.

El Estado ha desarrollado distintos mecanismos cuyo objetivo es la protección y el fomento de la competencia de los mercados de bienes y servicios. La Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y encomienda a los poderes públicos la garantía y la protección de su ejercicio de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación (art. 38). Estos principios constitucionales se han plasmado en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) que diseña un sistema institucional basado en dos órganos que tienen a su cargo defender la competencia y perseguir las prácticas restrictivas de la misma. Esos órganos son el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC, Servicio) y el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, Tribunal).

En el año 1995 el Tribunal, que es un órgano funcionalmente independiente, ha dictado, como se recoge en las páginas de esta Memoria, trece Resoluciones en expedientes SANCIONADORES; cuarenta y seis Resoluciones en expedientes de autorización singular de prácticas, en principio, prohibidas; treinta y siete Resoluciones en recursos interpuestos contra actos del Servicio; y cinco dictámenes en operaciones de concentración económica que le fueron remitidos por el Ministro de Economía y Hacienda. Además, el Tribunal emitió un conjunto de informes entre los que destaca el remitido al Gobierno, titulado "La Competencia en España: Balance y Nuevas Propuestas, 1995".

En dicho Informe, siguiendo la línea iniciada en 1992, el Tribunal ha analizado un conjunto de sectores, mercados y actividades de la economía española con el objetivo de proponer la remoción de aquellas normas restrictivas de la competencia que impiden su funcionamiento competitivo. Estos sectores han sido: banca al por menor, puertos, distribución de productos petrolíferos, cine y oficinas de farmacia.

La respuesta a las diversas propuestas que el Tribunal ha realizado en los últimos años ha sido desigual. Se han logrado avances significativos en la mayoría de casos. Sin embargo, en algunas cuestiones todavía es necesario modificar las normas reguladoras restrictivas de la competencia si se pretende que nuestros mercados sean plenamente competitivos.

En el momento de redactar estas líneas el Gobierno ha aprobado tres Reales Decretos-Ley en los que se han adoptado importantes medidas liberalizadoras en relación con suelo, Colegios profesionales, telecomunicaciones, servicios funerarios, energía y combustibles. En dichos textos legales se recogen con diferente grado de amplitud las recomendaciones efectuadas por el Tribunal en relación con los citados sectores<sup>1</sup>.

Las actuaciones del Tribunal han estado inspiradas en un principio general: la competencia es ventajosa para todos. Como ha sostenido en sus Informes, la competencia incrementa los salarios reales al contrarrestar la tendencia creciente de los precios, facilita los mecanismos de solidaridad como consecuencia de su contribución al uso eficiente de los recursos económicos y contribuye al sostenimiento del gasto público social como resultado de su impacto favorable sobre la tasa de crecimiento de los precios, y, en consecuencia, reduce la necesidad de compensar los elevados precios de algunos bienes o servicios mediante subvenciones, con los consecuentes efectos favorables sobre el déficit público. Además, como se ha recogido en el último informe de la OCDE sobre la economía española, la política de competencia constituye una pieza importante en la estrategia de creación de empleo. Y el proceso de introducción y fomento de la competencia debe complementarse con una decidida voluntad para acometer cuantas reformas estructurales sean necesarias para contribuir a alcanzar los objetivos de la convergencia con Europa.

No cabe ninguna duda acerca de que la introducción e intensificación de la competencia en algunos mercados es una tarea difícil. Aquellos interesados en mantener sus privilegios se oponen a cualquier tipo de modificación normativa que altere su "vida tranquila". El Tribunal reconoce que la eliminación de las restricciones a la competencia supone una ardua tarea cuyo desenlace exige, a menudo, bastante tiempo y una decidida voluntad transformadora.

En cualquier caso es fundamental para el logro de un funcionamiento eficiente en nuestra economía el reforzamiento de los medios y los instrumentos con los que se cuenta para defender e impulsar la competencia. La dotación de recursos económicos, personales y materiales con que cuenta el Tribunal son todavía escasos. Y de la escasez surge la limitación de la capacidad de actuación.

A continuación, tras exponer las dotaciones humanas y financieras del Tribunal, se hace referencia a la Doctrina del mismo, al resultado del control jurisdiccional de sus Resoluciones, a sus Informes sobre operaciones de concentración de empresas, a su actividad consultiva, y, por último, a las relaciones institucionales del Tribunal.

---

<sup>1</sup>Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones. Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

## **II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.1995**

### **PRESIDENTE**

D. Amadeo Petitbò Juan  
(Nombramiento: 15.9.1995).

### **VICEPRESIDENTE**

D. Ricardo Alonso Soto (Vocalía 3ª )  
(Nombramiento: 7.3.1986. Renovación del nombramiento: 23.12.1992.  
Nombrado Vicepresidente el 14.1.1993).

### **VOCALES**

D. Felipe Bermejo Zoffío (Vocalía 1ª )  
(Nombramiento: 11.12.1985. Renovación del nombramiento: 23.12.1992.).

Dª Cristina Alcaide Guindo (Vocalía 2ª )  
(Nombramiento: 16.3.1990).

D. Pedro de Torres Simó (Vocalía 4ª )  
(Nombramiento: 15.2.1991).

D. Juan Manuel Fernández López (Vocalía 7ª )  
(Nombramiento: 28.12.1995).

D. Luis Berenguer Fuster (Vocalía 5ª )  
(Nombramiento: 28.12.1995).

D. José Hernández Delgado (Vocalía 6ª )  
(Nombramiento: 28.12.1995).

D. Jesús Rubí Navarrete (Vocalía 8ª )  
(Nombramiento: 28.12.1995).

## SECRETARIO

D. Antonio Fernández Fábrega  
(Nombramiento: 3.6.1988).

## PERSONAL DE APOYO

D<sup>a</sup> . M<sup>a</sup> Isabel Monreal Palomino.  
Asesora del Presidente (O.M. 24.1.1995).

D<sup>a</sup> . Inmaculada Gutiérrez Carrizo.  
Subdirectora General de Estudios (O.M. 17.1.1995).

D. Vicente Montes Gan.  
Subdirector General de Informes sobre Concentraciones, Adquisiciones y Ayudas  
Públicas (O.M. 26.12.1995).

D<sup>a</sup> . Pilar Sánchez Muñoz  
Jefa de Despacho (O.M. 3.1.1996).

Durante el año 1995 la composición del Tribunal registró variaciones relevantes.

D. Miguel Angel Fernández Ordóñez, que había sido nombrado Presidente el día 6.3.1992, cesó voluntariamente el día 7.4.1995, dado que pasó a presidir la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional. Hasta el nombramiento del nuevo Presidente, en el mes de septiembre de 1995, actuó como Presidente en funciones el Vicepresidente del Tribunal D. Ricardo Alonso Soto.

El día 15.9.1995 fue nombrado Presidente del Tribunal D. Amadeo Petitbò Juan, cesando como Vocal.

Durante este año cesaron por renuncia los siguientes Vocales: D. José Eugenio Soriano García, D. Amadeo Petitbò Juan y D. Eduardo Menéndez Rexach.

En el mes de diciembre de 1995 fueron nombrados Vocales: D. Juan Manuel Fernández López, D. Luis Berenguer Fuster, D. José Hernández Delgado y D. Jesús Rubí Navarrete.

### **III. ACTIVIDADES Y MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS**

#### **1. Actividades**

Este apartado de la Memoria se refiere a la cuantificación de las actividades del Tribunal, cuyo análisis de la doctrina que contienen se hace en otros epígrafes.

Se distingue entre las actividades derivadas de la función decisoria del Tribunal y las referentes a su función consultiva, añadiendo una mención a las relaciones exteriores.

##### **1.1. Función decisoria.**

El menor número de Vocales, según se verá luego, que compusieron el Tribunal en 1995, ha afectado ligeramente a la función decisoria del Tribunal pues el número de Resoluciones dictadas en el año 1995, respecto de 1994, ha pasado de 103 a 96.

Desagregando esas 96 Resoluciones con referencia a los expedientes en los que recayeron aquéllas (ver cuadro II y gráficos 4 á 8) pueden ponderarse como sigue: en primer lugar, el número de los expedientes más complejos, los sancionadores, se ha reducido sólo en una unidad pasando de 14 a 13; en segundo lugar, el número de expedientes de recurso contra actos del SDC -de gran importancia para dirimir las discrepancias entre los denunciantes y el Servicio, cuando éste archiva o sobresee las actuaciones iniciadas o los expedientes abiertos, respectivamente, como consecuencia de las denuncias recibidas o iniciados de oficio- se ha incrementado en siete unidades, pasando de 30 a 37; por último, únicamente los expedientes de autorización singular, cuya iniciación depende sólo de los interesados, han reducido su número, pasando de 56 a 46.

##### **1.2. Función consultiva**

En ejercicio de su función consultiva, el Tribunal ha emitido cuatro informes, que se describen en el epígrafe VII, entre los que destaca notablemente el tercer informe remitido al Gobierno sobre liberalización de sectores económicos al que se dio publicidad en septiembre de 1995 con

el título de "La competencia en España: balance y nuevas propuestas. 1995".

En lo que respecta a la elaboración de dictámenes sobre concentraciones económicas, la opinión del Tribunal ha sido recabada en mayor medida por el Ministro de Economía y Hacienda, habiéndose emitido en 1995 cinco dictámenes frente a dos en 1994.

### **1.3. Relaciones externas**

Por último, se han intensificado las relaciones institucionales y de colaboración con entidades tanto públicas como privadas, nacionales y extranjeras, que son objeto de análisis en otros epígrafes.

Destaca la celebración, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, de las IX Jornadas de Derecho de la Competencia (6 y 7 de marzo de 1995) y la organización en la ciudad colombiana de Cartagena de Indias (desde el 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1995) del Primer Encuentro de Autoridades Hispanoamericanas de Defensa de la Competencia.

## **2. Medios Personales**

Debe destacarse, en primer lugar, la reducción temporal del número de componentes del Tribunal durante el año 1995 pues, según queda reflejado en el anterior apartado II de esta Memoria, careció de Presidente efectivo desde el día 7 de abril de 1995 (en que el Presidente anterior, D. Miguel Ángel Fernández Ordóñez, cesó por renuncia para pasar a presidir la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional) hasta el 15 de septiembre de 1995, fecha en la que fue nombrado Presidente D. Amadeo Petitbò Juan, Vocal del Tribunal desde diciembre de 1992. Durante esos 5 meses ejerció como Presidente en funciones el Vicepresidente D. Ricardo Alonso Soto.

Además, el día 19 de mayo de 1995 cesó por renuncia el Vocal D. José Eugenio Soriano García, por lo que el Tribunal quedó, desde ese momento y durante el resto del año, con sólo 5 Vocales, además del Vicepresidente en funciones de Presidente, esto es, con el mínimo imprescindible para la constitución válida del Tribunal según establece el artículo 24 de su Ley reguladora. Esta precaria situación se mantuvo hasta el 28 de diciembre de 1995, en la que por sendos Reales Decretos se nombraron 4 nuevos Vocales.

Pese a ello, y gracias a un sobreesfuerzo de los miembros del Tribunal, la resolución de expedientes y la emisión de informes, como antes se expuso, no se vio esencialmente mermada.

A dicha reducción del número de Vocales debe añadirse que los demás recursos humanos del Tribunal (ver Cuadro I y Gráfico 1) se mantienen prácticamente invariables siendo de destacar, en cuanto a los titulados superiores, el cese en septiembre, por pase a otro destino, de uno de sus dos Subdirectores, lo que fue contrarrestado por la incorporación en diciembre de la Jefa de Despacho del Presidente, puesto de trabajo que estaba vacante.

### **3. Medios materiales y presupuestarios.**

La sede del Tribunal, la misma desde 1965, resulta manifiestamente insuficiente. Se dispone de 792 m de suerte que, quitando los servicios comunes 2 (particularmente Sala de Audiencias, Biblioteca y Archivo), la superficie útil para despachos es de 384 m que comparten 31 funcionarios, incluidos Vocales, más el 2 personal laboral.

Los medios presupuestarios del Tribunal presentan la evolución que recogen el Cuadro I y Gráfico 2. Como puede comprobarse, hasta el año 1994 no se recuperó el nivel de créditos de 1990. Las cifras para 1995 no reflejan exactamente la realidad, pues el presupuesto inicial de 46 millones de ptas. para Capítulo 2 (Gastos en bienes corrientes y servicios) y de 6,5 millones en Capítulo 6 (Inversiones reales) sufrió en enero un ajuste (acuerdo de no disponibilidad aprobado por el Consejo de Ministros) de 10,2 millones y de 2,1 millones, respectivamente, quedando aquellos créditos reducidos a 35,8 y 4,4 millones de ptas.

Aunque un nuevo ajuste a finales de octubre situó los créditos disponibles para el Capítulo 2 en 43,1 millones de ptas., esta mayor disponibilidad, dada la fecha del año en que se produjo, no pudo agotarse por el Tribunal que hasta noviembre adaptó sus gastos a los créditos resultantes después del ajuste de enero, esto es, 35,8 millones de ptas. para el Capítulo 2, cifra casi igual a la de 1994.

Para el Capítulo 6, se mantuvo el ajuste de enero con lo que los créditos finales fueron de 4,4 millones de ptas., inferiores a los de 1994 casi en un 30 %.

## CUADRO 1

	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995
<b>RECURSOS HUMANOS</b>							
<b>Presidente, Vocales y secretario</b>	8	8	9	9	9	9	7
<b>- Otros efectivos</b>							
1) Titulados superiores (Grupo A)	1	1	1	1	3	3	3
2) Gestión (Grupo B)	0	0	0	0	0	1	1
3) Administrativos, Auxiliares, (Grupos C y D)	15	16	16	16	17	17	17

<b>RECURSOS PRESUPUESTARIOS (en millones de ptas)<sup>2</sup></b>							
<b>1) Personal (Cap. I)</b>	111,9	112,4	126,4	146,0	147,0	153,3	155,5
<b>2) Funcionamiento (Cap II)</b>	28,1	33,6	24,3	28,3	26,7	35,9	43,1
<b>3) Inversiones (Informática, Mobiliario, etc.) (Cap VI)</b>	0	1,2	1,2	5,8	8,7	6,2	4,3

<sup>2</sup> Estas cifras son las de los créditos realmente dispuestos, después de los ajustes presupuestarios o acuerdos de no disponibilidad adoptados cada año por el Consejo de Ministros para contener el gasto público y reducir el déficit presupuestario. (en Memorias anteriores se indicaban las cifras de los presupuestos iniciales de cada año, sin recoger dichos ajustes y acuerdos de no disponibilidad)

## GRÁFICOS

Gráfico 1

### RECURSOS HUMANOS (1989-1995) (número de personas)

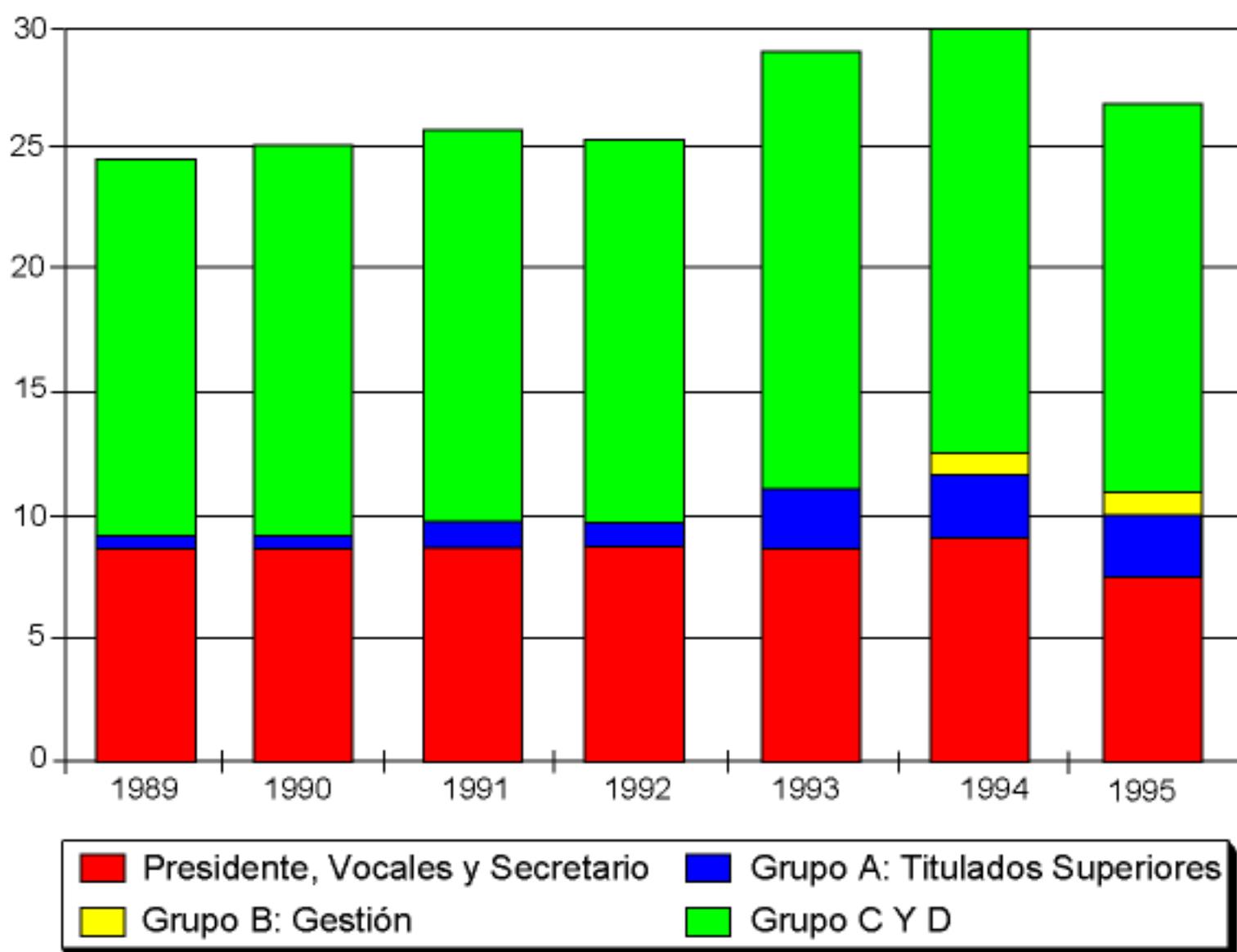


Gráfico 2

## RECURSOS PRESUPUESTARIOS (1989-1995)

Crédito de funcionamiento e inversiones (millones de pesetas)

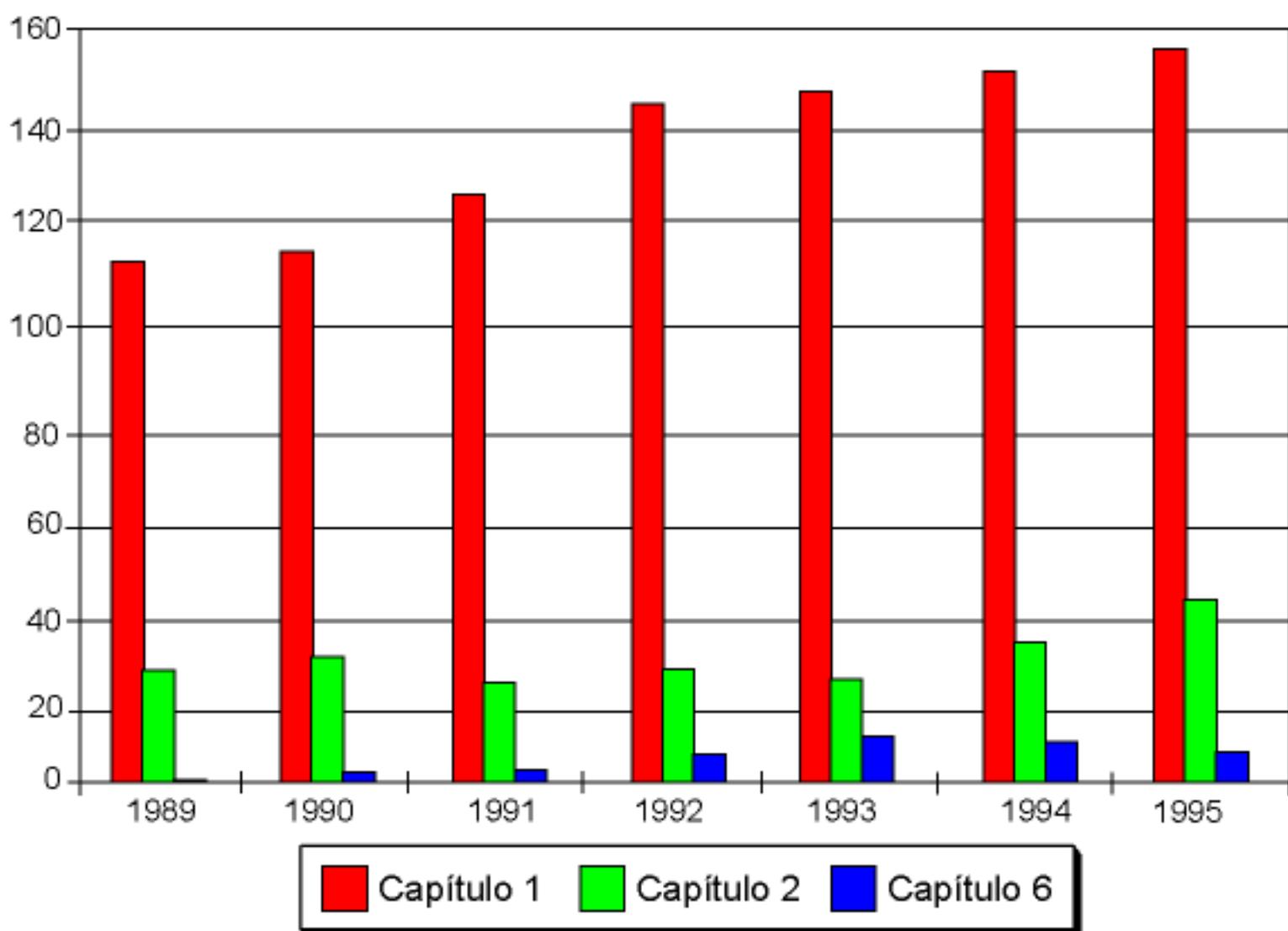


Gráfico 3

## EXPEDIENTES TERMINADOS (1989 -1995) (N° de expedientes)

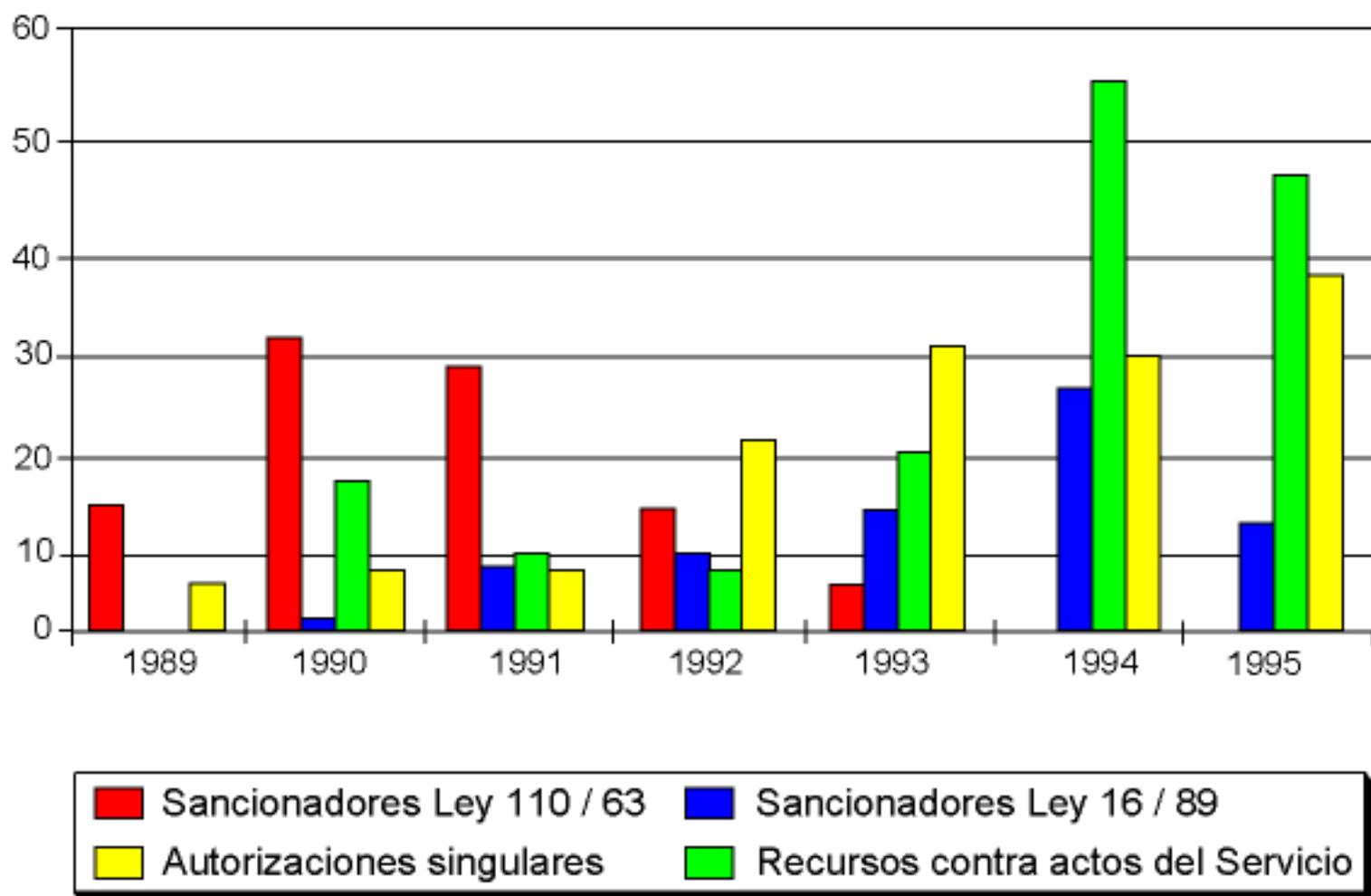


Gráfico 4

## EXPEDIENTES SANCIONADORES

(Ley 16 / 1989) (1990-1995)

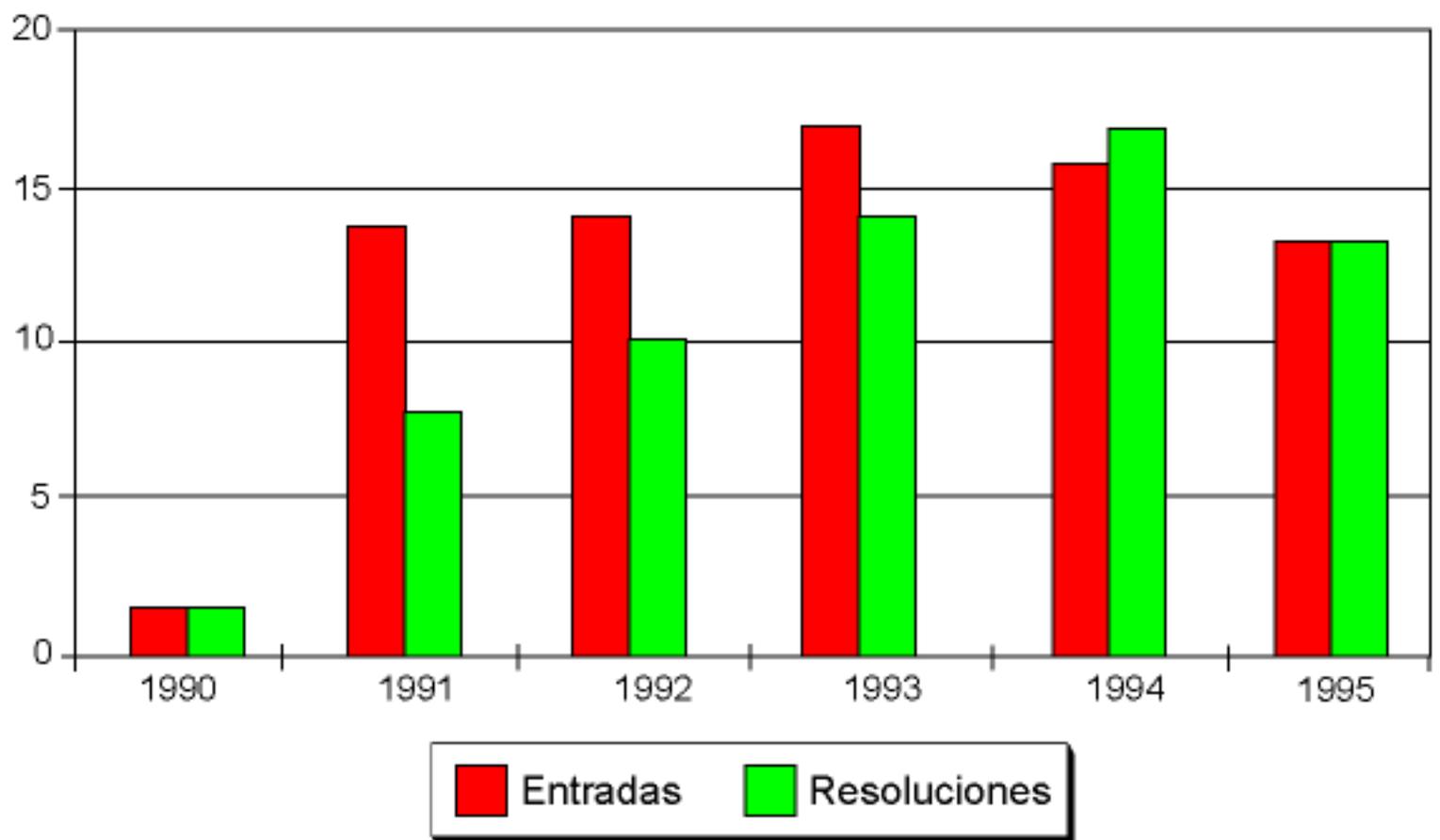


Gráfico 5

## AUTORIZACIONES SINGULARES (1990-1995)

(Nº de expedientes)

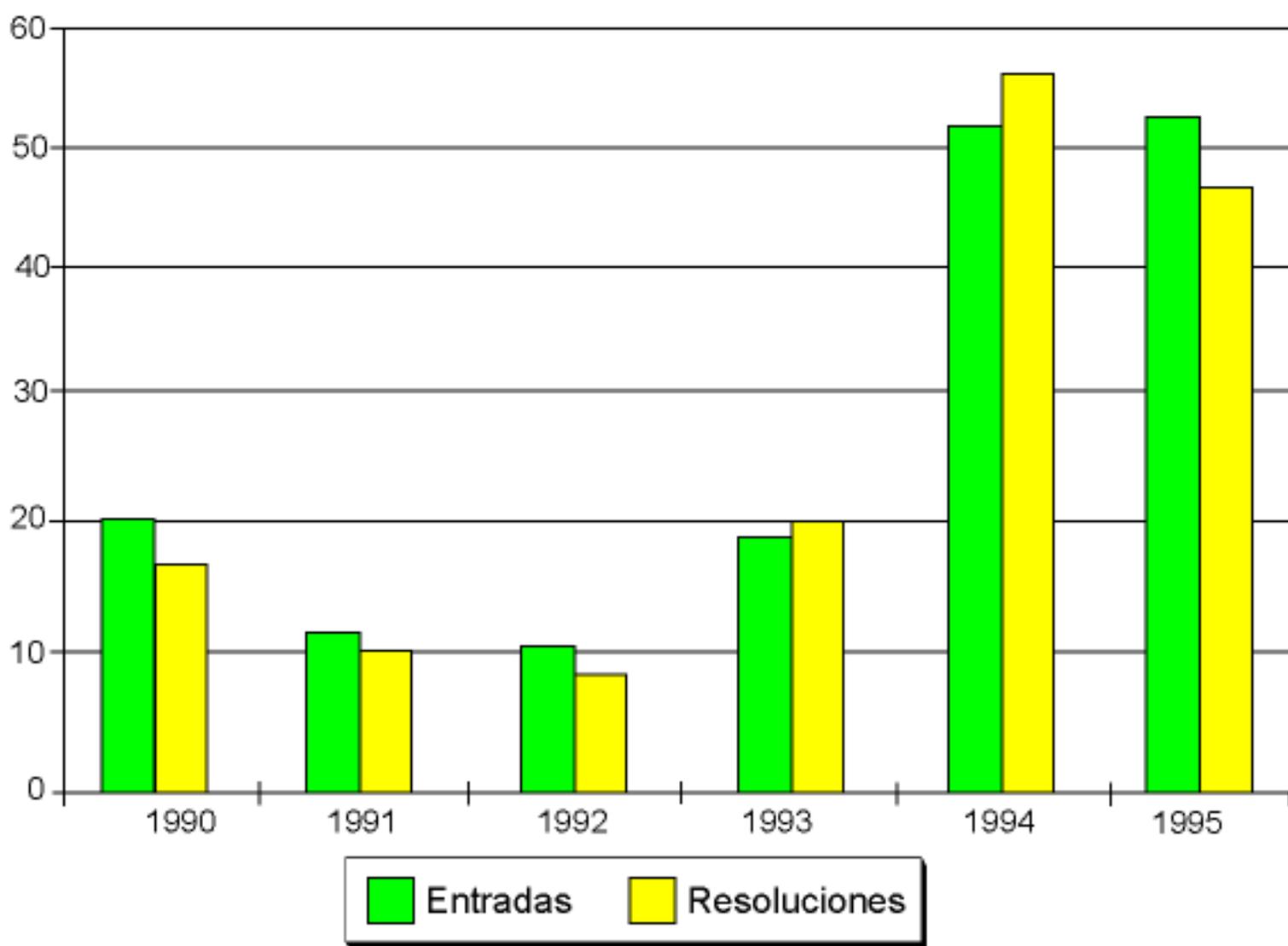


Gráfico 6

## RECURSOS CONTRA ACTOS DEL SERVICIO (1989-1995) (Nº de expedientes)

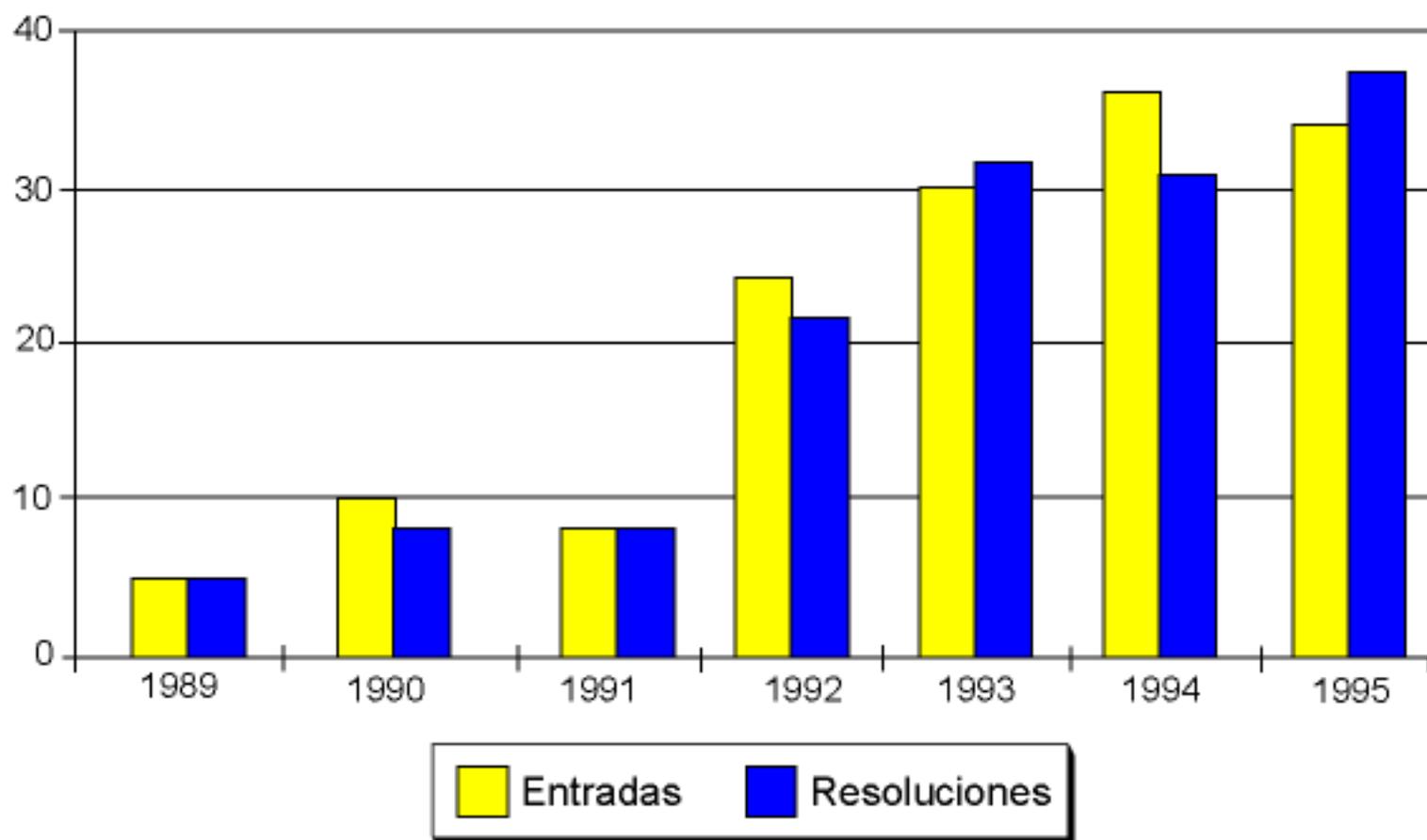


Gráfico 7

## EXPEDIENTES TERMINADOS (1990 -1995) (Concentraciones e Informes)

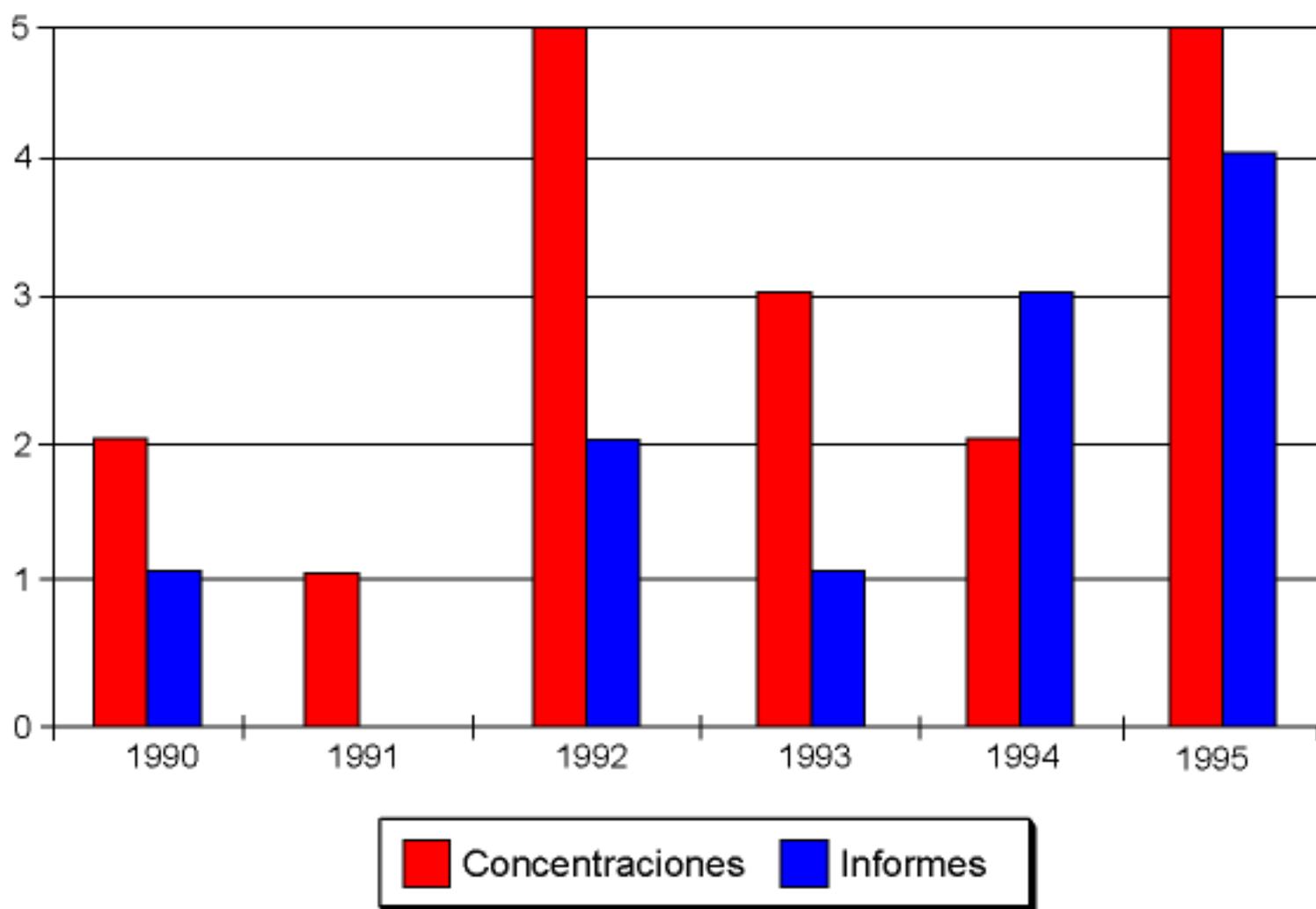


Gráfico 8

### EXPEDIENTES TERMINADOS (1994 -1995) (Porcentajes)



Gráfico 9

## MULTAS IMPUESTAS (1988-1995) (Millones de pesetas)

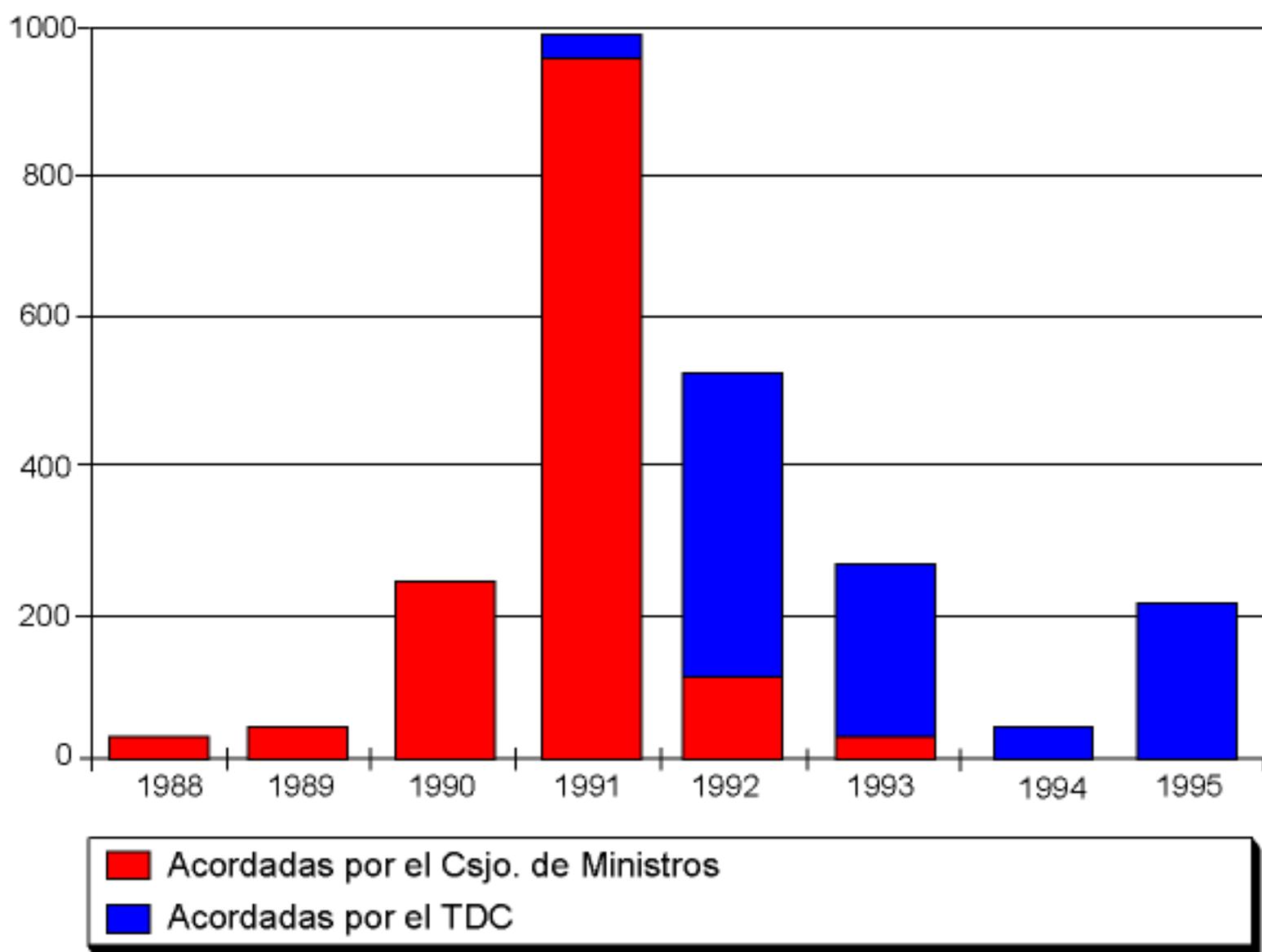
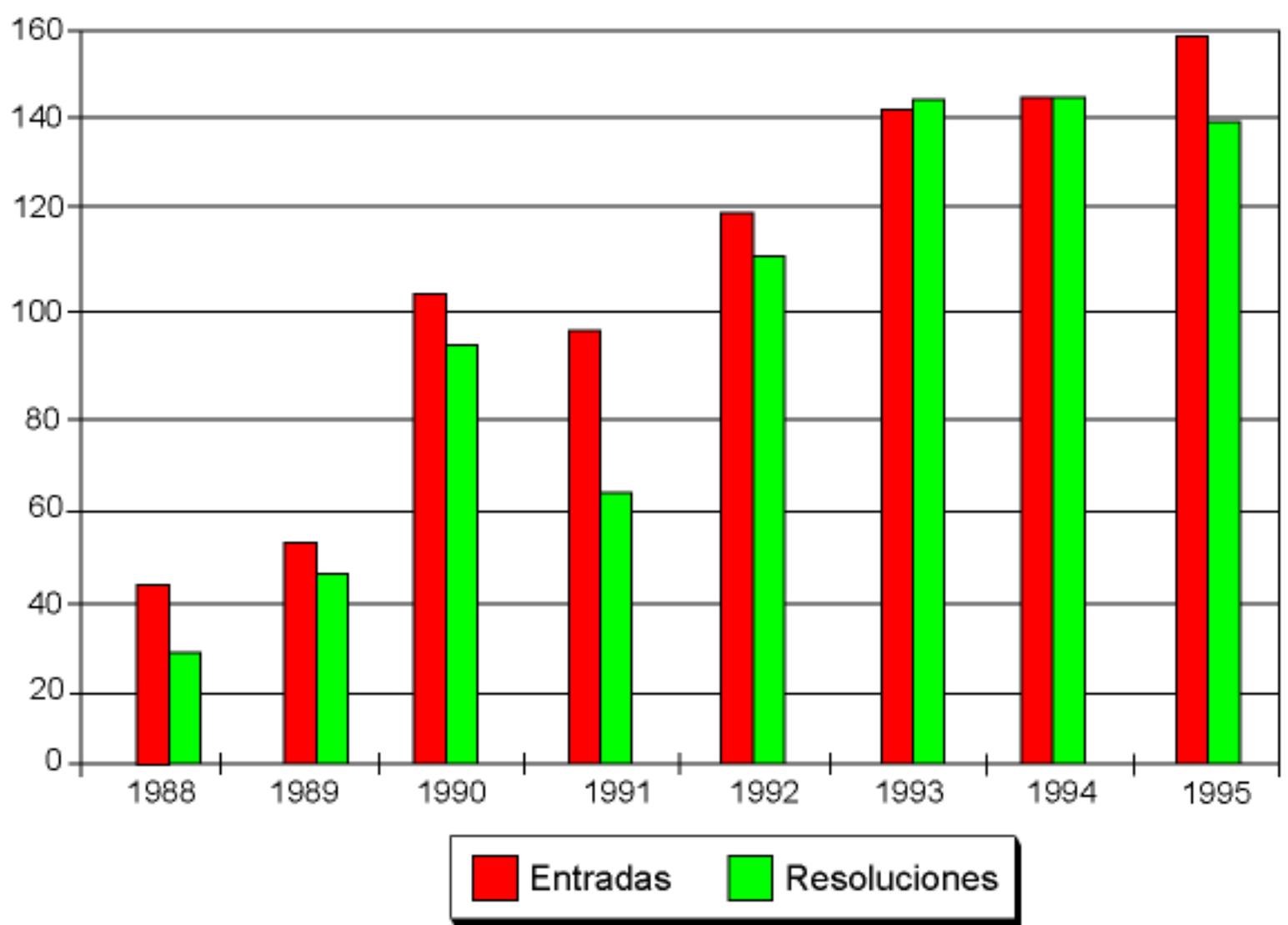


Gráfico 10

# MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1988-1995)



## IV. DOCTRINA

### 1. Panorama general.

En los epígrafes siguientes se destacan, de forma sistemática y resumida, aquellos pronunciamientos del TDC que se consideran más relevantes, tanto en el aspecto sustantivo como en el procedimental, precisamente porque sientan una nueva doctrina o consolidan la anteriormente establecida por el TDC.

Para facilitar la labor del lector de la Memoria se ha considerado conveniente enumerar a continuación, a modo de índice sintético, los principales temas tratados en las Resoluciones del TDC. Se distinguirá entre los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas, los expedientes de autorización y las cuestiones procedimentales.

En relación con los **expedientes sancionadores por prácticas prohibidas**, éstos se analizan según se trate de acuerdos horizontales, acuerdos verticales o casos de abuso de posición de dominio, y medidas cautelares.

En primer lugar, en materia de **acuerdos horizontales** pueden singularizarse las siguientes cuestiones: cadenas voluntarias (Electrodomésticos Alicante); cárteles de precios (Panaderos de Salamanca y Pan de Zaragoza); centrales de compras (Máquinas Recreativas); negociación colectiva frente a operadores con poder de mercado (Asociación de Tocoginecólogos de España y Mutua Madrileña Automovilista 4), ofertas vacías (Electrodomésticos Alicante), (Asociación de Tocoginecólogos de España); publicación de un boletín de precios (Federación Catalana de Vendedores de Vehículos de Motor, FECAVEM), y reparto de mercados (Máquinas Recreativas).

En segundo lugar, por lo que respecta a los **acuerdos verticales** destacan los casos relativos a los diversos tipos de contratos existentes para regular las relaciones existentes entre los productores, los importadores o los distribuidores de combustibles para automoción y los operadores que revenden dichos productos al público. (Shell España y Catalana de petróleos).

En tercer lugar, en cuanto al **abuso de posición dominante**, hay que señalar los casos de prácticas que dificultan la entrada de competidores en el mercado (Teléfonos en aeropuertos y Roca radiadores), o les impiden el acceso a un sistema que puede resultar esencial para la comercialización

de sus productos (presencia de los importadores paralelos en una feria de muestras, Feria Internacional de Valencia).

Finalmente, en relación con los expedientes de medidas cautelares cabe indicar que en el año 1995 sólo se dictó una resolución en el caso del Acuerdo profesional suscrito por 21 empresas desmotadoras del algodón en 1993 (Desmotadoras de algodón).

En relación con los **expedientes de autorización** destacan las siguientes cuestiones: los registros de morosos (Morosos PRIMS, morosidad mediadores de seguros, morosos Jard, morosos hostelería); el establecimiento de plazos de pago comunes para todo el sector (CEPCO-SERCOBE); la modificación de los Estatutos de una Asociación para perseguir el intrusismo profesional (Asociación para la Formación, Organización y Técnicas Empresariales de Burgos), la fijación de tarifas de honorarios máximos (Baremo de peritos Tasadores); el sistema de franquicia hotelera (Franquicia Pascal); los contratos de distribución (Zapatos Segago); y la renovación de la autorización (Relojes Omega).

En relación con los expedientes relativos a la resolución de los **recursos planteados ante el Tribunal contra las decisiones del Servicio**, se plantearon las siguientes cuestiones: carácter administrativo o no del acto impugnado (Monopolio de Tabacos I y Monopolio de Tabacos II, Farmacia de Santander, Libros UNED, Sabadell, Cirujanos Taurinos II); aquellas en las que lo que se discutía pertenecía al orden jurisdiccional civil (Iveco-Pegaso, Peugeot-Talbot, Fiat Auto España, Pompes Funebres Baix Llobregat y McDonald's) ayudas públicas (Tablada Sociedad Cooperativa Andaluza, Enseñanzas aeronáuticas); o, por último, eran supuestos de competencia desleal (Manuart, Roca radiadores, Mutua Madrileña Automovilista 4).

Por último, en cuanto a las **cuestiones procedimentales**, se destacan los temas relativos a : desistimiento (Baremo de peritos tasadores); renovación de la autorización (Relojes Omega); atribución de competencia (Asociación de Tocoginecólogos de España); caducidad (Electrodomésticos Alicante); sanción (Teléfonos en aeropuertos); calificación (Feria Internacional de Valencia); confidencialidad y carácter contradictorio del procedimiento (Distribución Prensa en Barcelona); estimación de un recurso de sobreseimiento y continuación del expediente por el Tribunal sin devolución al Servicio (Funerarias de Madrid 1); hechos nuevos alegados después de formulado el pliego (Enseñanzas Aeronáuticas); determinación del mercado relevante para afirmar la existencia de posición de dominio (Iveco España); apreciación por el Tribunal de otros hechos susceptibles de constituir infracción (Amargós S.L); obtención de pruebas (Películas de vídeo, TV autonómicas); y, prueba en el procedimiento de recurso (médicos Canarias).

## **2. Expedientes sancionadores de prácticas prohibidas.**

En el año 1995 ha continuado la tendencia iniciada en 1993 de disminución del número de expedientes sancionadores remitidos al Tribunal para su resolución, en contraposición al significativo aumento de los recursos interpuestos por los denunciadores de prácticas restrictivas de la competencia contra los Acuerdos de la Dirección General de Defensa de la Competencia (hoy Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia) de archivo de las actuaciones o sobreseimiento de los expedientes incoados. Dichas decisiones de archivo, por lo general, se basaban en la no apreciación de tales prácticas o en el hecho de que no se daban los requisitos legalmente exigidos para considerarlas como prohibidas.

Cabe señalar también que, a diferencia de lo que sucedió en épocas anteriores, casi todos los expedientes sancionadores que llegaron al Tribunal han concluido con resoluciones condenatorias y en la mayoría de los casos se han impuesto multas.

El presente apartado se dividirá en cuatro epígrafes: en primer lugar, acuerdos horizontales; en segundo lugar, acuerdos verticales; en tercer lugar, abuso de posición dominante; y, por último, medidas cautelares.

### **2.1. Acuerdos horizontales.**

#### 2.1.1. Cadenas voluntarias.

*Resolución de 11.12.1995, Expte. 354/94. Electrodomésticos Alicante.*

En esta Resolución se plantea, entre otras cuestiones, el tratamiento que ha de darse, desde la óptica del Derecho de la competencia, a las "cadenas voluntarias" formadas por comerciantes minoristas y, particularmente, a la publicidad en común de ofertas de productos al mismo precio para todas las tiendas adheridas. Las "cadenas voluntarias" son sistemas de integración comercial basados en la utilización de logotipos y servicios comunes por todos los empresarios afiliados a la cadena. En opinión del TDC estas prácticas no deben ser cuestionadas cuando quien las realiza no tiene posición de dominio en el mercado, puesto que, si bien es cierto que restringen la competencia entre los empresarios integrados en la cadena, también la potencian frente a los terceros y, especialmente, frente a las grandes superficies y grandes almacenes.

Esta Resolución incorpora un voto particular en el que se sostiene que el acuerdo entre empresarios para crear una sociedad común que coordine sus comportamientos, entre ellos sus precios de venta al público, es un acuerdo restrictivo del art. 1 LDC que únicamente puede considerarse lícito por la vía de la autorización singular del art. 3 LDC.

### 2.1.2. Cárteles de precios.

*Resolución de 9.2.1995, Expte. 348/94. Panaderos de Salamanca.*

En esta Resolución se declaró que se considera una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 1.1 a) LDC, la conducta de la Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de Pan de Salamanca, consistente, de un lado, en recomendar, tanto a sus asociados como a los no asociados, la modificación uniforme de los precios y formatos del pan, y, de otro, imponer dicha modificación a los revendedores.

Por la realización de dicha práctica se impuso a la Asociación una multa de diez millones de pesetas.

Hay que destacar especialmente, como un ejemplo de colaboración por parte de la Administración Autonómica, la labor de inspección realizada por los Servicios de Consumo de la Junta de Castilla y León.

*Resolución de 25.9.1995, Expte. 344/94. Pan de Zaragoza.*

Se trata de una Resolución similar a la anteriormente comentada. En este caso se condenó a la Asociación de Fabricantes y Expendedores de Pan de Zaragoza y su Provincia por adoptar una recomendación de subida uniforme de los precios del pan común a partir de una determinada fecha.

La citada condena conllevó la imposición a la citada Asociación de una multa de veinticinco millones de pesetas.

### 2.1.3. Centrales de Compras.

*Resolución de 6.9.1995, Expte. 345/94. Máquinas Recreativas.*

El expediente presentaba dos denuncias cruzadas: por una parte, la de la Asociación Empresarial de Hostelería de Gijón contra la Asociación de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas de Asturias por imponer condiciones restrictivas de la competencia en cuanto a la contratación de las máquinas y, por otra, la de una empresa de máquinas contra la

Asociación de hostelería citada y otras empresas operadoras de máquinas recreativas por haber suscrito un acuerdo marco de contratación en exclusiva.

La Resolución consideró, con respecto a esta última denuncia, que la Asociación Empresarial de Hostelería de Gijón había actuado en nombre y por cuenta de sus asociados para facilitar la negociación con los proveedores y aprovechar las ventajas derivadas de la capacidad conjunta de demanda. Es decir, la Asociación actuó como una central de compras. Dicha conducta, si no se lleva a cabo desde una posición de dominio del mercado, no debe considerarse un comportamiento restrictivo de la competencia. Además, el TDC estimó que la actitud de la Asociación Empresarial de Hostelería había contribuido a romper el cártel de los operadores de máquinas recreativas.

Sin embargo, dos cláusulas del acuerdo marco de referencia (las relativas a la necesidad de que los contratos, incluso de los no asociados, sean visados por la Asociación y el otorgamiento de preferencias discriminatorias) fueron declaradas nulas por incorporar restricciones de la competencia no imprescindibles para el logro de los objetivos fijados en dicho acuerdo.

#### 2.1.4. Negociación colectiva frente a operadores con poder de mercado.

*Resolución de 28.6.1995, Expte. 351/94. Asociación de Tocoginecólogos de España.*

En este caso el TDC condenó a la Asociación de Tocoginecólogos de España por la realización de dos prácticas restrictivas de la competencia: en primer lugar, por ponerse de acuerdo para negociar colectivamente unos honorarios uniformes frente a las compañías de seguros de asistencia sanitaria. Y, en segundo lugar, por tratar de forzar a las citadas compañías para que aceptasen dichos honorarios para lo cual procedieron al cobro directo a las pacientes de la diferencia entre las tarifas que pagaban las compañías de seguros y los nuevos precios impuestos por la asociación médica.

La Asociación fue sancionada con una multa de quince millones de pesetas.

De esta Resolución interesa destacar, además, lo siguiente: en primer lugar, las consideraciones que se hacen sobre las relaciones médicos-compañías de seguros, que, según el TDC, en este caso no tienen carácter laboral sino que constituyen un contrato civil de arrendamiento de servicios. En segundo lugar, la diferenciación entre la naturaleza de estas

relaciones y la contratación colectiva laboral. Y, por último, la precisión de que la Ley de Colegios Profesionales de 1974 atribuye a los Colegios de Médicos la facultad de señalar los honorarios mínimos de la profesión (de todos los colegiados) y no la de fijar o negociar honorarios específicos para un grupo determinado de colegiados en sus relaciones con ciertos demandantes, como son las compañías de seguros.

Por otra parte, la Resolución reitera la doctrina de que la defensa frente a un comportamiento anticompetitivo de un operador económico que ostenta poder de mercado no es la negociación colectiva sino la denuncia y la persecución de la infracción por los cauces legales establecidos (ver Res. 30.7.1992. Expte. 309/91.ACIMA).

*Resolución de 26.12.1995, Expte. 360/95. Mutua Madrileña Automovilista 4.*

Una vez más, se trataba de un expediente en el que, por una parte, la Mutua Madrileña Automovilista denunciaba a siete talleres de automóviles por haberse concertado para tratar de imponerla los precios de las reparaciones; y, por otra, los talleres denunciaban a la Mutua por fijación de precios abusivamente bajos y actos de competencia desleal de desviación de clientela.

El SDC sobreseyó los expedientes iniciados contra la Mutua. Dichos sobreseimientos fueron confirmados por el TDC en su Resolución de 7.7.1995. A su vez, el Tribunal formuló acusación contra los propietarios de los talleres de reparación de automóviles que habían dirigido a la Mutua una carta solicitando negociar colectivamente y que habían propiciado manifestaciones y acciones de presión contra la Mutua y los talleres que no secundaban sus reivindicaciones.

El TDC consideró que estos hechos eran constitutivos de una conducta prohibida por el art. 1.1 a) de la LDC y sancionó a sus autores con multas que oscilan entre las 300.000 y las 500.000 pesetas.

Entre las consideraciones realizadas por el TDC destaca la inadmisión de la negociación colectiva de varios empresarios con un cliente para imponerle condiciones uniformes o los precios hora de mano de obra y los tiempos de reparación que ellos unilateralmente han prefijado. De este comportamiento no se puede acusar a la Mutua, pues si bien accedió a entrevistarse con los empresarios, los talleres de reparación de automóviles, les advirtió claramente que no cabía negociar cuestión alguna en contra de lo establecido por la LDC.

### 2.1.5. Ofertas vacías.

*Resolución de 11.12.1995, Expte. 354/94. Electrodomésticos Alicante.*

El expediente se inició por denuncia de un comerciante de Alicante contra diversos establecimientos de la cadena "Tien 21" por la oferta, con motivo de la festividad del "día del padre", a un precio inferior al de compra, de un modelo de televideo. El SDC sobreseyó el expediente por considerar que no habían resultado acreditadas prácticas anticompetitivas. Recurrida esta decisión por el denunciante, el TDC, por Resolución de 6.7.1992, revocó el sobreseimiento por entender que había indicios de una posible concertación entre las empresas denunciadas, así como de comportamientos desleales.

El SDC volvió a sobreseer el expediente por lo que se refiere a los presuntos actos de competencia desleal y formuló acusación por concertación en una oferta a bajo precio de un televideo para evitar que la empresa denunciante pudiera colocar su stock del producto en el mercado a los precios anunciados a través de una campaña publicitaria.

Frente a esta acusación el TDC consideró que la realización de una oferta de un producto a muy bajo precio para competir con otro empresario, que se caracteriza por una política de precios bajos, especialmente cuando se trata de una "oferta vacía", es decir, que ni tan siquiera disponía de productos para poder atenderla, ha de ser calificada como restrictiva de la competencia, puesto que su finalidad es eliminar al competidor.

En consecuencia, el Tribunal sancionó a la empresa responsable de la Cadena "Tien 21" por la realización de una práctica anticompetitiva y le impuso una multa de un millón de pesetas.

La Resolución incorpora un voto particular en el que se sostiene, de una parte, que cuando los establecimientos Tien 21 hicieron su oferta pública de venta, estaban en condiciones de cumplirla; y, por otro lado, discrepa de que se incluya el acuerdo en el art. 1.1 LDC atendiendo a la intención de los contratantes, intención que funcionaría como un dolo específico cuya concurrencia determina la ilicitud de la conducta, siendo así que la antijuricidad que define el art. 1.1 LDC es objetiva, deducible del contenido del contrato y no de la motivación de los intervinientes, la cual es relevante sólo para determinar la culpabilidad (dolo o culpa) del agente.

#### 2.1.6. Profesiones liberales.

*Resolución de 28.6.1995, Expte. 351/94. Asociación de Tocoginecólogos de España.*

Como se ha indicado anteriormente (apartado 2.1.4), la Resolución condena a la Asociación de Tocoginecólogos de España por haber acordado negociar colectivamente unos honorarios uniformes frente a las compañías de seguros de asistencia sanitaria, al margen del sistema legal establecido para ello, así como por adoptar un conjunto de medidas dirigidas a conseguir la implantación de dichos honorarios.

El TDC consideró que la actuación de la Asociación de Tocoginecólogos relativa a la fijación de honorarios mínimos y a la negociación de los mismos con las compañías de seguros de asistencia sanitaria no gozaba del amparo legal que la Ley de Colegios Profesionales brinda a los Colegios Oficiales de Médicos y que, por tanto, la conducta de la citada Asociación quedaba plenamente sometida a la LDC.

#### 2.1.7. Publicación de un boletín de precios.

*Resolución de 29.6.1995, Expte. 358/95 FECAVEM.*

Se discutía en este expediente si la elaboración por parte de la Federación Catalana de Vendedores de Vehículos de Motor (FECAVEM) de un boletín en el que figuraban los precios de compraventa de vehículos usados (segunda mano) constituía una práctica restrictiva de la competencia, por tratarse de una recomendación colectiva de precios de referencia que, aun sin tener carácter obligatorio, servía en la práctica para establecer una base común de la que se partía siempre en la negociación con el cliente.

La Resolución estableció la ilicitud del boletín cuando los precios no eran el resultado estricto de cálculos estadísticos sino fijados arbitrariamente o mediante una fórmula decidida unilateralmente por FECAVEM. Asimismo, declaró que la publicación de un boletín de precios es lícita y no necesita someterse a la autorización del TDC cuando sólo refleja resultados estadísticos.

En este caso no hubo sanción económica porque FECAVEM había presentado voluntariamente su boletín al SDC sin que se hubiera iniciado por parte de éste ninguna investigación, y solicitó la correspondiente autorización cuando tuvo conocimiento de que la edición del boletín podía constituir una práctica restrictiva.

### 2.1.8. Reparto de mercados.

*Resolución de 6.9.1995, Expte. 345/94. Máquinas Recreativas.*

En este expediente, examinado en el apartado 2.1.3, se había denunciado, también, la adopción por parte de la Asociación de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas de Asturias de un acuerdo o norma de obligado cumplimiento consistente en que un operador no podía instalar una nueva máquina en un local donde estuviera o hubiera estado una máquina de otro operador, sin consentimiento de éste. El incumplimiento del citado acuerdo era sancionado con la expulsión de la Asociación.

El TDC consideró que el acuerdo sobre la obligación de respeto, por parte de todos los operadores de máquinas recreativas, de las exclusivas de instalación de máquinas recreativas en aquellos locales donde había máquinas de otra empresa, constituía una práctica de reparto de mercado cuyo objetivo primordial era la eliminación de la competencia entre las empresas asociadas.

A la Asociación de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas se le impuso una multa de veintiún millones de pesetas.

La Resolución ordenó también a las dos asociaciones intervinientes en el expediente, la Asociación de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas de Asturias y la Asociación Empresarial de Hostelería de Gijón, la difusión de la misma, mediante carta circular, entre sus asociados.

## **2.2. Acuerdos verticales.**

Durante este año la actividad de las autoridades de defensa de la competencia ha sido escasa en relación con este tipo de prácticas. Acaso ello sea consecuencia de que no se producen infracciones de la LDC debido al amplio sistema de exenciones por categorías establecido en el R.D. 157/1992, a la simplicidad y brevedad del procedimiento de autorización singular, y a la existencia de expedientes en fase de instrucción en el SDC.

### 2.2.1. Distribución de carburantes.

*Resolución de 20.10.1995, Expte. 362/95. Shell España.*

Se trataba de un expediente iniciado de oficio por el SDC contra la empresa Shell por haber puesto en ejecución varios contratos de

distribución de productos petrolíferos en Canarias y, especialmente, de un "Convenio para el suministro en exclusiva, cesión de equipo en calidad de comodato, asesoramiento y uso de marca" aplicable a las gasolineras propiedad de los minoristas y de un "Contrato de arrendamiento de negocio" aplicable al caso de gasolineras propiedad de Shell. Tales contratos contenían cláusulas restrictivas de la competencia no amparadas por el Reglamento CEE 1984/1983 (compra exclusiva) ni por el Reglamento CEE 4087/1988 (franquicia).

El expediente se centró particularmente en el segundo de los contratos citados. A este respecto, la Resolución consideró que el contrato en cuestión era un contrato de arrendamiento de negocio (arrendamiento de empresa) por el cual la empresa Shell, propietaria de la gasolinera, cedía la gestión de la misma a otro empresario. Dicho contrato no quedaba amparado por las exenciones por categorías reguladas en los citados Reglamentos por lo que debía ser analizado detenidamente para constatar si incluía cláusulas restrictivas de la competencia o, por el contrario, podía ser objeto de una autorización singular.

Realizado dicho análisis el TDC consideró que el contrato examinado no contenía cláusulas restrictivas de la competencia y, en consecuencia, procedió a autorizarlo por un plazo de cinco años.

*Resolución de 13.11.1995, Expte. 365/95. Catalana de Petróleos.*

En este caso, un distribuidor minorista de carburantes, ligado por un contrato de compra exclusiva con la empresa Catalana de Petróleos (PETROCAT), denunciaba a esta última empresa por haberle fijado un margen comercial inferior al que aplicaba a sus competidores.

La instrucción realizada por el SDC se dirigió a constatar si el contrato concluido por el denunciante con PETROCAT cumplía con las prescripciones establecidas por el Reglamento (CEE) 1984/1983. A este respecto hay que señalar que el citado contrato no se ajustaba a la norma comunitaria en dos aspectos: en primer lugar, la prohibición de compra de lubricantes y productos accesorios a terceros; y, en segundo lugar, la prohibición de hacer publicidad de aquéllos. Sin embargo, dichas prohibiciones no se habían aplicado.

Este último hecho, unido al desistimiento del denunciante y a la escasa presencia de PETROCAT en el mercado y a su disponibilidad para remitir a las estaciones de servicio por ella abanderadas un escrito aclaratorio sobre los términos del contrato de compra exclusiva, llevaron al TDC a aceptar el desistimiento y el ofrecimiento de PETROCAT de informar a sus gasolineras de que no está prohibida la compra de lubricantes y accesorios a terceros y su publicidad.

## **2.3. Abuso de posición dominante.**

De los tres casos examinados en el año 1995, sólo uno de ellos terminó con una Resolución condenatoria. Ello no obstante, se llama la atención sobre las cuestiones planteadas en los otros dos casos, especialmente la delimitación del mercado en el sector de las ferias de muestras y el comportamiento con respecto a los precios o el tratamiento de las primas de fidelidad en el expediente Roca Radiadores.

### 2.3.1. Prácticas que dificultan la entrada de competidores.

*Resolución de 1.2.1995, Expte. 350/94. Teléfonos en aeropuertos.*

El caso planteado ante el Tribunal era el siguiente: la empresa "3C", especializada en la prestación de servicios telefónicos a través de aparatos de uso público que admiten el pago con tarjetas de crédito, solicitó al Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea (AENA) la correspondiente autorización y a Telefónica de España (Telefónica) las líneas precisas para instalar sus aparatos en los aeropuertos españoles con vistas a los acontecimientos a celebrar en nuestro país en el año 1992.

Ante la negativa y dificultades de Telefónica para la obtención de líneas y la existencia de un contrato de exclusiva por cinco años suscrito entre AENA y CABITEL (filial de Telefónica), la empresa "3C" presentó una denuncia que motivó la apertura de un expediente a Telefónica y, posteriormente, de otro contra AENA y CABITEL.

En el expediente se imputaba a Telefónica la realización de una práctica de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 6.2 c) de la LDC y el art. 86 TCEE, consistente en la negativa de suministro de líneas telefónicas a "3C".

El mercado relevante de producto se definió como el de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones y, en particular, el relativo a la concesión de líneas a las que conectar los equipos telefónicos o modems especiales para utilizar las tarjetas de crédito. En ese mercado Telefónica detentaba un monopolio legal.

Tras el análisis del expediente, se condenó a Telefónica por la realización de la práctica denunciada y se le impuso, además, una multa de ciento veinticuatro millones de pesetas.

La Resolución abordó también otras cuestiones que conviene destacar: en primer lugar, la necesidad de separar en los sectores regulados, máxime si

existe una situación de monopolio, la actividad reguladora y de control, por un lado, y la de prestación de servicios, por otro, así como evitar que la empresa que desarrolla la actividad intervenga en la tarea reguladora. Y, en segundo lugar, la consideración de que la actividad que pretendía desarrollar "3C" no era telefonía vocal *strictu sensu* sino un servicio de valor añadido.

*Resolución de 28.9.1995, Expte. 356/94. Roca radiadores.*

Este expediente se originó por una denuncia de la empresa Metalibérica contra la empresa Roca Radiadores por abuso de posición dominante y competencia desleal. La denuncia por competencia desleal fue sobreseída por el SDC y el acuerdo de sobreseimiento confirmado por el TDC por Resolución de 6.2.1995.

Quedaban, pues, al margen del expediente otras conductas tales como la resolución del contrato de suministro en exclusiva de bañeras por parte de Metalibérica a Cerámica Bellavista S.A. (filial de Roca Radiadores) o el presunto cambio unilateral de diseños y colores de los conjuntos de aparatos sanitarios para cuartos de baño con el objeto de expulsar a Metalibérica del mercado, porque no fueron objeto de instrucción ni se formuló acusación con respecto a las mismas.

En cuanto al presunto comportamiento abusivo de Roca radiadores, el SDC consideró que la citada empresa junto con sus filiales Cerámica Bellavista y Vitrometal tenía una posición de dominio en el mercado de la porcelana sanitaria y que habían abusado de ella al establecer con respecto a sus distribuidores: a) un compromiso de compra a cuyo cumplimiento se subordinaba el otorgamiento de un premio de programación; b) el otorgamiento de un premio llamado "Mercurio" a quienes dispusieran de una sala de exposición para los productos Roca y les dedicaran una atención especial; y c) la implantación de una prima o descuento de fidelidad. Todo ello supone disponer de elementos de control sobre la red de distribución y limitar el acceso al mercado de otros distribuidores.

Todas estas cuestiones pueden reducirse a determinar si la empresa Roca radiadores distribuía sus productos de una forma abusiva, explotando injustificadamente a sus distribuidores o si se encontraba en el límite de lo que es una lícita estrategia comercial de una empresa que, al reducir sus costes, puede ofrecer sus productos a unos precios más bajos con beneficio para los consumidores de los mismos.

La Resolución del TDC se separó de la delimitación del mercado de producto realizada por el SDC y consideró como mercado de producto relevante el de los equipos sanitarios para cuartos de baño, estimando el mercado de grifos y accesorios como un mercado próximo o vecino,

condicionado al principal por tratarse de productos complementarios. En dicho mercado la empresa Roca radiadores tiene una clara posición de dominio. Ahora bien, el hecho de que una empresa tenga poder de mercado no convierte automáticamente todos sus actos en abusivos. Es necesario pues, analizar su comportamiento y los efectos sobre el mercado para llegar a semejante conclusión. El mercado geográfico relevante es el español.

Analizadas estas cuestiones, el TDC llegó a la conclusión de que el establecimiento de programas de compras y la concesión de primas por su estricto cumplimiento sirven para incrementar la eficiencia del fabricante que puede planificar su producción, evitar el almacenamiento excesivo y reducir sus costes; y, también, para aumentar la competencia entre los distribuidores. Por otra parte, en el expediente no había pruebas de que se hubiera utilizado este sistema como barrera de entrada en el mercado. Y lo mismo sucede con los premios "Mercurio" y las primas de fidelidad, que presentan, en abstracto, aspectos competitivos y anticompetitivos, pero que en este caso no se demostró suficientemente que Roca radiadores los hubiere utilizado para impedir la entrada de nuevos competidores o para evitar que los distribuidores pertenecientes a su red se suministrasen de otras fuentes alternativas.

En conclusión, ante la falta de evidencia y en aplicación del principio *in dubio pro reo* el TDC declaró que no se había acreditado la existencia de prácticas anticompetitivas.

### 2.3.2. Presencia de distribuidores no oficiales en una feria de muestras.

*Resolución de 19.4.1995, Expte. 343/93. Feria Internacional de Valencia.*

El expediente se inició por denuncia de la Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas contra el "Salón Dos Ruedas" de la Feria Internacional de Valencia por falseamiento de la competencia por actos desleales, consistentes en prohibir el acceso a dicho certamen de los importadores no oficiales.

En el fondo, la cuestión planteada era el tratamiento que había de darse a la norma reguladora de las condiciones de participación que limitaba la presencia en el certamen de los importadores paralelos y al Acuerdo del Comité Organizador del "Salón Dos Ruedas" por el que, a la vista de que Cagiva, Yamaha, Honda, Montesa y Vespa condicionaban su presencia a la no participación de aquéllos, se anuló la inscripción de la empresa "Alfa Motos" que era una importadora paralela.

El SDC formuló acusación contra la Feria de Valencia por abuso de posición dominante al considerar como mercado relevante el propio certamen. El TDC, en cambio, estimó que no había quedado suficientemente acreditada la inexistencia de sustituibilidad entre el certamen de referencia y otros salones o ferias del automóvil o de la motocicleta celebrados en distintas fechas en otros lugares de España. En consecuencia, ante la duda sobre la situación que ocupa el operador económico encausado, no resultaba posible imputarle un comportamiento abusivo de la mencionada posición.

El TDC consideró, sin embargo, que quizá hubiera sido factible dirigir una acusación contra los fabricantes de motos o los importadores oficiales de ellas por las prácticas excluyentes denunciadas, al amparo de lo dispuesto en los arts. 1 y 7 LDC, pero por razones procedimentales que se exponen en el apartado 5.2.5, el TDC se vio imposibilitado para proceder contra ellos.

#### **2.4. Medidas cautelares.**

En el año 1995 solamente se dictó una Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares de acuerdo con lo previsto en el art. 45 LDC.

*Resolución de 9.10.1995, Expte. MC 9/95. Desmotadoras de Algodón.*

Se trataba en este caso de la denuncia presentada por las empresas Nueva Desmotadora Sevillana S.A. y Sociedad Cooperativa Agrícola del Sureste contra el "Acuerdo Profesional" suscrito en el año 1993 entre 21 empresas desmotadoras de algodón, por restringir gravemente la competencia al pretender un reparto del mercado de desmotado en función de la producción de algodón bruto. En la citada denuncia se solicitaba la adopción de un conjunto de medidas cautelares. El Director General de Defensa de la Competencia propuso de oficio al TDC la adopción de medidas cautelares consistentes en la cesación en la aplicación del citado acuerdo.

En los Fundamentos de Derecho de su Resolución, el Tribunal puso de manifiesto que el procedimiento cautelar no tiene como finalidad esencial declarar la existencia de una práctica prohibida o de una responsabilidad, sino el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho (procedimiento conservativo) o la anticipación de las consecuencias de la resolución para no hacerla inoperante, para lo cual se establece una nueva situación de hecho que va a facilitar tal resultado (procedimiento innovativo).

Por otra parte, el Tribunal pasó revista a los requisitos que deben concurrir para que proceda la adopción de medidas cautelares:

- a) Que se haya incoado el correspondiente expediente por el SDC.
- b) Que en el expediente se aprecie que las conductas objeto del mismo están causando daños a los interesados o al mercado que, si no se atajan de inmediato, puedan conducir a que la resolución que dicte el TDC resulte ineficaz.
- c) Que exista una solicitud formal del SDC o de los interesados.
- d) Que se dé audiencia a los interesados ante el TDC.
- e) Que las medidas que se adopten no originen perjuicios irreparables a los interesados ni impliquen violación de derechos fundamentales.

Considerando que en el caso analizado se daban todos los requisitos exigibles para la adopción de medidas cautelares y que habían sido solicitadas por las denunciadas, aunque con una formulación diferente, el TDC resolvió, en primer lugar, ordenar la cesación de la aplicación del acuerdo denunciado durante seis meses; en segundo lugar, dejar sin efecto la prestación de las garantías previstas en el mismo para la campaña algodona 1995/96; y, por último, exigir la prestación de fianzas a la empresa Nueva Desmotadora Sevilla S.A. y a la Sociedad Cooperativa Agrícola del Sureste, solicitantes de la adopción de medidas cautelares.

### **3. Expedientes de autorización singular.**

En el año 1995 se resolvieron 44 expedientes de autorización y una solicitud de renovación de una autorización ya concedida. Como en los dos años anteriores, la mayoría de las solicitudes de autorización se refirieron a proyectos de creación y puesta en funcionamiento de registros de morosos establecidos horizontalmente, casi siempre en el seno de una Asociación Empresarial.

En los siguientes subapartados se analizan sistemáticamente las resoluciones más significativas del TDC en relación con las solicitudes de autorización singular en los términos que establece el art. 4 LDC y el Real Decreto 157/1992.

### **3.1. Registros de morosos.**

A pesar de la abundancia de solicitudes de autorización de registros de morosos recibidas, el TDC no encontró una fórmula jurídica que salvaguardando los derechos de los solicitantes y, en especial, la seguridad jurídica de los participantes en los mismos, evitara las molestias de la solicitud de autorización caso por caso. Por un lado, los términos en que se ha establecido en la LDC la competencia del Gobierno para otorgar exenciones por categorías no permiten hacer uso de semejante instrumento en este caso; y, por otro, determinadas Asociaciones de Consumidores y Usuarios han comenzado a alzar su voz discutiendo la legalidad e, incluso, la constitucionalidad de estos registros.

Como ya se puso de manifiesto en las Memorias de años anteriores, el TDC deja claro en todas las Resoluciones por las que concede autorización para la creación y funcionamiento de un registro de morosos que dicha autorización contempla, exclusivamente, los efectos que cada registro sometido a su consideración pueda tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados y que no es competente para determinar en qué casos es de aplicación lo establecido al respecto por la Ley Orgánica 5/1992, de 9 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Tampoco corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el cumplimiento de las condiciones que el art. 28 y los desarrollos reglamentarios subsiguientes de la citada Ley imponen a la creación de ficheros de titularidad privada que, estando sujetos a la misma, tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

La doctrina del Tribunal en relación con la autorización de los Registros de morosos ha reiterado los criterios establecidos con anterioridad, según los cuales, para que la autorización singular pudiera tener lugar, se exige que sus normas reguladoras aseguren:

- a) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
- b) La voluntariedad de la adhesión por parte de los miembros de la Asociación.
- c) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
- d) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

El TDC en sus resoluciones da traslado de las normas de funcionamiento de los registros de morosos autorizados al Registro de Defensa de la Competencia para su inscripción y vigilancia.

Dos aspectos merecen destacarse dado que ofrecen alguna singularidad respecto a la doctrina general:

**En primer lugar, el TDC no se pronuncia acerca de la creación de registros de morosos creados por empresas independientes en las que no exista un acuerdo entre empresas competidoras y no exista una vocación sectorial.**

*Resolución 27.2.1995. Expediente A 114/95, Morosos PRIMIS; Resolución 20.7.1995. Expediente A 136/95, Morosidad mediadores de seguros; y Resolución 21.11.1995. Expediente A 154/95, Morosos Jard.*

Las tres solicitudes de autorización para la creación de registros de morosos se resolvieron mediante la declaración de que los registros proyectados no pueden encuadrarse dentro de las prácticas prohibidas por el art. 1 LDC al no existir ningún acuerdo entre empresas competidoras para crear o utilizar conjuntamente un registro sobre clientes, sino la iniciativa de una empresa independiente que pretende dirigirse en el futuro a colectivos de empresas que puedan tener clientes comunes al margen del tipo de actividad a que se dediquen, reiterando la doctrina expuesta por el Tribunal en su Resolución de 25.6.1993 (Expte. 46/93, Yosvan).

En estos casos, el TDC añadió que no puede descartarse la eventualidad de que, una vez puesta en funcionamiento una base de datos de morosidad y solvencia, sea necesario que un conjunto de empresas competidoras acuerden la aportación en común de información de forma que pueda condicionar su estrategia comercial particular. En estos casos correspondería a los colectivos concretos de empresas competidoras, directamente o a través de la empresa gestora del servicio, solicitar la autorización correspondiente al amparo del artículo 3.1 LDC.

**Y, en segundo lugar, si el Registro de morosos tiene vocación sectorial, su creación debe ser sometida a la autorización del TDC, con independencia de que la propiedad del mismo pertenezca a una empresa o a una asociación sectorial.**

*Resolución de 6.4.1995, Expte. A 115/95. Morosos de hostelería.*

La Sociedad MF Sistemas solicitó autorización para la creación de un registro de morosos destinado en exclusiva al sector hotelero. El TDC estimó que se trataba de un registro de clara, explícita y voluntaria vocación sectorial que solamente se diferenciaba de los registros habituales para los

que se solicita autorización del art. 4 LDC, en que en este caso la propiedad de los mismos pertenece a una empresa, mientras que habitualmente pertenecen a una asociación empresarial sectorial. En ambos casos las relaciones entre el registro y sus clientes no son sustancialmente diferentes existiendo las mismas posibilidades de respuestas homogéneas en ambos casos. Dada tal similitud el TDC consideró que era competente para pronunciarse acerca de la autorización y resolvió conceder la autorización solicitada.

### **3.2. Establecimiento de plazos de pago comunes.**

*Resolución de 15.2.1995, Expte. A 89/94. CEPCO SERCOBE.*

Se solicitó autorización para un compromiso marco sobre el plazo de pago no vinculante entre las aproximadamente 14.000 empresas miembros de las asociaciones solicitantes. El objeto de la solicitud es la reducción progresiva de los plazos de pago como respuesta a la anómala situación provocada por sus principales clientes que dilatan dichos plazos trasladando a las empresas de las citadas asociaciones una carga financiera y un riesgo que no les corresponde. El TDC consideró que no era autorizable un acuerdo que condujera a la unificación de plazos, al considerar dos aspectos: en primer lugar, que la determinación del plazo es un elemento fundamental en la fijación del precio; y, en segundo lugar, la grave distorsión de la competencia que el establecimiento de plazos comunes podría producir entre empresas que suponen más del 70% de la capacidad de producción nacional en los sectores de productos de construcción y de bienes de equipo.

### **3.3. Modificación de los Estatutos de una Asociación para incluir entre sus fines la persecución del intrusismo profesional.**

*Resolución de 13.12.1995, Expte. A 126/95. AFOYTEM.*

Se solicitó la autorización del TDC para la modificación de los Estatutos Sociales de la Asociación para la Formación, Organización y Técnicas Empresariales de Burgos (AFOYTEM), con el fin de incluir entre los fines específicos de la citada Asociación las siguientes cuestiones: en primer lugar, perseguir el intrusismo profesional mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que correspondan; en segundo lugar, encomendar a la Junta Directiva que impidiera el ejercicio profesional de las actividades objeto de la Asociación a quienes no reúnan las condiciones legales, fiscales y reglamentarias establecidas al efecto; y, en tercer lugar, exigir a los asociados el cumplimiento de las obligaciones que les afecten como profesionales, prestando su cooperación a las autoridades.

El SDC manifestó su oposición a la concesión de dicha autorización teniendo en cuenta que el ejercicio de las actividades objeto de la Asociación puede realizarse sin más limitaciones que las derivadas del propio mercado y de su capacidad de contratación, por lo que difícilmente puede un competidor de los miembros de AFOYTEM incurrir en la figura delictiva de intrusismo.

El TDC consideró que proponerse el ejercicio de acciones judiciales o administrativas no es objetable si se limita a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales las infracciones de las normas, pero sí lo son, en cambio, impedir el ejercicio profesional a otros y los medios dirigidos a dicho fin, puesto que la persecución de los delitos corresponde en exclusiva a los órganos públicos y no puede autorizarse que una Asociación privada pueda "impedir el ejercicio profesional" a otros profesionales.

Existe un **voto particular** disintiendo de la opinión de la mayoría del Pleno del TDC por entender que perseguir o impedir el ejercicio profesional ilícito es competencialmente lícito, aunque pueda no serlo alguno de los medios empleados para ello; y que no deben enjuiciarse los medios que la Asociación piensa utilizar y trasladar su pretendida ilegalidad al acuerdo que los hace posibles.

### **3.4. Baremos de honorarios máximos.**

*Resolución de 21.6.1995, Expte. A 129/95. Baremo de peritos tasadores.*

La Asociación de peritos tasadores y comisarios de averías solicitó autorización para el establecimiento de un baremo de honorarios máximos a cobrar por los profesionales en sus intervenciones para las Juntas Arbitrales de Consumo. Ante las objeciones del SDC, y tras la celebración de una audiencia preliminar, el solicitante decidió desistir de su solicitud. El TDC acordó aceptar el desistimiento, pero en los Fundamentos de Derecho de su Resolución reiteró que es doctrina constante del TDC no autorizar la fijación horizontal de precios.

### **3.5. Franquicias.**

En 1995 se resolvieron dos solicitudes de autorización para contratos de franquicia:

*Resolución de 9.6.1995, Expte. A 128/95. Franquicia Pascal.*

Se solicitó autorización para un contrato-tipo de franquicia de distribución de productos editoriales y prestación de servicios de impartición de cursos de técnicas de estudio, que recibió objeciones del SDC.

En la celebración de la audiencia preliminar el TDC puso de manifiesto al solicitante sus objeciones referidas a: en primer lugar, la duración del pacto de no competencia una vez terminada la franquicia; en segundo lugar, la posibilidad para el franquiciado de utilizar el know-how facilitado por el franquiciador si ha dejado de ser secreto por causa ajena al franquiciado; en tercer lugar, la posibilidad de suministrarse de otro miembro de la red de franquiciados; en cuarto lugar, la posibilidad del franquiciador de informar al público de su calidad de empresario independiente; y, por último, la posibilidad para el franquiciador de recomendar, sin imponer, los precios de venta que deba aplicar el franquiciado. El solicitante aceptó las objeciones planteadas por el Tribunal e introdujo las modificaciones correspondientes en el contrato-tipo. Tras ello el TDC resolvió que el contrato de franquicia está amparado por la exención por categorías prevista en el art. 1.1 e) del Real Decreto 157/1992 para los contratos de franquicia de acuerdo con el Reglamento CEE 4087/88 de la Comisión.

### **3.6. Contratos de distribución.**

*Resolución de 26.12.1995, Expte. A 118/95. Zapatos Sebago.*

La Comercial Importadora GAFA solicitó autorización singular para un contrato de distribución exclusiva de zapatos americanos Sebago que no podía beneficiarse de la exención por categorías prevista en el Reglamento CEE 1983/83 al no existir fuentes alternativas de abastecimiento al impedirse las importaciones paralelas y restringirse la libertad de fijación de precios. Tras la supresión de las cláusulas referidas a las limitaciones a la competencia citadas el contrato de distribución fue autorizado.

### **3.7. Renovación de autorización.**

*Resolución de 20.2.1995, Expte. P 16/90. Relojes Omega.*

Se solicitó la renovación de la autorización singular concedida por Resolución de 9.7.1990 para un contrato-tipo de distribución selectiva de los relojes marca Omega. Tras el procedimiento de vigilancia del cumplimiento de la Resolución y el informe favorable del SDC, el Tribunal resolvió renovar la autorización sin más trámites por un plazo de cinco años a contar desde la fecha en que expira la autorización anterior.

#### **4. Recursos ante el tribunal contra las decisiones del Servicio.**

En el curso del año 1995 el TDC resolvió 37 recursos contra acuerdos del Servicio, de los cuales 27 se refirieron a acuerdos de archivo de denuncias, 9 a acuerdos de sobreseimiento de expedientes sancionadores, y el recurso restante se interpuso contra una Providencia del SDC.

De los 37 recursos se desestimaron 25, se estimaron 9 en su totalidad y 3 se estimaron parcialmente.

Hay que destacar el recurso que se interpuso contra la Providencia del SDC que declaraba no fundada la petición de caducidad de un expediente por inactividad de la Administración. Se trataba, a diferencia del resto, de un supuesto de recurso de un acto de trámite. Se desestimó porque al haberse iniciado el procedimiento con anterioridad a la Ley 30/1992, ni ésta ni su Reglamento sobre ejercicio de la potestad sancionadora -el Real Decreto 1398/1993- en los que el recurrente basaba la petición de caducidad, le resultan aplicables (Resolución 20.10.1995, Expte. r 127/95. Cosméticos de Farmacia).

En cuanto a las causas de desestimación, en un caso se justificó por presentarse fuera del plazo preceptivo de 10 días que establece el art. 47 LDC (Resolución 16.01.1995, Expte. r 101/94. Potalmenor); y en otro caso, por renuncia del recurrente (Resolución 28.09.1995, Expte. r 125/95. Iveco-Pegaso). Los 35 recursos restantes se desestimaron por razones de fondo.

Las denuncias cuyo archivo se confirmó, desestimándose los respectivos recursos, se referían a conductas que presentan la nota común de que de haber sido ciertas no encontrarían encaje en los tipos de infracción que establece la LDC. Lo que los denunciadores intentaban, en muchos casos, era que el Tribunal resolviera pretensiones cuyo conocimiento corresponde a otras instancias jurisdiccionales o administrativas. En los recursos contra acuerdos de sobreseimiento el Tribunal examinó, además, si la instrucción realizada por el SDC había sido suficiente.

A continuación se recogen algunos casos significativos agrupados sistemáticamente.

#### **4.1. Actividad administrativa y actividad económica de la Administración Pública.**

*Resolución 24.04.1995, Expte. r 102/94. Monopolio de Tabacos I y Resolución 23.10.1995, Expte. r 105/94. Monopolio de Tabacos II.*

El TDC confirmó el archivo de las denuncias de dos empresas contra la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos por haberlas denegado la autorización para la importación y distribución, respectivamente, de labores de tabaco procedentes de países de la CEE. Tales operaciones estaban liberalizadas pero sujetas a autorización. El Tribunal entendió que las decisiones de la Delegación del Gobierno en dicho monopolio son actos administrativos para cuya revisión no es competente, debiéndose impugnar ante los órganos que tienen atribuida esa facultad.

En la Resolución Monopolio de Tabacos II el denunciante pedía subsidiariamente que el Tribunal propusiera al Gobierno la modificación de la norma por la que la Delegación del Gobierno se fundamentó para denegar la petición. El TDC precisó que el art. 2.2 LDC le atribuye la facultad de formular propuestas motivadas al Gobierno, a través del Ministro de Economía y Hacienda, de modificaciones legislativas, que puede libremente ejercitar, pero no atribuye un derecho subjetivo a los administrados a exigir del TDC que las haga. En este caso el TDC anunció que elevaría una propuesta de modificaciones legales en relación con los mercados de importación y de distribución de labores de tabacos.

En ambas resoluciones se formuló voto particular por disentir de la opinión mayoritaria en lo relativo a la interpretación del art. 9 de la Ley 38/1985 reguladora del Monopolio Fiscal de Tabacos.

*Resolución de 3.7.1995, Expte. r 108/95. Farmacia Santander.*

El TDC confirmó el archivo de la reclamación formulada por un particular contra la negativa del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Cantabria de la concesión de una licencia para la apertura de una oficina de farmacia en Santander al entender que se trata de un acto administrativo cuya revisión no corresponde al TDC.

*Resolución de 31.5.1995, Expte. r 11/95. Libros UNED.*

El TDC declaró justificadamente archivada la denuncia contra un profesor universitario porque recomendaba a sus alumnos sus propios libros, publicados mediante la ayuda de una entidad bancaria, porque las cuestiones planteadas pertenecen al orden administrativo ordinario.

*Resolución de 17.1.1995, Expte. R 99/94. Sabadell.*

En el expediente se planteó si el Tribunal puede revisar la actuación de un Ayuntamiento que decide realizar una actividad económica. En la Resolución, desestimando el recurso y confirmando el sobreseimiento del Servicio, se indicó que debe distinguirse entre la decisión de iniciar la actividad, que es un acto administrativo impugnabile conforme a sus normas propias, y el ejercicio de la actividad decidida, ejercicio que confiere a quien lo realiza -el Ayuntamiento o la persona jurídica creada por él al efecto- la condición de empresario plenamente sometido a las normas del mercado, incluida la LDC.

*Resolución de 26.7.1995, Expte. r 122/95. Cirujanos Taurinos II.*

El TDC, que conocía por segunda vez del archivo de la denuncia, volvió a reiterar la doctrina formulada entre otras, en las Resoluciones de 20.11.1992, Expte. 313/92 y 30.12.1993, Expte. 333/93, de que los actos emanados de los órganos de los Colegios Oficiales, en cuanto están sujetos al Derecho Administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, una vez agotados los recursos corporativos. Sin embargo, de no darse esa condición, los actos de los Colegios Oficiales que restrinjan la competencia en el mercado son perseguibles sobre la base de la LDC.

#### **4.2. Cuestiones civiles.**

Los acuerdos a que se refiere el art. 1 LDC, así como los recogidos en los Reglamentos de exención por categorías, son contratos que despliegan su eficacia en el orden civil, campo en el que deben plantearse las cuestiones que sobre su cumplimiento susciten las partes, salvo que la controversia se centre en cuestiones relacionadas con la defensa de la competencia. En los casos que se reseñan en este epígrafe, una de las partes ha pretendido que el Tribunal resolviese su situación contractual alegando, bien que el contrato contravenía el art. 1 LDC, bien que la otra parte había abusado de su posición de dominio (art. 6 LDC) o se había comportado deslealmente (art. 7 LDC).

*Resolución de 20.9.1995, Expte. r 129/95. Iveco-Pegaso.*

El Tribunal examinó la adecuación del contrato de concesión para su reventa de determinados productos de automoción fabricados en el momento de su firma por IVECO-PEGASO S.A. y adquiridos por la recurrente Panauto a la norma legal específica que establece sus límites. La superación de esos límites haría incurrir el contrato en el art. 1 LDC "de

cuya pretendida infracción serían posiblemente responsables, en caso de existir, todas las empresas participantes en el contrato".

El TDC examinó también la existencia de posición de dominio, rechazando, como suelen alegar los denunciantes, que ésta se produzca por la titularidad de una marca. El Tribunal había afirmado que no cabe deducir que el titular de una marca registrada goce por este hecho de posición de dominio respecto al tipo genérico del producto de que se trate (Resolución TDC de 12.11.1974, Exp 109/73) lo que supone decir que el mercado es el de la distribución de vehículos industriales y no el de cada una de las marcas que en él compiten.

*Resolución de 1.6.1995, Expte. r 116/95. Peugeot-Talbot.*

El Tribunal desestimó el recurso planteado contra el archivo de las actuaciones iniciadas por la denuncia presentada por Llanomóvil contra Peugeot-Talbot España S.A. por abuso de posición de dominio y deslealtad por la rescisión de su contrato como concesionario exclusivo. En su Resolución el Tribunal indicó que la situación de dependencia en que a veces se encuentra el concesionario podría ser motivo de que las conductas denunciadas se encuadraran en el art. 7 LDC. Por lo tanto, procedió al examen de la adecuación tanto de la redacción como de la ejecución del contrato, concluyendo finalmente, que no se cumplían los requisitos para la aplicación del citado artículo.

*Resolución de 2.10.1995, Expte. r 133/95. Fiat Auto España.*

En este recurso se dilucidaba acerca de una denuncia presentada por dos concesionarios de Fiat y Lancia por la conducta de la primera de exigir, presuntamente, condiciones desproporcionadas a los concesionarios. El SDC archivó la denuncia y el TDC revocó el archivo e interesó de aquél la apertura de expediente para la averiguación de los hechos ocurridos de modo que fuera posible determinar si Fiat había aplicado equitativamente los contratos de concesión y había cumplido en su aplicación el espíritu y la letra del Reglamento 123/1985 o si, por el contrario, en la aplicación de sus contratos de distribución había incurrido en una práctica restrictiva de la competencia prohibida por los arts. 1.1.b) y 1.1.d) LDC.

El Tribunal desestimó el Recurso ya que la monopolización del Servicio funerario en la localidad de Gavà se hizo con apoyo legal, no siendo aplicable tampoco el art. 6 LDC.

*Resolución de 18.7.1995, Expte. r 119/95. McDonald's.*

El TDC en su Resolución desestimando el recurso indicó que los problemas derivados de las relaciones contractuales que afectan a los intereses

privados de las partes carecen por completo de relevancia en los procedimientos previstos por la LDC en los que prima la defensa del interés público consistente en la garantía de que exista una competencia suficiente en el mercado protegida de cualquier tipo de ataque.

### **4.3. Ayudas públicas.**

*Resolución de 26.6.1995, Expte. r 107/95. Tablada S.Coop. Andaluza.*

El Tribunal estimó que la denuncia contra el Instituto de Crédito Oficial (ICO) por la compra de los créditos de algunas constructoras contra Promoción Social de Viviendas (PSV), con la finalidad de no exigirlos, constituía una utilización de fondos públicos con criterios no de mercado en beneficio de unos empresarios y en perjuicio de los competidores. Se trataba de una ayuda pública, respecto de las cuales el art. 19 LDC sólo permite al TDC la emisión de informes y ello cuando se lo pida el Ministro de Economía y Hacienda. Todo ello sin perjuicio de que el TDC entendía, en términos generales, que las ayudas públicas, especialmente las que favorecen a empresas determinadas, sean susceptibles de producir graves distorsiones de la competencia y por ello las prohíbe o condiciona el art. 92 TCEE que no tiene efecto directo ni el Tribunal puede aplicar.

*Resolución de 27.7.1995, Expte. R 124/95. Enseñanzas aeronáuticas.*

La Agrupación de Escuelas de Formación Aeronáutica denunció a la Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas Civiles por abuso de posición de dominio y por la aplicación de precios predatorios. El SDC sobreseyó el expediente y el TDC confirmó el sobreseimiento en el apartado relativo a abuso de posición de dominio y lo revocó en el correspondiente a los precios predatorios. Además, el Tribunal ordenó al SDC que completara la instrucción acerca de la presunta aplicación de precios predatorios, precisara el alcance del mercado relevante y la posible posición de dominio de los agentes que operan en dicho mercado, analizando el proceso de formación de precios de Senasa y el fundamento y aplicación de las ayudas recibidas por ésta.

### **4.4. Competencia desleal.**

*Resolución de 3.11.1995, Expte. r 120/95. Manuart.*

El TDC mantuvo, de acuerdo con su doctrina, que no toda conducta desleal es susceptible de integrar el tipo descrito en el art. 7 LDC, porque este precepto no tiene por objeto reprimir cualquier tipo de deslealtad ni proteger directamente los intereses de los competidores perjudicados. De esto se

encarga la Ley de Competencia Desleal de 1991. La LDC es una norma de derecho público que persigue una finalidad de interés público, cual es que las conductas desleales no lleguen a falsear el funcionamiento competitivo del mercado. Y como pudiera pensarse que la lealtad en la competencia es requisito de un normal funcionamiento del mercado, la Ley exige expresamente que la afectación sea sensible, esto es, que la conducta tenga entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado. La deslealtad que considera el art. 7 LDC es una deslealtad "cualificada."

En las Resoluciones 11.4.1995, Exp. r 110/95. Médicos Canarias FD 6; 31.5.1995, Exp. r 114/95. Enoquisa; 1.12.1995, Exp. r 134/95. Peluquerías de Lugo; 1.12.1995, Exp. r 137/95. Soportes fonográficos; 13.12.1995, Exp. r 135/95. Maquinaria agrícola, el Tribunal consideró que la conducta denunciada no era desleal o que admitida la hipotética deslealtad que ésta se estimó no alcanzaba la cualificación que el art. 7 LDC exige.

*Resolución de 6.2.1995, Expte. R 104/94. Roca radiadores.*

El TDC en su Resolución en la que desestimó el recurso planteado por Metalibérica S.A. contra el acuerdo de sobreseimiento parcial del expediente incoado por denuncia contra Roca radiadores S.A., indicó expresamente que de una lectura comparada del art. 7 LDC con el contenido de los arts. 1 y 6 de la misma Ley, que regulan las otras dos infracciones en materia de libre competencia, destaca la exigencia de condiciones más rigurosas -falseamiento sensible con afectación del interés público- para poder apreciar y sancionar, en su caso, esta infracción, circunstancias que no se enuncian expresamente en el caso de los acuerdos o prácticas concertadas o colusorias que, igualmente, falsean, restringen o suprimen la competencia, ni en el de abuso de posición dominante en el mercado. Esta diferente regulación responde, sin duda, al predominio del interés puramente privado, presente en las relaciones afectadas por actos de competencia desleal que, sólo en casos muy limitados, podrán considerarse como infracciones de defensa de la competencia.

El Tribunal en atención al espíritu de la LDC ha venido haciendo una interpretación restrictiva del art. 7 LDC en numerosas Resoluciones (17.2.1993 y 23.12.1993, entre otras).

*Resolución de 7.7.1995, Expte. R 121/95. Mutua Madrileña Automovilista 4.*

Frente a la alegación de los talleres de reparación recurrentes contra el acuerdo de sobreseimiento parcial de la denuncia presentada por la Mutua contra siete talleres de reparación de automóviles de Madrid de existencia

de una infracción del art. 16.2 LDC, el Tribunal consideró que era necesario proceder a demostrar: en primer lugar, la existencia de una situación de dependencia; en segundo lugar, que la Mutua trata de explotar dicha situación de dependencia; y, en tercer lugar, que la explotación de dicha situación de dependencia no es un asunto privado entre dos partes a solventar ante los tribunales ordinarios, sino que, por afectar sensiblemente a las condiciones de competencia en el mercado, está incurso en la prohibición del art. 7 LDC.

El Tribunal tras afirmar que en el expediente no existía prueba alguna del alcance de la situación de dependencia de los talleres de reparación de Madrid respecto a la demanda de reparaciones por parte de la Mutua, dictó Resolución desestimando el recurso.

#### **4.5. Otros.**

*Resolución de 31.5.1995, Expte. r 11/95. Libros UNED.*

El TDC declaró justificadamente archivada la denuncia contra un profesor universitario porque recomendaba a sus alumnos sus propios libros, publicados mediante la ayuda de una entidad bancaria, porque las cuestiones planteadas pertenecen al orden administrativo ordinario.

*Resolución de 24.1.95, Expte. r 103/95. Pompes Fúnebres Baix Llobregat.*

En esta Resolución, en la que desestimó el recurso formulado por el denunciante contra la empresa de Pompes Fúnebres del Baix Llobregat por abuso de posición dominio en la prestación de servicios funerarios en la localidad de Gavà se distinguió entre el abuso que afecta a la competencia y el abuso explotador, que sería ajeno a la LDC ya que sólo afectaría a los clientes, pero no al mercado. Si bien respecto a los primeros no cabe discutir la aplicación del derecho de la competencia, respecto a los segundos conviene profundizar puesto que pudieran existir dudas sobre la aplicabilidad del derecho de la competencia o bien la del derecho de los consumidores.

El Tribunal desestimó el Recurso ya que la monopolización del Servicio funerario en la localidad de Gavà se hizo con apoyo legal, no siendo aplicable tampoco el art. 6 LDC.

## **5. Cuestiones de procedimiento.**

Se analizan en este apartado los principales pronunciamientos realizados por el TDC en el año 1995 en relación con cuestiones.

El Tribunal analiza en sus Resoluciones las cuestiones procedimentales que se plantean en cada uno de los expedientes que examina junto a las propiamente sustantivas o de fondo, dando lugar a una doctrina que abarca todos los tipos de expedientes (sancionadores, autorizaciones y recursos).

En el año 1995 se analizaron cuestiones relativas a: desestimiento, procedimiento de renovación de una autorización ya concedida, atribución de competencia, caducidad, cuantificación de la sanción, calificación, confidencialidad y carácter contradictorio del procedimiento, estimación de un recurso de sobreseimiento y continuación del expediente por el Tribunal sin devolución al Servicio, hechos nuevos alegados después de formulado el pliego, determinación del mercado relevante para afirmar la existencia de posición de dominio, apreciación por el Tribunal de otros hechos susceptibles de constituir infracción, obtención de pruebas y prueba en el procedimiento de recurso.

La ordenación sistemática de los apartados de la Memoria ha aconsejado estructurar dichos pronunciamientos según el tipo de procedimiento seguido, a saber: expedientes de autorización, expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, y expedientes de recursos contra acuerdos de archivo o de sobreseimiento dictados por el Servicio.

### **5.1. Expedientes de Autorización.**

A continuación se hace referencia a algunas resoluciones en las que se plantearon cuestiones de procedimiento.

#### 5.1.1. Desistimiento.

*Resolución de 21.6.1995, Expte A 129/95. Baremo de peritos tasadores.*

El notificante decidió desistir de su solicitud de autorización para el establecimiento de un "baremo de honorarios máximos a cobrar por los profesionales en sus intervenciones para las Juntas Arbitrales de Consumo", dadas las objeciones expuestas por el SDC y el TDC. El TDC acordó aceptar el desistimiento. En los Fundamentos de Derecho el Tribunal recordó que la cuestión suscitada por el desestimiento de una solicitud de autorización singular no implica normalmente ningún interés

general de los protegidos por la LDC y que es doctrina constante del mismo no autorizar las conductas de fijación horizontal de precios.

#### 5.1.2. Renovación de la autorización.

*Resolución de 20.2.1995, Expte P 16/90. Relojes Omega.*

Se solicitó la renovación de la autorización singular concedida por Resolución de 9.7.1990 cuya vigencia expiraba por transcurso del plazo de cinco años por el que fue concedida. El Tribunal, solicitó informe favorable del Servicio y resolvió conceder una nueva autorización sin incoar un nuevo expediente por considerar que persistían las mismas circunstancias que motivaron su otorgamiento.

### **5.2. Expedientes sancionadores de prácticas prohibidas.**

Se incluye en este apartado un análisis de los principales pronunciamientos del TDC en relación con aspectos procedimentales contenidos en expedientes sancionadores de prácticas prohibidas.

#### 5.2.1. Atribución de competencia.

*Resolución de 28.6.1995, Expte 351/94. Asociación de Tocoginecólogos de España.*

El Pleno del TDC estimó que la determinación de si un acuerdo o práctica es restrictivo de la competencia corresponde, según la LDC, exclusivamente al TDC y a la jurisdicción contencioso-administrativa, que actúa como instancia revisora de las resoluciones del TDC, y no a la jurisdicción civil. En este mismo sentido se había expresado la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30.12.1993.

#### 5.2.2. Caducidad.

*Resolución de 11.12.1995, Expte 354/94. Electrodomésticos Alicante.*

En relación con la alegación de caducidad formulada, el TDC resolvió que no es aplicable a este expediente (y tampoco en general) la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que la desarrolla en materia de caducidad.

La Disposición Transitoria Segunda, punto 1 de la Ley 30/1992 establece que "a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior", siendo de aplicación, en primer lugar, la LDC y, subsidiariamente, la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) de 1958.

La LDC no prevé ni la prescripción ni la caducidad de las infracciones que tipifica. Tampoco la legislación -supletoria la LPA de 1958, en este caso- prevé la prescripción. Únicamente prevé la caducidad del procedimiento y ello sólo para el supuesto de que se produzca por causa imputable al administrado.

Dado que el expediente fue incoado en 1990, el Tribunal desestimó la alegación de caducidad.

### 5.2.3. Desistimiento.

*Resolución de 13.11.1995, Expte 365/95. Catalana de Petróleos.*

Formulado el desistimiento por el denunciante se planteó la posibilidad de continuar el procedimiento de oficio. El TDC resolvió expresamente que el desistimiento de la denunciante no conlleva la extinción de un procedimiento cuyo motivo inspirador y cuya finalidad es la defensa del interés público. El Tribunal debe decidir, de acuerdo con lo previsto en el art. 91.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si la cuestión suscitada entraña interés general o si es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, en cuyo caso podría limitar los efectos del desistimiento a la denunciante y continuar el procedimiento.

### 5.2.4. Sanción.

*Resolución de 1.2.1995, Expte 350/94. Teléfonos en aeropuertos.*

A la hora de establecer la sanción a Telefónica (Vid. apartado 2.3.1), el TDC interpretó lo dispuesto en el art. 10 LDC en el sentido de que el TDC debe, de un lado, fijar la cuantía de la sanción siguiendo los criterios establecidos en el apartado segundo de dicho artículo y, de otro, procurar que esa cuantía no supere los límites establecidos en el apartado primero del mismo.

La cuantía de la sanción debe graduarse en función de las circunstancias de la violación de la norma y de la gravedad de la infracción; y ésta, a su

vez, debe efectuarse tomando en cuenta las restricciones a la competencia. El TDC con ello siguió el criterio mantenido por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y que se contiene, entre otras, en la Sentencia de 14.7.1994, Asunto Parker Pen LTD/Comisión de las Comunidades Europeas. El apartado segundo establece que la cuantía de la sanción se fijará atendiendo a la importancia de la infracción para lo cual se tendrán en cuenta un conjunto de criterios que se recogen en el mismo apartado: a) la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia; b) la dimensión del mercado afectado; c) la cuota de mercado de la empresa correspondiente; d) el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios; e) la duración de la restricción de la competencia; y f) la reiteración de las conductas prohibidas. El apartado primero modula cuantitativamente la sanción fijando como límite máximo 150 millones de pesetas en relación con las personas físicas y asociaciones que no aportan cifra de negocio incrementadas hasta el 10% del volumen de ventas correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la resolución del TDC, cuando se trata de personas jurídicas o empresas.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos el Tribunal impuso una multa a Telefónica de España S.A. por importe de 124 millones de pesetas.

#### 5.2.5. Calificación.

*Resolución de 19.4.1995, Expte 343/93. Feria Internacional de Valencia.*

En este caso se consideró el principio de congruencia que debe presidir la elaboración del pliego de concreción de hechos (Vid. apartado 2.3.2). El Tribunal resolvió que, dado que la determinación de los hechos que configuran el expediente se realiza al formular el pliego de concreción de hechos de infracción y, en este caso, no se tuvieron en cuenta los comportamientos desarrollados por los fabricantes e importadores oficiales, el Tribunal se ve imposibilitado para proceder contra ellos no siendo aplicable en este caso la norma sobre la recalificación (art. 43.1 LDC).

### **5.3. Expedientes de recurso contra acuerdos del Servicio.**

Se analizan a continuación, las principales cuestiones procedimentales planteadas en expedientes de recurso contra acuerdos del SDC.

### 5.3.1. Confidencialidad y carácter contradictorio del procedimiento.

*Resolución de 13.3.1995, Expte. R 109/95. Distribución Prensa en Barcelona.*

Según la denunciante, un distribuidor de publicaciones cobró por el servicio de entrega de la mercancía a su quiosco, pero no a otros quioscos competidores, y aportó una relación de éstos con carácter confidencial. Sostuvo el Tribunal que no podía tomar en consideración dicha información "puesto que para ser utilizada como prueba, sería imprescindible que la Sociedad Anónima Distribuidora de Ediciones (SADE) tuviera la oportunidad de discutirla y combatirla o se hubiera realizado alguna actividad instructora que hubiera permitido a la denunciada defenderse de las acusaciones contenidas en la pieza confidencial".

### 5.3.2. Estimación de un recurso de sobreseimiento y continuación del expediente por el Tribunal sin devolución al Servicio.

*Resolución 31.5.1995, Expte. R 112/95. Funerarias de Madrid 1.*

Siguiendo el precedente de la Resolución de 22.3.1992 (Expte. A 8/90, Bombas de cobalto), el TDC afirmó que es posible considerar que la estimación del recurso se equipara a la admisión a trámite de un expediente y que, por tanto, el procedimiento debe continuar ante el Tribunal por los cauces previstos en los arts. 40 y siguientes de la LDC, cuando los hechos están perfectamente fijados en el pliego de concreción y ha habido suficiente instrucción, de tal modo que no resulta necesario proseguir la actividad instructora por el SDC. Se trataba, en definitiva, de una cuestión de pura calificación jurídica de la actividad que se imputaba a la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid.

La Resolución incorpora un **voto particular** en el que se considera que la vía procedimental utilizada por el Tribunal no es la adecuada y puede generar indefensión a los interesados.

### 5.3.3. Hechos nuevos alegados después de formulado el pliego.

*Resolución de 27.7.1995, Expte. R 124/95. Enseñanzas Aeronáuticas.*

El SDC no consideró otros hechos nuevos alegados después de formulado el pliego de concreción de hechos reservando el derecho de quien los alega a hacerlos objeto de una nueva denuncia. El TDC, sin embargo, los examinó por entender que en el expediente existe abundante información

aunque insuficientemente analizada y una denuncia que debe investigarse en el propio expediente para formular por el Servicio, en su caso, el correspondiente pliego de cargos.

#### 5.3.4. Determinación del mercado relevante para afirmar la existencia de posición de dominio.

*Resolución de 25.5.1995, Expte. R 113/95. Iveco España.*

La importancia de la imputación de una conducta de abuso de posición de dominio exige, en primer lugar y necesariamente, la previa demostración inequívoca de una situación de posición de dominio en un mercado que debe ser definido con suma precisión -ni demasiado amplio ni demasiado reducido- desde la perspectiva del producto y territorial utilizando para ello los instrumentos analíticos que ofrece la ciencia económica.

La concreción del abuso de posición de dominio en el mercado (art. 6 LDC) exige un triple análisis cuyas etapas deben realizarse sucesivamente. En primer lugar, la precisa determinación del mercado relevante; en segundo lugar, la evidencia de que los operadores económicos implicados en la conducta examinada disponen de una posición de dominio en el mercado relevante previamente definido; y, en tercer lugar, la evidencia de que dichos operadores han abusado de su posición privilegiada en el mercado.

#### 5.3.5. Apreciación por el Tribunal de otros hechos susceptibles de constituir infracción.

*Resolución de 24.1.1995, Expte. r 97/94. Amargós S.L.*

Un empresario denunció la negativa de venta por parte de un fabricante de marcos para puertas que venía atendiendo sus anteriores pedidos. Dicho empresario alegó la existencia de abuso de posición de dominio. El TDC en su Resolución indicó que a pesar de que el denunciante, a quien corresponde la prueba, no proporcionó datos suficientes para un detenido estudio del mercado, puede concluirse que el denunciado no tenía posición de dominio, por lo que no cabía el abuso, confirmando el archivo de la denuncia. También indicó que existían indicios de que el cambio de política comercial del denunciante (no vender más al denunciado) podría deberse a la presión colectiva de los carpinteros de la zona, por lo que interesó del Servicio la apertura de expediente para investigar la existencia de un *cárテル* entre los carpinteros.

### 5.3.6. Desistimiento.

*Resolución de 30.10.1995, Expte. R 131/95. Cosméticos en farmacias.*

El TDC aceptó el desistimiento del recurrente pero al mismo tiempo estimó que la cuestión sobre la que versa este recurso, esto es, si están justificados todos los sobreseimientos de las empresas expedientadas, entraña un interés general derivado de la significación del canal -las farmacias- a través del cual los laboratorios farmacéuticos comercializan, presuntamente en exclusiva, los cosméticos que fabrican o distribuyen. Sostiene el Tribunal que la sustanciación del recurso ha de continuarse de oficio, limitando el efecto del desistimiento de la UCE a la pérdida de su condición de interesada en este expediente.

### 5.3.7. Obtención de pruebas.

*Resolución de 8.11.1995, Expte. R 128/95. Películas de vídeo.*

Se planteó en este expediente si la utilización de unos informes de abogados externos, obtenidos en una inspección en la sede de la empresa, realizada con todas las garantías legales y sin protesta por parte de las personas que se encontraban en el lugar, supone una vulneración del derecho de defensa. El TDC consideró que no ocurría tal cosa ya que tales informes no habían servido como prueba, habían sido aportados con anuencia de los interesados y, además, uno de los denunciados lo había aportado al expediente junto con su escrito de alegaciones.

*Resolución de 12.12.1995, Expte. R 130/95. TV Autonómicas.*

Alegaban los recurrentes que el Servicio había realizado una insuficiente investigación de los hechos denunciados. El Tribunal en su Resolución señaló que la LDC otorga amplias facultades de investigación al SDC "... para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades" (art. 37.1 LDC) con obligación de recoger las pruebas propuestas por los presuntos infractores y tener en cuenta las alegaciones que en cualquier momento del procedimiento puedan aducir los interesados (art. 37.1 y 2 LDC). Ello significa que el instructor no está obligado a realizar todas las diligencias que propongan las partes ni menos aún está vinculado por la calificación jurídica que éstas hagan de los hechos objeto de su denuncia, aunque sí debe expresar las causas de su rechazo o de su no pertinencia a los fines de la investigación.

#### 5.3.8. Prueba en el procedimiento de recurso.

*Resolución de 11.4.1995, Expte. r 110/95. Médicos Canarias.*

En este caso, en sus alegaciones ante el Tribunal, el denunciante solicitó la realización de pruebas aportando cuantiosa información sobre los aspectos tratados. El Tribunal consideró que los documentos y las justificaciones aportados deben incorporarse al expediente, pero las pruebas solicitadas deberían, en su caso, hacerse en la instrucción ante el Servicio ya que el art. 48.3 LDC señala que en el caso de recursos contra actos de archivo "recibido el expediente lo pondrá de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes" sin contener, por tanto, un proceso probatorio.

## **V. CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

### **1. Panorama general.**

Las Resoluciones dictadas por el TDC son recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la LDC.

La Audiencia Nacional dictó ocho sentencias en las que se desestimó, con una única excepción, el recurso interpuesto, confirmándose, en consecuencia, las resoluciones dictadas por el TDC.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictó un auto en el que desestimó el recurso de súplica interpuesto.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó dos autos, acordándose, en uno, la suspensión total de la ejecución de la resolución dictada por el TDC y, en el otro, sólo de alguno de los pronunciamientos.

En un caso se solicitó, también, la remisión del expediente como consecuencia de la interposición del recurso previsto en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. (Resolución de 31.5.95, Expt. R.112/95. Funerarias de Madrid 1)

De las resoluciones dictadas por el TDC en el año 1995 se recurrieron ante la Audiencia Nacional las siguientes:

- Resolución de 1.2.1995, Expte. 350/94. Teléfonos en Aeropuertos.
- Resolución de 28.6.1995, Expte. 351/94. Asociación de Tocoginecólogos de España.
- Resolución de 6.9.1995, Expte. 345/94. Máquinas recreativas.
- Resolución de 25.9.1995, Expte. 344/94. Pan de Zaragoza.
- Resolución de 28.9.1995, Expte. 356/94. Roca radiadores.
- Resolución de 9.10.1995, Expte. MC 9/95. Desmotadoras de algodón.
- Resolución de 15.2.1995, Expte. A 89/94. Plazos Pago CEPCO-SERCOBE.

- Resolución de 16.1.1995, Expte. A 89/94. Seguros a Empresas Transportistas.
- Resolución de 24.4.1995, Expte. r 102/94. Monopolio de Tabacos I.
- Resolución de 31.5.1995, Expte. r 100/94. Campsa.
- Resolución de 18.7.1995, Expte. r 119/95. MC Donald's.
- Resolución de 26.7.1995, Expte. r 122/95. Cirujanos Taurinos II.
- Resolución de 26.7.1995, Expte. r 123/95. Cruz Roja Española.
- Resolución de 6.2.1995, Expte. R 104/94. Roca radiadores S.A.
- Resolución de 13.3.1995, Expte. R 109/95. Distribución Prensa Barcelona.
- Resolución de 31.5.1995, Expte. R 112/95. Funerarias de Madrid 1.
- Resolución de 7.7.1995, Expte. R 121/95. Mutua Madrileña Automovilista 4
- Resolución de 10.10.1995, Expte. r 127/95. Cosméticos en farmacias.
- Expte. C 19/95, Fusión por absorción de la sociedad norteamericana Knogo Corporation (excepto Knogo North América Inc.) por la Norteamericana Sensormatic Electronics Corporation. (OM.11.9.95).

## **2. Principales pronunciamientos.**

En cuanto al contenido de los pronunciamientos jurisdiccionales se puede destacar lo siguiente:

### **2.1. Reincidencia.**

*Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada como consecuencia del recurso interpuesto contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de junio de 1989 por la Autoescuela Anaiak de Beasain y 36 más.*

En este caso los recurrentes recurrían la decisión del TDC, y el ulterior Acuerdo de Consejo de Ministros, en el que se declaraba la existencia de

una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el art. 1º.1 de la ya derogada Ley 110/1963, de 20 de julio, de Prácticas Restrictivas de la Competencia, y se imponía una sanción consistente en una multa de 250.000 pesetas a cada una de las 37 autoescuelas.

Frente a la utilización que el Acuerdo del Consejo de Ministros hacía del término "reincidencia" como elemento a tener en consideración para adoptar la decisión citada, el Tribunal Supremo en esta sentencia señaló que el significado de éste hay que buscarlo en el previo Acuerdo del TDC.

A tal efecto señala expresamente que "... el acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de 25 de octubre de 1988, cuando dice que la propuesta la hace teniendo en cuenta el número de resoluciones recaídas en asuntos similares, es decir, a la vista de que los titulares de autoescuelas no es que hayan sido sancionados anteriormente, sino que "deben saber cumplidamente que esa clase de prácticas no están permitidas", no se trata, por lo tanto, de una reincidencia, sino del conocimiento pleno de la antijuricidad de tales prácticas que debieron tener los titulares de autoescuelas y que hacía especialmente reprochable su conducta".

## **2.2. Sanción.**

*Sentencia de 24 de marzo de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada en relación con la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27.11.92, Mercado de Valores.*

Se impugnaba en este recurso la Resolución del TDC de 27.11.92 dictada como consecuencia del expediente incoado de oficio contra la Asociación Española del Mercado de Valores por dictar la Circular 1/92, de 16.1.92 recomendando la aplicación de tarifas por las que se fijaban las comisiones mínimas en las operaciones de compraventa de valores.

El TDC declaró que existía una conducta prohibida por el art. 1.a) LDC.

Para fijar la sanción se indica en esta Sentencia que "De conformidad con los arts. 1 y siguientes de la Ley 16/1989, lo que hay que observar es lo que realmente se ha producido. Lo demás, intención, efectos sobre el mercado, reiteración de la conducta, etc., son elementos que han de tenerse en cuenta para tener una idea global y precisa de toda la actuación y aplicar con justicia las potestades sancionadoras de este Tribunal".

### **2.3. Confidencialidad.**

*Auto de 29 de mayo de 1995 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad de Servicios Radiofónicos Unión Radio S.A., Antena 3 de Radio S.A. y Sociedad Española de Radiodifusión S.A. en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de mayo de 1994 (OM. 2.6.94).*

El recurso se planteaba como consecuencia de las diferencias que las recurrentes mantenían con el TDC en relación con el acceso a la totalidad del expediente. El TDC siempre ha sido muy cuidadoso con la confidencialidad de los datos recogidos en aquél. Sin embargo, la Sala Tercera del Tribunal

En este Auto el Tribunal Supremo indicó lo siguiente: "En el caso al que se refiere el presente recurso de Súplica, los actores interpusieron el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de mayo de 1994, hecho público por medio de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de junio de 1994 (B.O.E. nº 47, de 21 de junio de 1994), por el que, conforme al art. 17 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, estimó no oponerse a la operación de concentración consistente en la cesión de la gestión por parte de Antena 3, de Radio S.A., y la Sociedad Española de Radiodifusión S.A. a favor de la Sociedad de Servicios Radiofónicos Unión Radio S.A. Interpuesto el recurso contencioso-administrativo la pretensión o pretensiones que se deduzcan debe hacerse mediante el acto procesal de la demanda, en base al contenido de expediente administrativo que llega al proceso en virtud de la interposición del recurso contencioso-administrativo y expediente que queda incorporado a sus debidos efectos al proceso. El expediente administrativo es básico para el actor, como se acaba de decir, y por ello, teniendo en cuenta el Auto del Tribunal Constitucional 463/88, de 10 de julio, que enseña que la no entrega al demandante del expediente administrativo, constituye una infracción de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, acordamos en el auto recurrido en súplica que se entregará a los actores el expediente administrativo íntegro".

### **2.4. Prueba de presunciones. Instrucción del expediente sancionador. Acusación.**

*Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de junio de 1995 dictada como consecuencia del recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 5.11.88, Sarrió.*

El origen de esta Sentencia se encuentra en la Resolución de la Sección Segunda del TDC de 13.07.88 por la que se declaraba acreditada la existencia de una práctica prohibida por el art. 1.1. en relación con el 3.a) de la hoy derogada Ley 110/1963, consistente en la fijación concertada de una serie de precios de papeles de impresión y escritura del tipo estucado en sus tarifas de almacén en el período octubre 1984 - mayo 1985, y en la que se impuso una sanción por importe de 10 millones de pesetas a Sarrió, Compañía de Leiza S.A. y Torras Hostnch S.A., respectivamente.

La prueba de presunciones no ha sido prescrita como medio válido en el derecho administrativo sancionador. El único límite impuesto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo se halla en el presupuesto de que los hechos sobre los que se realiza el proceso deductivo han de estar acreditados, como lo están en el supuesto enjuiciado los elementos en base a los cuales el TDC estima acreditada la realización de una conducta prohibida.

En cuanto a las alegaciones relativas a las variaciones que fue sufriendo la instrucción en relación con la denuncia inicial, y los cambios en los Pliegos de concreción de hechos, debe señalarse que la denuncia no tiene otra virtualidad que la de poner en conocimiento de las autoridades competentes la existencia de unos hechos o unas conductas presuntamente contrarias al ordenamiento jurídico. Una vez que el órgano competente decide iniciar una investigación, ésta no debe necesariamente ceñirse en exclusiva a la narración de hechos, o a la calificación jurídica contenida en la denuncia. (...) En cuanto al "cambio radical de la acusación" la acusada fue informada y realizó alegaciones, manteniéndose dicha acusación en los propios límites relativos a los hechos denunciados e investigados y de la tipificación de las infracciones.

## **2.5. Publicación de las resoluciones del Tribunal.**

*Auto de 26 de junio de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en relación con la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 28 de julio de 1994, COAM.*

Se solicitaba por otro si la suspensión en la ejecución de la Resolución del TDC de 28.6.1994 por la que se imponía al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid una multa por importe de 2 millones de pesetas, y que constituía el objeto fundamental del Recurso.

El presente auto se acordó suspender el acuerdo del TDC de publicación de la sanción impuesta por entender que "... tal publicación causaría un notable perjuicio en el sentido descrito, mientras que la no publicación no

incidiría negativamente en el interés público ya que, de desestimarse el recurso, se llevaría a efecto siendo, por otra parte, afectadas por los hechos de autos miembros del colectivo de Arquitectos y no una genérica pluralidad de ciudadanos, hace menos urgente el público conocimiento de la sanción procedente, en consecuencia, acordar la suspensión solicitada".

## **2.6. Ámbito del recurso.**

*Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 1995 en relación con la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1.10.93, Telefónica (aparatos).*

Se impugnaba en este recurso la Resolución del TDC de 1.10.1993 por la que se declaraba a la Compañía Telefónica de España incurso en el art. 6.2.e) de la LDC imponiéndola una multa de 45 millones de pesetas. El contenido de la denuncia se centraba en el cobro por Telefónica como cuota de conexión inicial del valor residual para el caso de que el adquirente del aparato en régimen de *leasing* decidiera comprarlo al finalizar el contrato. El TDC entendió en su Resolución que esta cuota constituye en realidad un supuesto de cobro anticipado del precio de venta, en un momento en que aún no se había liberalizado el sector, eliminando con ello la facultad de opción del arrendatario-optante.

En lo que se refiere al contenido material de la Resolución recurrida se señaló que "podrá afirmarse que las tarifas son más o menos elevadas, o más o menos justificadas, pero lo cierto es que han sido aprobadas, no como precio de venta, sino como la cuota que se discute. En todo caso, el problema será de las tarifas en sí mismas, pero su aplicación no supone el abuso de una posición de dominio -posición que indudablemente concurre en la actora-, imponiendo prestaciones ajenas al contrato de arrendamiento, lo que se ha impuesto es una prestación consustancial a la instalación del sistema que nos ocupa, cualquiera que sea la forma contractual que origina la instalación".

## **2.7. Prescripción de la potestad sancionadora de la Administración.**

*Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1995 dictada en relación con los Acuerdos de Consejo de Ministros de 16.11.90 y 8.3.1991.*

Se trataba en este caso del recurso interpuesto contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16.11.1990 que impuso a un conjunto de entidades y empresas relacionadas con la fabricación de electrodomésticos una multa y que en última instancia suponía la impugnación de las resoluciones del

TDC de 7.4.1990 y 10.10.1990. En estas resoluciones el TDC declaró acreditada la existencia de una serie de prácticas prohibidas por el art. 1.a) en relación con el art. 3.a) de la Ley 110/1963 consistente en la elaboración y recomendación de condiciones de garantía uniformes en los contratos de garantía de los electrodomésticos de línea blanca y en su ejecución.

En la citada Sentencia se declara prescrito un expediente sancionador a los efectos de imposición de multas, por inactividad de la Administración por plazo superior a dos meses.

## **VI. CONCENTRACIONES ECONÓMICAS.**

El SDC consideró en el año 1995 diecinueve expedientes de notificación voluntaria de operaciones de concentración tal como establece el art. 15 LDC, de los cuales sólo remitió cinco al TDC para su dictamen.

El TDC, por su parte, dictaminó en este año cinco expedientes, de los cuales uno le fue remitido por el SDC a finales del año 1994, mientras que otros dos estaban tramitándose al terminar el año 1995.

### **1. Expedientes recibidos en el año 1994 resueltos en 1995.**

*Concentración C 15/94. Helados.*

La operación notificada tenía por objeto la compra por la Sociedad Nestlé Anónima Española de Productos Alimenticios de la totalidad de las acciones de las sociedades Helados y Congelados S.A. (Conelsa) y Compañía del Frío Alimentario S.A. (Cofralim) a la Sociedad Anónima de Alimentación del Grupo BBV, con lo que adquirió el control de la producción y distribución de las marcas de helados Miko y Avidesas.

El TDC consideró que la delimitación de los mercados relevantes se podía hacer siguiendo, básicamente, la delimitación de segmentos de la demanda:

- a) Alimentos congelados en los que la operación de concentración no suponía alteración de las condiciones de la competencia.
- b) Helados para el hogar, en el que las empresas de fabricación venden a los establecimientos comerciales de alimentación y no al cliente final. El poder del cliente es muy fuerte y existen productos sustitutivos.
- c) Helados para consumo de impulso, en el que se distinguen tres submercados:
  - c1) graneles y bloques de helado para reventa en porciones, cuyos oferentes son los fabricantes industriales de helados y los pequeños industriales y artesanos.
  - c2) helados individualizados para el consumo de impulso, en el que sólo concurren los fabricantes de escala industrial. La demanda en este

submercado está integrada por numerosos puntos de venta al público.

- c3) helados para consumo de hostelería y colectividades en el que son oferentes los artesanos e industriales que tienen la exclusiva de ciertos productos especiales para este sector. Los puntos de venta son muy numerosos y de pequeña entidad. La distribución se hace directamente por las pequeñas empresas o por medio de concesionarios exclusivos.

En cuanto al mercado geográfico, el TDC afirmó que era el nacional en función de los siguientes criterios: diversidad de las preferencias de los consumidores, estacionalidad y hábitos de consumo, carácter nacional de los circuitos de distribución y existencia de marcas estrictamente nacionales. Además, se contestó que el volumen de intercambios comerciales de España con otros países europeos es inferior al 10% del consumo de helados.

El Tribunal en la delimitación de los submercados siguió el precedente de las Decisiones de la CE: Nestlé/Italgel y Unilever France/Ortíz Miko.

De todos los submercados el TDC señaló que era en el de helados para consumo de impulso en el que se preveía un mayor grado de concentración. Para valorar este aspecto se distinguió, a su vez, entre dos tipos de productos, a saber:

- a) Graneles y productos simples, que se descartó por la competencia potencial de los pequeños fabricantes que entrarían en el mercado en el momento en que un gran fabricante elevara los precios.
- b) Productos individualizados para consumo de impulso en el que el TDC apreció circunstancias que ante un alto grado de concentración podrían suponer un perjuicio para la competencia (altas barreras de entrada, escasa sustituibilidad del producto y bajo poder de negociación de los clientes).

Sin embargo, el TDC tuvo en cuenta, en primer lugar, que los índices de concentración en este mercado son en España menores que en otros países comunitarios y en éstos existe fuerte rivalidad, lo que ha llevado a la Comisión a no oponerse a las concentraciones realizadas en diversos Estados miembros. Y, en segundo lugar, que la red de almacenamiento de frío en España está muy desarrollada, lo que permitiría la entrada de nuevos competidores.

El TDC dictaminó no oponerse a la concentración, con la condición de que los contratos de distribución exclusiva de helados que celebre Nestlé en lo sucesivo no tengan un plazo de vigencia superior a un año. Y ello con la finalidad de que el distribuidor pudiera, anualmente, vincularse con otros fabricantes.

El Gobierno aprobó la concentración sin imposición de condiciones, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 12.2.1995. (O.M. de 3.4.1995, B.O.E. 17.5.1995).

## **2. Expedientes recibidos en el año 1995 resueltos en el mismo año.**

### *Concentración C 16/95 Baterías.*

La operación notificada consistía en la adquisición por Exide Corporation del 99,7% del capital de la sociedad francesa Compagnie Européenne d'Accumulateurs S.A. (CEAC) pertenecientes al grupo Fiat. La empresa Exide es propietaria de la Sociedad Española del Acumulador Tudor S.A.

Esta operación tiene la singularidad de haber sido notificada a las autoridades de competencia de 10 países europeos, puesto que no reunía las condiciones para tener dimensión comunitaria con arreglo a lo dispuesto en el art. 1 del Reglamento CE 4064/89, sobre control de las operaciones de concentración de empresas. Por otra parte, el contrato de compraventa de las acciones de la compañía francesa CEAC se realizó en París, quedando sometido a las leyes francesas, aunque los efectos en España también se consideraron importantes.

Los mercados de productos relevantes considerados fueron los correspondientes a: en primer lugar, baterías de automoción para primeros equipos; en segundo lugar, baterías de automoción de reposición; en tercer lugar, baterías industriales estacionarias; y, por último, baterías industriales de tracción. Se estimó que el único mercado de dimensión nacional era el de baterías de automoción de reposición, en línea con el criterio de las Decisiones de la Comisión CE Varta/Bosch y Magnetti Marelli/CEAC, aunque se consideró que la dimensión del mercado tiende a convertirse irreversiblemente en europea a la vista de los siguientes fenómenos: el alineamiento de precios y de gamas de producto entre los distintos países de Europa; el rápido proceso de debilitamiento de la imagen de marca en favor de un mercado más sensible al precio; la internacionalización de la oferta, de la demanda y de las marcas; y, por último, la creciente importancia del comercio internacional.

El TDC apreció posibles efectos adversos de la operación para los clientes y los consumidores españoles tanto de baterías de automoción como de baterías industriales. No obstante, el TDC valoró los efectos favorables compensatorios. Tales efectos son: en primer lugar, aquéllos que derivan de la unificación de la marca Tudor, que hoy es propiedad de CEAC, en diversos países europeos como Italia y Francia y que permitirá la existencia de importaciones paralelas bajo dicha marca en el caso de que existan diferencias de precio significativos; y, en segundo lugar, los que se refieren a la transferencia de tecnología para vehículos eléctricos.

El TDC dictaminó no oponerse a la concentración y ordenar al SDC cuanto sigue: en primer lugar, que transmitiese al Conseil de la Concurrence de Francia la preocupación de las autoridades españolas por los probables efectos restrictivos de la competencia en el mercado español de baterías de automoción para reposición que la operación de concentración puede provocar; en segundo lugar, que el Servicio proceda anualmente al análisis de la evolución de los mercados de baterías de plomo/ácido; y, por último, que se comunicase a la Comisión de la CE las circunstancias y efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la operación, compartimentando los mercados nacionales y afectando al comercio entre los Estados miembros en los distintos segmentos del mercado de baterías de plomo/ácido.

El Gobierno aprobó la concentración por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9.6.1995 (O.M. 28.6.1995)

#### *Concentración C 17/95 Nestlé-Cusí.*

La operación notificada consistía en la adquisición por la sociedad suiza Nestlé S.A. del 100% del capital de la sociedad española Laboratorios Cusí, que era competidora de Alcon Iberhis S.A. que es la filial española de Nestlé S.A.

En la operación se identificaron cinco productos relevantes afectados por la operación: a) mióticos antiglaucoma; b) lágrimas artificiales; c) antiinfecciosos oftálmicos; d) corticoides + antiinfecciosos; y c) corticoides oftálmicos.

La característica más significativa de esta operación consistía en afectar a mercados de productos oftálmicos, con precios intervenidos, salvo en la mitad del mercado de lágrimas artificiales. La propia intervención administrativa delimitaba el mercado como nacional en el momento de la concentración. Sin embargo, en un período próximo, pero no determinable, pasaría a ser el correspondiente a la Unión Europea.

El TDC dictaminó no oponerse a la operación notificada, aunque la operación analizada provocara un aumento sensible del grado de concentración de la oferta en algunos mercados de fármacos oftálmicos, teniendo en cuenta la intervención de la administración sanitaria en la autorización de los medicamentos susceptibles de ser comercializados y en la determinación de su precio. Además, debe tenerse en cuenta la escasa dimensión del mercado español que resulta afectado por la operación de concentración, especialmente los colirios y lágrimas artificiales, y la imposibilidad de que se ejercite el poder de mercado resultante, no sólo por estar dicho mercado fuertemente regulado sino también por ser de fácil acceso para cualquier laboratorio farmacéutico y por estar previsiblemente expuesto, en el futuro, a la competencia de las importaciones del resto de la Unión Europea. Se consideraron otros elementos compensatorios de los posibles efectos restrictivos de la competencia como el hecho de que la concentración facilitaría la

especialización de las plantas de producción y promovería economías de escala en los procesos de producción y distribución. Además, las actividades de investigación de la nueva empresa se verían potenciadas.

El Gobierno decidió no oponerse a la concentración sin condiciones por Acuerdo de Consejo de Ministros de 16.6.1995 (O.M. 5.9.1995 B.O.E. 20.9.1995).

#### *Concentración C 18/95 Circonio.*

La operación notificada consistía en la adquisición por la empresa Cookson Ceramics Spain S.A. de la totalidad de las acciones de la sociedad Micronizados del Mediterráneo S.A.

El mercado de producto relevante considerado fue el de silicato de circonio en partículas (micronizadas), utilizado como materia prima en la fabricación de azulejos y otros productos cerámicos. Como mercado geográfico relevante se consideró, al menos, el europeo. El TDC constató que la operación notificada generaba un aumento moderado del grado de concentración de la oferta en el mercado relevante. Y consideró adecuado no oponerse a la concentración por existir elementos compensatorios de las posibles restricciones de la competencia (incorporación de Micronizados del Mediterráneo S.A. al contexto de competencia internacional, potenciación de su red comercial, incremento de sus exportaciones a otros mercados, recapitalización). Pero también consideró adecuado que se encomendase al SDC la vigilancia de la evolución de los precios de las partículas de circonio en relación con los vigentes en otros Estados miembros de la Unión Europea y con los correspondientes a los mercados internacionales de la materia prima utilizada para realizar los micronizados.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 21.7.1995, acordó no oponerse a la concentración (O.M. 5.9.1995, B.O.E. 10.9.1995).

#### *Concentración C 19/95 Sensormatic-Knogo.*

La empresa Esselte S.A., filial española del grupo sueco del mismo nombre, solicitó la intervención del SDC dados los efectos sobre la competencia en el mercado español de la adquisición en Estados Unidos de los activos y actividades fuera de Norteamérica de Knogo Corporation por parte de su competidor Sensormatic Electronics Corporation. Otro tanto hizo la empresa Checkpoint. El SDC requirió a la filial española de Sensormatic, al amparo del art. 32 LDC, información sobre los efectos de la concentración en el mercado español.

Antes de finalizar el período de tres meses desde la realización de la operación, tal como establece el artículo 15 LDC, las partes decidieron presentar al SDC la notificación voluntaria de concentración.

En la tramitación ante el TDC, éste citó a Esselte para que ratificara su denuncia y, en su caso, expresara los extremos de la misma para los que solicitaba confidencialidad. Esta empresa solicitó ser parte interesada en el expediente. El TDC, por Auto de 16.6.1995, teniendo en cuenta que Esselte era "un competidor importante, aunque no el principal", resolvió considerarla como parte interesada en el expediente.

Igualmente, el TDC estableció los criterios para decidir sobre la confidencialidad al indicar que los mismos deben tratar de obtener un justo equilibrio entre la necesidad de desvelar la información imprescindible para que las partes interesadas o afectadas puedan exponer sus puntos de vista respecto a los posibles efectos de la concentración en las condiciones de competencia y la necesidad de guardar los secretos que pertenecen a cada empresa y la información cuya obtención ha supuesto un coste considerable para la misma por no ser fácilmente accesible. En un mercado de rápida expansión como es el de la distribución de productos y servicios de vigilancia electrónica de artículos en España, la información accesible es muy escasa y la ventaja competitiva de contar con ella es enorme. Por ello se afirmó que el Tribunal debe ser cuidadoso al desvelar la información imprescindible para la discusión del caso.

Se identificó como mercado de producto relevante el de los sistemas de vigilancia electrónica de artículos, con dos tecnologías principales: la electromagnética y la de radiofrecuencia, con un segmento formado por los consumibles, que pueden ser fabricados y comercializados por una industria auxiliar.

El ámbito territorial del mercado de fabricación de los sistemas de vigilancia electrónica de artículos es el mundial y el de su comercialización el mercado español. No existen barreras de entrada importantes para la fabricación de estos artículos con las características actuales.

En su dictamen, el TDC estimó que la operación provocaba una disminución moderada del grado de concentración del mercado de comercialización de los sistemas de vigilancia electrónica de artículos en España y no obstaculizaba el mantenimiento de la competencia efectiva en dicho mercado dada la desvinculación entre las marcas, Sensormatic y Checkpoint, y el comienzo de la distribución de esta última por el Corte Inglés derivada de las nuevas estrategias empresariales debidas a la operación de concentración y a cambios en los contratos de distribución en el mercado español. Tras la fusión efectiva, la empresa resultante ha perdido importantes contratos, de modo que, a corto plazo, los efectos de la operación han supuesto un incremento de la competencia, sin que sea previsible una operación de signo contrario.

El Consejo de Ministros consideró adecuado no oponerse a la concentración por Acuerdo de 5.9.1995 (O.M. 5.9.1995, B.O.E. 10.9.1995).

### **3. Operaciones pendientes de informe al término del año 1995.**

Las operaciones de Concentración 20/95 Plasgom-Atochem y C 21/95 Cablevisión, respectivamente, se encontraban en tramitación ante el TDC al finalizar el año 1995.

## **VII. ACTIVIDAD CONSULTIVA Y DE PROPUESTA.**

El Tribunal desarrolla, además de las funciones que se han descrito en los epígrafes anteriores de esta Memoria, una importante labor consultiva y de propuesta en los términos que establecen los arts. 2 y 26, respectivamente, de la LDC.

Esta labor, que en el año 1995 cristalizó en los Informes que se recogen a continuación, adquiere en nuestro país una gran relevancia, ya que el TDC, al no existir en el esquema de la Administración Pública Española un organismo *ad hoc* que tenga atribuida la competencia de desregulación, como ocurre en otros países de nuestro entorno, asumió esa función ya en el año 1992 con el Informe titulado "El libre ejercicio de las profesiones", continuó en el año 1993 con el titulado "Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios", y, en el año 1995 "La competencia en España: balance y nuevas propuestas. 1995".

En todos los casos citados se trataba de analizar sectores en los que, en opinión del TDC, o bien no existía la competencia, o bien existían importantes restricciones a la misma.

Además, el Tribunal puede ser consultado por el Gobierno, o cualquiera de los Departamentos Ministeriales, de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y de las Organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en relación con cuestiones generales que afecten a la libre competencia.

En sus Informes el Tribunal no se pronuncia sobre casos concretos que podrían sustanciarse por la vía de un expediente sancionador o, en su caso, de autorización singular, ya que lo contrario supondría prejuzgar, lo que implicaría, en consecuencia, una vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por último, el Tribunal debe informar preceptivamente los anteproyectos, proyectos o proposiciones de Ley que afecten a la competencia.

### **1. Informes al Gobierno.**

En el mes de junio el TDC, al amparo del art. 2.2. LDC, remitió al Gobierno el Informe titulado "La Competencia en España: Balance y Nuevas Propuestas. 1995".

El Informe está compuesto de tres partes con los siguientes títulos y contenidos:

a) Dimensión social de la competencia

Frente a la creencia generalizada de que la introducción de competencia genera mayor desprotección social y aumento de la desigualdad, se explica en esta parte que la principal función de las políticas de liberalización y defensa de la competencia es atacar los privilegios económicos, defender la igualdad de oportunidades y favorecer el crecimiento económico sostenido que permita alcanzar mayores niveles de bienestar.

Se analizan, en concreto, los efectos positivos del aumento del grado de competencia en relación con un conjunto de aspectos tales como los privilegios injustificados, los salarios reales, las mejoras en la aplicación de los mecanismos de solidaridad, la creación de empleo y el sostenimiento del gasto social. Además, trata de clarificar los conceptos de liberalización y desregulación en relación con el interés general.

b) Balance de la competencia en España

En esta parte analiza la incidencia de las propuestas del TDC sobre aquellos sectores, actividades y mercados y su regulación, en los que el TDC se ha pronunciado en Informes anteriores<sup>3</sup>. Además del balance pormenorizado sobre los sectores incluidos en los citados Informes<sup>4</sup>, se incluye un cuadro resumen en el que se ofrece una visión sintética de la evolución de la política y normativa sectorial.

Se estudia, igualmente, la evolución de cinco sectores sobre los que el TDC ha tenido ocasión de emitir informe, si bien no al amparo del art. 2.2 LDC.<sup>4</sup>

En general se afirma que aún cuando en algún caso se han dado tímidas muestras por parte del Gobierno y del Poder Legislativo de tomar en consideración las recomendaciones del TDC, el hecho cierto es que, en gran medida, no se han llevado a la práctica. Esa es la razón por la que el TDC considera necesario insistir con este Balance en las recomendaciones que efectuó con anterioridad.

En el balance se indica que fueron los sectores de telecomunicaciones y, sobre todo, de transporte en los que las propuestas de liberalización obtuvieron mejores respuestas y resultados.

---

<sup>3</sup>" Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones" en 1992. "Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y tajar el daño causado por los monopolios", 1993

<sup>4</sup>Colegios profesionales, telecomunicaciones, transportes, suelo, energía eléctrica, monopolios locales y servicios de instalación y mantenimiento.

c) Nuevas propuestas

En la tercera parte se recogen las nuevas recomendaciones del TDC. Tales recomendaciones versan sobre los sectores de banca al por menor, puertos, distribución de productos petrolíferos, cine y oficinas de farmacia.

El Informe concluye con la lista de las medidas concretas propuestas para modificar las normas legales sectoriales a fin de suprimir las restricciones a la competencia.

A continuación se recoge sintéticamente el análisis del cumplimiento de las medidas propuestas por el TDC en anteriores informes y las nuevas recomendaciones formuladas en la parte tercera del citado Informe.

## PARTE PRIMERA

### ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### A) Medidas generales

RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
Presentación anual a las Cortes del "Presupuesto de Restricciones a la Competencia".	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Establecimiento de un sistema de incompatibilidades que impida que quienes desempeñan funciones de regulación de los sectores económicos presten simultáneamente servicios como administradores o directivos de las empresas pertenecientes a dichos sectores.	No se ha avanzado significativamente en este punto. No se recoge en la Ley 12/95 de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración. <sup>5</sup>
Separación de los holdings públicos de aquellas empresas que gocen de alguna restricción a la competencia.	No se ha seguido la recomendación del TDC. <sup>6</sup>
Reforzamiento de la Junta Superior de Precios.	No se ha seguido la recomendación del TDC.

<sup>5</sup> El Ministerio de Industria y Energía ha anunciado la salida de altos cargos de los Consejos de Administración de las empresas del INI y Teneo para dar entrada a profesionales de reconocida solvencia.

<sup>6</sup> Con posterioridad a la fecha señalada, se ha dispuesto mediante el Real Decreto-Ley 5/1995, de 16 de junio, de Creación de Determinadas Entidades de Derecho Público la integración de ciertas empresas públicas en una Agencia estatal cuya financiación dependerá de los Presupuestos Generales del Estado.

Introducción de un test de competencia a aplicar a las nuevas normas.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
---	--

## B) Medidas sectoriales

<b>TELECOMUNICACIONES</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Separación radical entre reguladores y operadores. En los consejos de administración de las empresas públicas que gozan derechos exclusivos (Telefónica, Retevisión e Hispasat) no puede haber consejeros-reguladores.</p>	<p>Constituir antes de 1998 una entidad arbitral, adscrita al MOPTMA, dotada de autonomía y medios necesarios, que informe sobre las propuestas de tarifas para adaptarlas a los costes, vigile el cumplimiento de los requisitos de competencia, y resuelva los conflictos entre operadores de redes y servicios.</p>
<p>Mantener los objetivos públicos de telefonía, y en especial el servicio universal, estableciendo, a partir de un cierto nivel de cuota de mercado, la obligatoriedad de contribuir a los costes de la universalización entre los diversos operadores en función del tráfico que canalicen.</p> <p>En los casos de subvenciones explícitas, utilizar el sistema de concurso entre los diversos operadores, cuando los haya, para universalizar el servicio y estimular la competencia.</p>	<p>Extensión del servicio universal de telefonía local básica antes del 31 de Diciembre de 1996. Las "tarifas de acceso" de nuevos competidores se determinarán, una vez aprobados los criterios de la Unión Europea, transponiendo dichos criterios a la normativa interna. El sistema será operativo antes del 1 de enero de 1998.</p>

<b>TELECOMUNICACIONES</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Mantener una posición flexible respecto a la política de liberalización europea en el sector de las telecomunicaciones aunque se vaya entre los primeros países en el proceso liberalizador.</p>	<p>Se adelanta el plazo de liberalización total de la telefonía vocal al 1 de Enero de 1998, bajo determinadas circunstancias. No se hará uso de la moratoria de cinco años concedida por la Unión Europea a España. España seguirá una política de telecomunicaciones en línea con los Estados miembros más desarrollados.</p>
<p>No imponer limitaciones específicas a la actividad de Telefónica. Garantizar la igualdad de todos los operadores de telecomunicaciones y reforzar la vigilancia de las normas de competencia.</p>	<p>El Gobierno arbitrará las medidas necesarias para potenciar la adaptación de Telefónica y su grupo de empresas a las condiciones actuales de competitividad e internacionalización del sector de las telecomunicaciones. Se impulsará la incorporación de Telefónica de España S.A. a las nuevas actividades y servicios de telecomunicaciones.</p>

## TELECOMUNICACIONES

RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Política de precios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Durante los primeros años mantener el sistema actual de fijación de precios con crecimientos moderados de las tarifas urbanas y dejando que la competencia haga sentir sus efectos en el resto de los servicios.</li><li>2. Una vez avanzado el proceso, introducir un sistema de precios incentivador que favorezca a los consumidores y dé un horizonte a las compañías de telecomunicaciones.</li><li>3. Reforzamiento de la Junta Superior de Precios para llevar adelante las dos tareas anteriores.</li></ol>	<p>Telefónica proporcionará a la Delegación del Gobierno información auditada de los costes y su estructura para cada uno de los servicios objeto del contrato concesional de telefonía local básica. Se establecerá un cuadro plurianual de revisión de tarifas con vigencia hasta 1998. Se prevé la fijación de un incremento global del conjunto de los precios de los servicios regulados que debe ser inferior al incremento del índice del coste de la vida previsto para cada año.</p>
<p>Habilitación al Gobierno para liberalizar el sector de las telecomunicaciones de forma rápida y flexible.</p>	<p>Impulsar el desarrollo del sector español de las telecomunicaciones favoreciendo la implantación de una competencia real y efectiva. Propiciar la constitución de un segundo operador nacional de redes y servicios de telecomunicaciones. Nada se dice de la forma jurídica que adoptarán estas decisiones.</p>
<p>Aprobar el Proyecto de Ley de televisión por cable en línea con las propuestas de introducción de competencia de este Informe, a la mayor brevedad posible. Regularizar la situación de los operadores actuales.</p>	<p>El Gobierno aprobará un proyecto de televisión por cable antes del 31 de Diciembre de 1994. El Proyecto de Ley se ha presentado. No recoge todas las recomendaciones del TDC a este respecto.</p>

<b>TELECOMUNICACIONES</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Aplicación efectiva de las normas liberalizadoras de la Unión Europea.</p>	<p>Se da por supuesto. Ha habido alguna incidencia en la transposición de las directivas europeas, como la carta de emplazamiento de 4 de mayo de la Comisión al Estado Español por presunto incumplimiento del art. 3 de la Directiva 88/3DI/CEE y del art. 2 de la Directiva 90/388/CEE. El RD 1647/94 trata de dar respuesta a esta carta de emplazamiento en lo relativo a la telefonía pública.</p>
<p>Convocar el concurso de telefonía móvil automática en condiciones tales que los nuevos operadores puedan competir efectivamente con Telefónica, sin depender exclusivamente de ella para proveer el servicio portador en exclusiva. Garantías de interconexión y de neutralidad de las tarifas de Telefónica con el competidor.</p>	<p>Resolver el concurso modalidad GSM antes del 31 de Diciembre de 1994 para una licencia libre, la otra licencia será para Telefónica, que será habilitada para prestar el servicio mediante una sociedad filial con contabilidad independiente. Acuerdo cumplido, aunque el coste de la licencia para el segundo operador plantea problemas de competencia para la Comisión de la Unión Europea en relación con los arts. 90 y 92 del Tratado de Roma.</p>

<b>TELECOMUNICACIONES</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Desarrollo del artículo 22 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT), publicando el Reglamento de redes de datos, en el que no se utilice el punto c) del citado artículo -área geográfica- para establecer barreras de entrada obligando a coberturas excesivas. En cuanto al punto d) -medidas de salvaguardia para el actual operador- no debe utilizarse como una limitación a la competencia. De las otras exigencias -puntos a) y b) - relativos a publicidad de las condiciones de oferta y a interconexión de redes sólo señalar su oportunidad. En el momento de publicación del Reglamento, además, deberían estar disponibles los Títulos Habilitantes que prevé la LOT y que facultarían a Retevisión y a Correos, únicos posibles competidores de Telefónica en la oferta de circuitos hasta la modificación de la LOT, a suministrar servicios portadores, que podrían ser usados por las redes de datos que establecieran los nuevos operadores.</p>	<p>Propone incrementar la oferta de circuitos alquilados como servicio portador de los servicios de conmutación de datos ya liberalizados, mediante la concesión a Retevisión del correspondiente título habilitante. Retevisión podrá utilizar su propia red o la capacidad excedente de la red de telecomunicaciones de Correos.</p>
<p>Transposición de la directiva CE de oferta de red abierta para líneas arrendadas en breve plazo.</p>	<p>Continuar la reestructuración de las tarifas del servicio de alquiler de circuitos de Telefónica, con una disminución significativa de precios. Queda pendiente transposición directiva comunitaria. Debería haberse hecho antes del 5 de junio de 1993.</p>

<b>TELECOMUNICACIONES</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Aprobar el Real Decreto a que hace referencia la Disposición Transitoria primera, punto uno, de la LOT, permitiendo que los usuarios de líneas alquiladas puedan ofrecer a terceros la reventa de capacidad de servicio portador en el año 1993, en lugar del año 1996.</p>	<p>Anticipar al 1 de enero de 1995 la autorización de reventa de la capacidad excedente de los circuitos alquilados. Acuerdo cumplido a principios de 1995.</p>
<p>Liberalización de las comunicaciones entre satélites y estaciones terrenas.</p>	<p>El Acuerdo no recoge nada al respecto pero el MOPTMA se ha comprometido a presentar una regulación en verano de 1995.</p>
<p>Introducir competencia en transmisión de larga distancia, interurbana e internacional, concediendo autorizaciones a nuevos operadores para construir y operar las infraestructuras necesarias, y asegurando su interconexión con las redes locales de Telefónica en condiciones equitativas.</p>	<p>Dado que el Acuerdo de Consejo de Ministros y en el Proyecto de Ley de Televisión por Cable se fija la liberalización de la telefonía de voz en 1998, de acuerdo con la decisión de la Unión Europea, ello llevará simultáneamente a la liberalización de infraestructuras.</p>

## TELECOMUNICACIONES

RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Modificación de la LOT para poder permitir la competencia en todo tipo de servicios. Extender el sistema de otorgamiento de autorizaciones vigente para los servicios de valor añadido al resto de los servicios de telecomunicación. La autorización deber ser el régimen general y la concesión sólo cuando exista una limitación cuantitativa al número posible de licencias por razones técnicas, por ejemplo, por la limitación del espectro radioeléctrico. Además, es necesario derogar los artículos que exigen la presentación de servicios en régimen de monopolio y otros de índole similar que restringen la competencia.</p>	<p>El operador de televisión por cable podrá utilizar la red soporte de este servicio para prestar cualquier servicio de valor añadido, y otros a medida que se vayan liberalizando, siempre que obtenga el correspondiente título habilitante. El Proyecto de Ley de Televisión por cable modificaría parcialmente la LOT.</p>
<p>Mantener, de momento, el monopolio en el servicio de telefonía local para el usuario doméstico. No obstante, se debe introducir en la modificación legal la posibilidad de competencia para poder aplicarla en el momento oportuno.</p>	<p>Completar la liberalización antes de 1998 tras haber conseguido la extensión universal de la telefonía básica en 1996, la reestructuración de tarifas para orientarlas a sus costes relativos y el establecimiento de tarifas de acceso a pagar por los operadores en competencia al operador que garantice el cumplimiento de las obligaciones de servicio público. El acuerdo va más allá de la propuesta del TDC al incluir la liberalización de toda la telefonía de voz en 1998 siguiendo la decisión de la Unión Europea de 16.6.93, posterior al cierre del Informe del TDC.</p>

<b>TRANSPORTE AÉREO</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995.
Libre acceso de las compañías aéreas con licencia española a los servicios aéreos reguladores de pasajeros en el territorio nacional.	Completamente liberalizado. Asimismo está liberalizado el cabotaje consecutivo para compañías con licencia comunitaria.
Introducción de un segundo operador para el servicio de asistencia en tierra a las aeronaves, viajeros y mercancías en los aeropuertos de primera categoría.	El segundo operador ha sido ya establecido en dos aeropuertos (Las Palmas y Tenerife). Se prevé implantarlo por concurso en otros 16 (con tráfico de más de 1 millón de pasajeros).
Liberalización del servicio de recepción y atención al pasajero en todos los aeropuertos nacionales.	Ya realizado.
Autorización del denominado "autohandling" en todos los aeropuertos nacionales.	Establecida por los operadores españoles. Se realizan estudios de la capacidad disponible para su generalización a todos los operadores.
Establecimiento de un sistema objetivo de adjudicación de los horarios de salida y llegada de los vuelos que permita con cierta periodicidad el acceso a los mismos por parte de los nuevos operadores.	Se han establecido Comités de Coordinación bajo control de AENA. Se aplican los criterios del Reglamento CEE 95/1993.
Libre acceso a los sistemas informáticos de reservas.	Pendiente de aplicación del Reglamento CEE 3089/1993.
Liberalización de las ventas de plazas "seat only" en los servicios aéreos no regulares hasta un determinado porcentaje.	Establecida por Orden Ministerial de 29.12.1992

## TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA

RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995.
Continuar con la introducción de competencia en los concursos de adjudicación de las nuevas concesiones de transportes interurbanos de viajeros por carretera.	Se está haciendo de esta forma en los nuevos concursos.
Establecimiento de un límite temporal máximo de diez años para las nuevas concesiones de transportes interurbanos de viajeros por carretera.	Se están aplicando plazos concesionales de 12 años.
Posibilidad de modificar las condiciones de las concesiones relativas a los transportes interurbanos de viajeros por carretera en cuanto a vehículos, frecuencias, horarios y paradas siempre que se ofrezcan compensaciones y sean controladas por la Administración.	Se está aplicando en la actualidad. Plantea problemas en cuanto al ejercicio discrecional por parte de la Administración del derecho a modificar las condiciones establecidas en las bases del concurso.
Admisión del cabotaje consecutivo en el transporte interurbano de viajeros por carretera hasta un porcentaje de la capacidad del vehículo que se determine siempre que el flujo lo justifique.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Apertura, con carácter experimental, de un corredor a varios operadores de transportes interurbanos de viajeros por carretera que compitan entre sí cuando por el flujo lo justifique.	No se ha seguido la recomendación del TDC.

<b>TRANSPORTE TERRESTRE POR CARRETERA</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995.
Liberalización progresiva de las tarifas de transporte de mercancías por carretera.	Se ha iniciado para los transportes especiales. Se culminará en 1998.
Supresión de los documentos administrativos obligatorios para el transporte de mercancías por carretera.	Se ha suprimido el hecho de "Declaración de Portes". Se ha iniciado el procedimiento para su modificación legislativa.
Supresión del sistema de contingentes en los transportes de viajeros y mercancías por carretera.	Se ha establecido, como horizonte temporal, la fecha del 1.1.1998.
Refuerzo de la inspección en los transportes de viajeros y mercancías por carretera.	Es una de las prioridades del MOPTMA. Se han elaborado planes de colaboración con otras Administraciones.

<b>TRANSPORTE MARÍTIMO</b>	
<b>RECOMENDACIONES TDC</b>	<b>SITUACIÓN AL 1.1.1995.</b>
Liberalización del cabotaje marítimo nacional de línea regular (concesión de nuevas líneas).	Esta liberalizado tanto el cabotaje nacional como el comunitario (salvo en las Islas).
Liberalización del cabotaje marítimo consecutivo de carácter ocasional.	Se mantienen los calendarios comunitarios.
Mantenimiento de la libertad de los fletes marítimos.	Existe la libertad de fletes. Está desapareciendo la intervención administrativa en esta materia.
Desarrollo legislativo del Registro Especial de Buques de Canarias.	Hay problemas con las disposiciones sobre régimen laboral y bonificaciones fiscales y de las cuotas de seguridad social.

<b>TRANSPORTE FERROVIARIO</b>	
<b>RECOMENDACIONES TDC</b>	<b>SITUACIÓN AL 1.1.1995.</b>
Separación paulatina de la gestión de la infraestructura ferroviaria y las operaciones de transporte de viajeros y mercancías por ferrocarril.	Se ha realizado desde el punto de vista contable. Se ha suscrito Contrato Programa con el Estado.
Estudio de la liberalización del acceso a la infraestructura ferroviaria mediante el pago de una tasa de utilización.	Se prevé en el nuevo Estatuto de Renfe
Concesión a una nueva empresa distinta de Renfe de un corredor de transporte ferroviario de largo recorrido.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Concesión a una empresa distinta de Renfe de una línea de transporte ferroviario de viajeros de cercanías.	Se estudia su implantación en líneas de ferrocarril de vía estrecha.
Liberalización de la tracción ferroviaria.	Se admite en el nuevo Estatuto de Renfe.

## SECTOR ELÉCTRICO

RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Establecimiento de condiciones generales y no discriminatorias para la concesión de autorizaciones de actividad e instalación mediante procedimientos competitivos de tal forma que puedan incorporarse nuevos operadores.</p>	<p>La Ley 40/1994, de 30 diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (LOSEN) permite la introducción de competencia por el mercado, aunque la redacción de su artículo 23 relativo a la adjudicación de unidades de producción mediante concurso no permite asegurar el cumplimiento de criterios puramente concurrenciales.</p>

## SECTOR ELÉCTRICO

### RECOMENDACIONES TDC

### SITUACIÓN AL 1.1.1995

Creación de un "Sistema Independiente" de generación de energía eléctrica en el cual determinadas centrales de generación y determinados consumidores puedan establecer contratos de suministro de energía eléctrica.

Especificación de los criterios que han de cumplir las centrales de generación y los consumidores para participar en este sistema.

Especificación de los conceptos e importes que los consumidores deben pagar como aportación al servicio público y de las condiciones en que pueden incorporarse al "Sistema Integrado" para recibir suministro.

Permitida su autorización a la Administración, previo informe de la nueva Comisión del Sistema Eléctrico Nacional (CSEN) por el art.12 de la LOSEN. Sin embargo, la Ley prevé que el sistema integrado garantizará la cobertura del suministro alternativo a los usuarios del sistema independiente, que compensarán los costes resultantes. El sistema tiene sentido económico precisamente cuando el usuario no necesita tener garantizado el suministro, pero requiere precios más bajos. Será necesaria una modulación de la garantía de cobertura del suministro si se quiere que exista un sistema independiente.

No se resuelve en la nueva norma.

Tampoco se resuelve en la nueva norma.

<b>SECTOR ELÉCTRICO</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
Separación de la actividad de comercialización de energía eléctrica.	No se establece en la LOSEN que, sin embargo, otorga al Gobierno competencia para su regulación, previo informe de la CSEN, cuando ello sea aconsejable. (Disposición adicional décima).
Establecimiento de los criterios de remuneración de la actividad y de la estructura de precios al por mayor que deberán pagar las comercializadoras así como de la estructura de la tarifa al por menor aprobada por el Gobierno como máxima.	El Marco Legal Estable (MLE) modificado por Orden Ministerial de 3 y 17 diciembre 1993 introduce nuevos criterios de retribución estándar de las actividades de transporte, explotación unificada y distribución y comercialización conjuntamente, lo que puede servir de base en un futuro para la atención por parte del Gobierno de esta recomendación.
Autorización de la posibilidad de que determinados consumidores que cumplan criterios objetivos establecidos, puedan adquirir energía eléctrica del Sistema Integrado sin mediación de comercializadoras.	Al no existir una actividad de comercialización independiente de la de distribución eléctrica, no se atiende de momento esta recomendación.
Sustitución de la subvención implícita a la producción nacional de carbón por una cantidad explícita aplicable a la tarifa, discutida anualmente.	No se ha seguido la recomendación del TDC.

## SECTOR ELÉCTRICO

RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Aprobación de un sistema de valoración de los costes estándar reconocidos a las distintas actividades necesarias para la producción y suministro de energía eléctrica sobre la base de criterios objetivos con carácter general.</p>	<p>La LOSEN incorpora en su Título III el criterio de retribución basado en el reconocimiento de costes estándar como sistema habitual de retribución de los activos y actividades del sistema integrado. Nada hace suponer que se vaya a modificar el MLE con el fin de incentivar a las empresas para que reduzcan sus costes fijos ni de utilizar como referencia de la evolución de los costes reconocidos a una empresa la de los costes reales del resto del sector, aunque tampoco existe ningún obstáculo legal para hacerlo.</p>
<p>Desaparición de la G4 y, en su caso, sustitución por una cantidad explícita aplicable a la tarifa, discutida anualmente.</p>	<p>No se ha seguido la recomendación del TDC.</p>

<b>SERVICIOS MORTUORIOS</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995
<p>Supresión de los servicios mortuorios de la lista de actividades monopolizables por los entes locales.</p> <p>Se deberá prever un régimen transitorio para las empresas que dejen de ser monopolistas.</p>	<p>No se ha seguido la recomendación del TDC.</p>
<p>Además, las autorizaciones para el ejercicio de la actividad deberán ser regladas (con enumeración exhaustiva de requisitos objetivos), de numerus apertus (se conceden a todos los que reúnan los requisitos) y habilitarán para el ejercicio de la actividad en todo el territorio estatal.</p> <p>Los precios de los servicios mortuorios serán libres.</p>	<p>No se ha seguido la recomendación del TDC.</p>

<b>TRANSPORTE REGULAR COLECTIVO</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995.
<p>Mantener la posibilidad de que los Ayuntamientos monopolicen la planificación de las líneas de transporte regular colectivo, permitiendo, sin embargo, el establecimiento de otras líneas para el transporte de la periferia al centro, y viceversa, en las horas punta.</p> <p>La gestión del monopolio se acomodará a la preferencia de la subasta sobre el concurso para la concesión del servicio, y al principio de diversificación, en lo posible, de la actividad dividiendo en más de una concesión la explotación de las líneas.</p> <p>Se adoptará como tiempo máximo de las concesiones el de 10 años.</p>	<p>Corresponde a los Ayuntamientos la puesta en práctica de las medidas recomendadas; el Tribunal no tiene información sobre cuáles y en qué medida han seguido las medidas propuestas.</p>

<b>SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO</b>	
<b>RECOMENDACIONES TDC</b>	<b>SITUACIÓN AL 1.1.1995.</b>
Libre acceso de las personas y empresas a la profesión siempre que cumplan los requisitos generales establecidos por los Reglamentos de Seguridad Industrial.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Unidad de mercado en las actividades de instalación y mantenimiento.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Transparencia del mercado mediante la publicidad de los datos fundamentales de los instaladores y mantenedores.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Liberalización de las tarifas horarias y del importe de los gastos de desplazamiento y publicidad de los mismos.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Limitación a un año, con posibilidad de renovaciones anuales, de los contratos de mantenimiento de las instalaciones de uso doméstico.	No se ha seguido la recomendación del TDC.

<b>COLEGIOS PROFESIONALES</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN A 1.1.1995
<p>Establecer claramente el sometimiento de la actividad profesional a la legislación sobre competencia.</p>	<p>El Gobierno envió a las Cortes un Proyecto de Ley que recogía la mayoría de las medidas propuestas. Decayó en 1993 con la disolución del Parlamento y la convocatoria de elecciones generales. Se ha elaborado un nuevo Anteproyecto que actualmente se haya en fase de discusión.</p>
<p>Establecer la libertad de fijación de sus propios precios por los profesionales. En el caso de que se decidiera mantener, en algunos casos, un sistema de tarifas generales se recomendaba que, al igual que los precios autorizados, tuvieran un carácter de máximas y sean aprobadas por el Gobierno, tras su examen por la Junta Superior de Precios.</p>	
<p>Suprimir todo tipo de restricciones a la publicidad, que no sean las establecidas en la Ley General de Publicidad y la Ley de Competencia Desleal.</p>	
<p>Suprimir las restricciones a la extensión de la actividad territorial y permitir que los profesionales colegiados puedan ejercer libremente en todo el territorio nacional, cualquiera que sea el Colegio donde se inscriban.</p>	

<b>COLEGIOS PROFESIONALES</b>	
<b>RECOMENDACIONES TDC</b>	<b>SITUACIÓN A 1.1.1995</b>
Eliminar las restricciones impuestas a la libre configuración de la estructura del negocio y permitir que los profesionales puedan utilizar las figuras de las sociedades civiles o mercantiles para el ejercicio de su profesión.	
Derogar la obligación de que el cobro de honorarios se haga a través de los Colegios.	
Establecer que el visado colegial se limitará al aspecto técnico del contrato o proyecto.	
Mantener la colegiación obligatoria, dado que en nuestro país no aparece configurada como una barrera que dificulta o impide el acceso a la profesión.	

<b>SUELO</b>	
RECOMENDACIONES TDC	SITUACIÓN AL 1.1.1995.
Creación de la Comisión prevista en el cuerpo de este Informe.	La Comisión se creó y, una vez concluidos sus trabajos, presentó su informe en noviembre de 1994.
Buscar fórmulas para acentuar el carácter reglado de la determinación del suelo urbano, garantizando el derecho a construir de conformidad con reglas generales y sometiendo efectivamente a los propios poderes públicos a estas reglas.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Permitir a los particulares decidir sobre el uso del suelo urbanizable siempre que se cumplan las reglas generales.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Precisar cuál es el suelo no urbanizable en todo el territorio nacional de acuerdo con un plan de prioridades públicas en función de valores medioambientales, paisajísticos y ecológicos.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Estudiar sistemas de financiación de los entes locales que les permitan financiarse sin necesidad de recurrir a concesiones monopólicas.	No se ha seguido la recomendación del TDC.
Reducción de los plazos y etapas para la calificación y gestión del suelo.	La Comisión de Expertos ha recogido esta propuesta.

## **PARTE SEGUNDA**

### **1. Nuevas recomendaciones del Tribunal**

#### **Banca al por menor**

1. *Instar a la Dirección General de Defensa de la Competencia para que investigue sistemáticamente la existencia de prácticas restrictivas de la competencia en el sector bancario. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
2. *Recomendar que las concentraciones bancarias se sometan al procedimiento de control previsto en la Ley de Defensa de la Competencia. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
3. *Establecer un sistema de concesión por concurso, por un período limitado, de las relaciones de clientela entre las Administraciones Públicas y las entidades bancarias, estableciendo unas bases que tengan en cuenta la conveniencia de estimular la competencia. (Ley).*
4. *Crear una comisión en la que participen el Ministerio de Economía y Hacienda, el Banco de España, representantes de las cajas y bancos y expertos independientes con el fin de realizar un estudio sobre las distorsiones de la competencia que produce la singularidad de estos tipos de entidades de crédito. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
5. *Analizar con criterios de competencia las propuestas de medidas que se vayan a introducir en el sector bancario en defensa de los consumidores y usuarios. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*

#### **Puertos**

1. *Encomendar a la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas relacionados con el funcionamiento de los puertos (COMINPORT) que analice con criterios de eficiencia el sistema económico-financiero establecido y sus efectos sobre cada uno de los puertos (Acuerdo Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos).*

2. *Dotar de mayor autonomía a las Autoridades Portuarias para desarrollar una política de descuentos tarifarios.* (Modificación de la Orden Ministerial sobre tarifas portuarias).
3. *Introducir un sistema de incentivos en la tarifa T-1, que se percibe en función de la duración de la estancia del buque en puerto, que sirva para acelerar la operativa portuaria.* (Modificación de la Orden Ministerial sobre tarifas portuarias).
4. Fomentar la concesión a empresarios privados de terminales de uso general.(Acuerdo de Consejo de Ministros).
5. Reducir el devengo de las tarifas, que se perciben por el uso de las instalaciones portuarias, en las terminales de uso particular explotadas en régimen de concesión, en función de los servicios realmente prestados por la Autoridad Portuaria. (Modificación de la Orden Ministerial sobre tarifas portuarias).
6. *Liberalización de los servicios de practicaje, los cuales podrán ser prestados en régimen de competencia por las empresas que reúnan las condiciones que se determinen con carácter general por la Administración. Dichas empresas deberán contar con capitanes de buques habilitados al efecto por la Dirección General de la Marina Mercante.* (Modificación del Real Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de practicaje).
7. *Exención de la obligación de utilizar los servicios de practicaje a aquellos buques de línea regular cuyos capitanes estén habilitados expresamente, así como a las terminales de uso particular que dispongan de sus propios prácticos.* (Modificación del Real Decreto de 4 de julio de 1958).
8. *Supresión de las restricciones cuantitativas para el acceso a la condición de práctico de un puerto.* (Modificación del Real Decreto de 4 de julio de 1958).
9. *Establecimiento de la libertad de precios para los servicios de practicaje, en el marco de unas tarifas máximas fijadas por la Autoridad Portuaria.* (Acuerdo de Consejo de Ministros).
10. *Liberalización de los servicios de remolque en aquellos puertos en los que por su volumen de tráfico sea factible, de modo que puedan prestarlos sin restricciones todos los operadores autorizados y establecimiento del principio de la libre elección de la empresa que ha de prestar el servicio por parte de los navieros.* (Acuerdo de Consejo de Ministros).

*En los puertos en que por su dimensión o por su volumen de tráfico no resulte viable el establecimiento de la total libertad de prestación del servicio, se propone el mantenimiento del régimen de concesión administrativa, que se otorgará observando los siguientes criterios: libertad de acceso al concurso, eliminando privilegios y derechos de preferencia; criterios objetivos de adjudicación, teniendo especialmente en cuenta la repercusión de los precios sobre los usuarios; plazo máximo de tiempo por el que se otorga la concesión limitado a tres años, para facilitar la movilidad; y posibilidad de fraccionar la concesión según los tipos de remolcadores requeridos o de autorizar que otros empresarios distintos del concesionario puedan prestar simultáneamente el servicio en uno de los segmentos. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*

11. *Atribuir al capitán del buque la facultad de determinar el número y la potencia de los remolcadores que deberá utilizar, salvo en los casos en que por razones de seguridad la Autoridad Portuaria haya establecido expresas normas al respecto. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
12. *Hasta tanto no se compruebe la existencia de una efectiva competencia en la prestación de los servicios de remolque, se propone una liberalización de los precios de estos servicios compensada con el establecimiento de unas tarifas máximas por parte de la Autoridad Portuaria. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
13. *Liberalización del servicio de amarre para que pueda ser prestado por cualquier empresa. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
14. *Establecimiento de la libertad de precios para los servicios de amarre en el marco de unas tarifas máximas fijadas por la Autoridad Portuaria. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
15. *Suspender las posibilidades de nuevas contrataciones en las sociedades estatales de estiba y desestiba ya constituídas. (Modificación del Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo, por el que se regula el servicio público de estiba y desestiba de buques).*
16. *Convertir paulatinamente las sociedades estatales de estiba y desestiba en auténticas empresas de trabajo temporal. (Modificación del Real Decreto Ley 2/1986).*
17. *Sustituir el sistema de concesión en la prestación del servicio de estiba y desestiba, por un sistema de autorizaciones administrativas regladas para operar en condiciones de libre competencia. (Modificación del Real Decreto Ley 2/1986).*

18. *Establecer la libertad de prestación de servicios de carga y descarga y estiba y desestiba para todas aquellas empresas que se comprometan a asumir en sus plantillas el porcentaje o número que se determine de trabajadores pertenecientes a las sociedades estatales de estiba y desestiba. Esta propuesta conllevaría la supresión para los nuevos entrantes de la obligación de pertenecer a las sociedades estatales citadas. (Modificación del Real Decreto Ley 2/1986).*
19. *Autorizar, con carácter general, a aquellos buques que dispongan de los medios adecuados a que realicen por sí mismos todas las operaciones de estiba y desestiba y de carga desde el momento de la elevación por encima de la borda del buque y a la inversa (descarga). (Modificación del Real Decreto Ley 2/1986).*
20. *Establecimiento de la libertad de precios para los servicios de estiba y desestiba y carga y descarga, en el marco de unas tarifas máximas fijadas por la Autoridad Portuaria. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
21. *Introducir competencia en la prestación de los servicios de avituallamiento y suministro a los buques. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
22. *Con respecto a los servicios de recogida de basuras y residuos contaminantes se propone su liberalización o, en caso contrario, el mantenimiento de un sistema de concesión en los términos indicados anteriormente para la prestación de los servicios de remolque. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
23. *Promover el que los servicios de almacenamiento se presten por operadores privados en régimen de competencia. (Acuerdo de Consejo de Ministros)*
24. *Mantener la libertad de acceso para la prestación de los servicios de consignación de buques y dejar que sean los mecanismos de mercado los que regulen la permanencia de los pequeños empresarios en el sector. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
25. *Establecer la libertad de tarifas o comisiones para los consignatarios y vigilar que no se establezcan tarifas de referencia. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
26. *Fomentar la concesión a empresarios privados de terminales de uso particular. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*

27. *Suprimir los límites existentes a las operaciones realizadas por empresas distintas del concesionario en las terminales de uso particular. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*

### **Distribución de productos petrolíferos.**

1. *Liberalizar la comercialización de carburantes todavía sometidos a regímenes especiales (de aviación y de navegación), permitiéndose su realización por los distribuidores al por menor. (Modificación del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre).*
2. *Suprimir las exigencias de tener asegurados los suministros y disponer de medios de almacenamiento y, en su caso, de transporte, para ser autorizado como distribuidor al por menor mediante suministros a instalaciones fijas. (Modificación del Real Decreto. 2487/1994).*
3. *Establecer un procedimiento de información mensual a la Corporación de Reservas Estratégicas por los distribuidores al por menor de la parte de sus suministros que no proceden de operadores autorizados y del cumplimiento propio de la obligación de mantenimiento de existencias de seguridad o la elección del pago equivalente. (Desarrollo del Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre).*
4. *Suprimir la exigencia de contrato de abastecimiento exclusivo por tres años para la inscripción provisional en el Registro de las estaciones de servicio. (Modificación del artículo 4 del Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción aprobado por Real Decreto 645/1988, de 24 de junio).*
5. *Suprimir la inscripción en el Registro de instalaciones de venta al por menor y sustituirlo por un registro de estaciones de servicio basado exclusivamente en el control de las exigencias de seguridad general y vial. (Modificación del Real Decreto 645/1988, de 24 de junio y de la Orden de 29 de julio de 1988).*
6. *Modificar el Reglamento de Carreteras con el fin de permitir que en las áreas de servicio puedan establecerse áreas de equipamiento comercial y varias estaciones de servicio, cuyas concesiones se saquen a concurso de forma independiente. Regular las condiciones en que la Dirección General de Carreteras otorgue la autorización de estaciones de servicio fuera de las áreas de servicio y aligerar el procedimiento de autorización. (Modificación del Reglamento de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre).*

7. *Flexibilizar la regulación del suelo con el fin de hacer posible un incremento de la oferta de suelo para la instalación de estaciones de servicio. (Ley o Real Decreto).*
8. *Liberalizar el precio de los gasóleos si, una vez en vigor las exigencias contenidas en el Real Decreto 2487/1994 para la actividad de distribuidor al por menor, continúa existiendo competencia en este segmento. (Modificación de la Orden de 28 de diciembre de 1994 por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de gasolina y gasóleos).*
9. *Establecer un sistema de información de los precios de venta al público de las gasolinas por zonas, que permitan a la Comisión Delegada ir suprimiendo el régimen de precios máximos autorizados por zonas geográficas cuando exista suficiente competencia. (Acuerdo de Consejo de Ministros en relación con la potestad de modificación del régimen de precios concedida a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos por la Ley 34/1992).*
10. *Encargar una auditoría de gestión de CLH que permita asegurar la existencia de un trato neutral a todos los operadores y la aplicación de precios que favorezcan la entrada de nuevos operadores. (Resolución de la Secretaría General de la Energía).*
11. *Imponer a la Corporación de Reservas Estratégicas que la propuesta del plan de localización se formule por un consultor independiente. (Resolución del Ministro de Industria y Energía ordenando a la Junta Directiva la convocatoria de concurso entre empresas independientes para la redacción de propuesta del plan de localización de existencias estratégicas).*
12. *Establecer las cuotas unitarias previstas en el artículo 19 del Real Decreto 2111/1994 con criterios de neutralidad y suficiencia. (Orden del Ministerio de Industria y Energía).*
13. *Establecer normas de seguridad de instalaciones proporcionadas a los riesgos reales, neutrales y no discriminatorias entre distintos tipos de agentes económicos. (Real Decreto amparado en la Ley 21/1992, de Industria y, en su caso, modificación del Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre).*

## **Sector cine.**

1. *Disminución gradual de las ayudas directas a la producción.* (Real Decreto y Orden Ministerial).
2. *Supresión de la licencia de rodaje de las películas extranjeras.* (Real Decreto).
3. *Eliminación de la licencia de doblaje.* (Modificación de la Ley de 1994).
4. *Eliminación de la cuota de pantalla.* (Modificación de la Ley 17/1994).
5. *Seguimiento, por parte del Servicio de Defensa de la Competencia, de la situación del sector, remitiendo anualmente un informe al Tribunal.* (Acuerdo de Consejo de Ministros).

## **Oficinas de farmacia.**

1. *Recomendar a las Comunidades Autónomas que no establezcan nuevas limitaciones legales o reglamentarias a la apertura de oficinas de farmacia ni deleguen nuevas facultades restrictivas de la competencia en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.* (Acuerdo de Consejo de Ministros).
2. *Suprimir cualquier prohibición establecida por los Colegios de Farmacéuticos o su Consejo de realizar descuentos por las oficinas de farmacia. Para ello es necesario modificar sus Estatutos Generales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Medicamento y en el art. 18 del Decreto 2695/77 que considera que los márgenes tienen el carácter de máximos.* (Real Decreto).
3. *Establecer la obligación de inscribir en los envases de los medicamentos cuyo precio haya sido regulado -y sólo en ellos- la mención "precio máximo de venta al público, impuestos incluidos".* (Orden Ministerial).
4. *Supresión de los obstáculos que impiden la apertura de oficinas de farmacia en aquellos lugares en los que el tránsito de ciudadanos es relevante (aeropuertos, estaciones, centros comerciales, por ejemplo).* (Ley o Real Decreto).
5. *Supresión inmediata de las referencias a los accidentes naturales o artificiales o a la existencia de zonas no urbanizadas como requisito necesario para obtener la correspondiente autorización de instalación de una nueva oficina de farmacia.* (Ley o Real Decreto).

6. *Modificación de la Ley del Medicamento con el fin de determinar que la planificación general de las oficinas de farmacia en orden a garantizar la adecuada asistencia farmacéutica sea una Ley de mínimos y no de máximos como establece, por ejemplo, el artículo 3.1. del Real Decreto 909/1978 citado. (Modificación de la Ley del Medicamento).*
7. *En desarrollo de lo previsto en el art. 97.2 de la Ley del Medicamento, establecimiento por la Seguridad Social de un Convenio con las oficinas de farmacia, de libre adhesión, en el que se fijaran los precios y plazos de pago de los medicamentos reembolsables por la Seguridad Social. (Acuerdo de Consejo de Ministros).*
8. *Como criterio general, suprimir las restricciones a la venta de especialidades farmacéuticas publicitarias en establecimientos distintos de la oficina de farmacia. Sin embargo, dadas las características de algunas especialidades farmacéuticas publicitarias, se considera conveniente que el Ministerio de Sanidad y Consumo elabore, con criterios restrictivos, una lista de las especialidades farmacéuticas publicitarias que no puedan ser vendidas en establecimientos distintos de las oficinas de farmacia. (Modificación de la Ley del Medicamento).*
9. *Liberalizar los horarios de apertura y cierre de las oficinas de farmacia y regular, sólo cuando el mercado no garantice el servicio, los turnos mínimos de guardia y máximos de vacaciones. (Real Decreto).*
10. *Supresión, en un plazo máximo de cinco años, de las referencias a las distancias mínimas y de las referencias al número de habitantes como condición necesaria para la apertura de una oficina de farmacia. (Modificación de la Ley del Medicamento).*
11. *Eliminación, en un plazo máximo de cinco años, del requisito de que los propietarios de oficinas de farmacia sean farmacéuticos titulados, manteniéndose, tan sólo, el requisito de la presencia de un farmacéutico en la oficina de farmacia en el acto de dispensación de las especialidades farmacéuticas. (Modificación de la Ley General de Sanidad)*

## **2. Informes a las Cortes**

Por iniciativa del Grupo Federal Izquierda Unida - IU, de 24.5.1994, el Congreso de los Diputados envió una petición al Gobierno en la que le solicitaba la elaboración por parte del TDC de un estudio sobre la competencia en el sector financiero y bancario. El Informe fue enviado al Gobierno para su ulterior remisión al Congreso en febrero de 1995.

En este Informe el TDC indicó que el nivel de concentración del sector bancario ha aumentado en los últimos años, recomendando se examinen las futuras concentraciones analizando su impacto en áreas provinciales donde la concentración es más fuerte.

En relación con los indicadores del grado de competencia en el sector se analizaron dos: en primer lugar, la traslación de tipos de interés, donde se observó una mejora importante en la traslación de los tipos activos, siendo deficiente la de los tipos pasivos; y, en segundo lugar, que el margen ordinario sigue siendo alto cuando se compara con otros países.

Por lo que se refiere a los problemas de competencia en el sector, los mismos no son consecuencia de normas legales no favorables a aquélla, y, además el número de denuncias es escaso.

Por último, el TDC recomienda, para la solución de controversias, la aplicación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y los mecanismos especiales del sector. Sin embargo, el TDC, en su Informe, advierte de los efectos perversos para la competencia que pueden derivarse de la aplicación de las normas citadas.

Dentro de este apartado referido a las Cortes conviene resaltar que el Presidente del Tribunal fue requerido a comparecer en diversas Comisiones del Congreso y el Senado para que informase verbalmente sobre las diversas propuestas del TDC, en especial sobre los sectores de telecomunicaciones y televisión por cable.

En el mes de diciembre, el Presidente informó a la Ponencia del Senado constituida para el estudio del sector farmacéutico sobre las recomendaciones formuladas por el Tribunal en relación con ese sector en su Informe ya citado "La Competencia en España: Balance y Nuevas Propuestas. 1995".

### **3. Informes solicitados por el Poder Judicial**

3.1. Los Juzgados de Primera Instancia, números 1 y 14 de Sevilla y el número 2 de Osuna (Sevilla), respectivamente, solicitaron informes referidos a asuntos sometidos a su decisión y relacionados con contratos de distribución de carburantes por estaciones de servicio.

En relación con la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, el TDC indicó que de conformidad con lo establecido en el art. 13.2 LDC, la citada acción, fundada en la ilicitud de los actos prohibidos por la LDC, podrá ejercitarse por los que se consideren perjudicados, una vez firme la

declaración en la vía administrativa y, en su caso, jurisdiccional. En cuanto al régimen jurídico aplicable para sustanciar esa acción es el prevenido en la legislación civil, tal como ha indicado, entre otros, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30.12.1993.

- 3.2. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón elevó una consulta al Tribunal sobre la compatibilidad de determinados artículos de la normativa del Plan General para Equipamiento Comercial de Aragón, aprobado por Decreto 124/94, de 7 de junio, con el principio de la libre competencia.

En su Informe el Tribunal indicó que los arts. 10.6, 11, 12.3, 13.2, 14.2, 15.1 y 23 del Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón configuran un esquema absolutamente contrario a la libre competencia entre potenciales inversores en equipamiento comercial, que distorsiona sensiblemente las condiciones de competencia en la distribución minorista de productos en perjuicio de los consumidores sin que se esperen beneficios para los pequeños comerciantes sino, más bien, para las grandes superficies de distribución ya instaladas o que consigan autorización de instalación.

#### **4. Otros informes**

El Tribunal emitió un conjunto de Informes sobre proyectos de normas bien a instancia de Departamentos ministeriales, bien por propia iniciativa. Entre ellos cabe destacar los informes referidos a los siguientes Anteproyectos de Ley y Proyectos de Real Decreto.

- Anteproyecto de Ley de Ordenación y Sucesiones de los Seguros Privados.
- Anteproyecto de Ley de las Telecomunicaciones por cable.
- Anteproyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos.
- Proyecto de Real Decreto de Cogeneración,
- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba al estatuto de actividades de distribución al por mayor y al por menor mediante suministros directos de carburantes a instalaciones fijas,

- Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las agencias de colocación sin fines lucrativos y los servicios integrados para el empleo,
- Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social en lo relativo al Capítulo IV referente a la acción administrativa en materia de suelo,
- Proyecto de Real Decreto sobre Medidas de financiación de actuaciones profesionales en materia de vivienda y suelo: 1996-1999.

## **VIII. RELACIONES INSTITUCIONALES.**

### **1. Relaciones Internacionales.**

En el año 1995, siguiendo la línea recogida en la Memoria del año 1994, se intensificaron los contactos institucionales de los miembros del TDC tanto con Organismos Internacionales como con Organismos relacionados con la defensa y la promoción de la competencia de otros países.

Es de destacar que el TDC ha mantenido oficialmente, y así se lo ha hecho llegar a los responsables de la Dirección General IV de la Comisión de la Unión Europea, la posición de que por razones de identidad histórica, cultural, lingüística y, jurídica, su colaboración se dirigirá, en el ámbito de la cooperación internacional, a los países de Hispanoamérica.

El día 16.2.1995 y con la asistencia de los responsables de la Dirección General de Defensa de la Competencia, se celebró en la sede del TDC una reunión con representantes del Department of Justice de la Federal Trade Commission de Estados Unidos en la que se discutieron diferentes aspectos bilaterales de política de competencia.

Durante los meses de febrero y marzo de 1995 realizaron una estancia de formación en el TDC dos representantes del Organismo Pro Competencia de Venezuela en el marco del programa de cooperación existente con la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

El día 6.4.1995 se recibió la visita de una delegación checa del Ministerio de Defensa de la Competencia de ese país encabezada por el Ministro, Excmo. Sr. D. Stanislav Belehrádek, con el objeto de conocer diferentes aspectos del sistema español de defensa de la competencia.

Entre los días 31.4.1995 y 2.5.1995 visitaron el TDC los dos máximos representantes del Anti-Monopoly Committe of Latvia en el marco del Programa Phare de la Comisión Europea.

Durante el mes de julio visitó el TDC un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) con el objeto de conocer el sistema español de defensa de la competencia.

El día 3.7.1995 se celebró en la sede del Ministerio de Economía y Hacienda, y con asistencia del Excmo. Sr. D. Amadeo Petitbò, Vocal del TDC en esa fecha,

una reunión con una delegación del Department of Trade and Industries encabezada por Mr. Arthur Pryor, Director del Departamento de Comercio, en la que se discutieron diferentes aspectos de política de competencia.

En el mes de septiembre visitaron el TDC representantes de la Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia de Colombia, encabezados por la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, D<sup>a</sup> Margarita Alarcón Carrillo, en el marco del programa de cooperación existente con la AECI.

En el mismo mes de septiembre visitó el TDC el Superintendente de Industria y Comercio de Colombia, D. Marco Aurelio Zuloaga.

El día 19.10.1995 se recibió la visita de funcionarios de los Organismos de Competencia de las Repúblicas eslovaca, húngara y búlgara en el marco del Programa Phare de la Comisión Europea.

El día 23.11.1995 visitó la sede del TDC el Superintendente de Pro Competencia de Venezuela, Sr. D. Eduardo Garmendia.

En el mes de diciembre visitó el TDC, D. Leonel Pérez Nieto, miembro de la comisión Federal de competencia económica de Méjico.

En diferentes fechas los miembros del TDC han asistido al Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posición dominante de la CE, así como a las reuniones de los Grupos de Trabajo números 1 (Competencia y Comercio), 2 (Desregulación) y 3 (Cooperación) del Comité de Derecho de la Competencia y Política de la Competencia de la OCDE. También han participado en las reuniones de Expertos gubernamentales de los países miembros en materia de competencia.

Representantes del TDC asistieron a las discusiones mantenidas en torno a los siguientes asuntos en el seno de la Comisión Europea:

- a) Proyecto de Comunicación relativa a la aplicación de las reglas de competencia de la Unión Europea a los sistemas de transferencias de crédito transfronterizas.
- b) Proyecto de Reglamento de aplicación del artículo 85.3 del TCEE a los Acuerdos de distribución y de servicio de venta y post-venta de vehículos automóviles.
- c) Proyecto de Reglamento de Comisión relativo a la aplicación del Apartado 3 del art. 85 del TCEE a determinadas categorías de acuerdos de Transferencia de Tecnología.
- d) Proyecto de Reglamento (CEE) de la Comisión que modifica el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1617/93.

- e) Acuerdo Unión Europea-Estados Unidos y Acuerdo Comunidades Europeas-Canadá.

De esas reuniones hay que destacar la participación del Presidente del Tribunal en la reunión de Directores Generales de la Competencia de los países miembros de la Unión Europea que tuvo lugar en Bruselas el día 17 de octubre.

Representantes del TDC asistieron, los días 26 y 27 de octubre, a la 22 Conferencia Anual del Fordham Corporate Law Institute sobre International Law que tuvo lugar en Nueva York.

Por último, hay que mencionar la celebración los días 4, 5 y 6 de diciembre del Primer Encuentro de Autoridades Hispanoamericanas de Competencia en la ciudad colombiana de Cartagena de Indias organizado conjuntamente con la Dirección General de Defensa de la Competencia y que contó con el patrocinio de la AECI.

A dicho Encuentro asistieron representantes de las Autoridades de defensa y promoción de la competencia de los siguientes países:

Argentina: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Brasil: Conselho Administrativo de Defesa Económica.

Colombia: Superintendencia Delegada para la Promoción de la Competencia.

Costa Rica: Comisión para Promover la Competencia.

Chile: Fiscalía Nacional Económica.

México: Comisión Federal de Competencia.

Perú: Comisión de Libre Competencia de INDECOPI.

Venezuela: Superintendencia Pro-Competencia.

Los principales objetivos perseguidos por el Encuentro fueron, en primer lugar, la constitución del primer foro de debate de los países hispanoamericanos y la toma de contacto de las autoridades de defensa de la competencia con sistemas y tradiciones jurídicas similares y, en segundo lugar, el inicio de una línea de colaboración y cooperación eficaz tanto entre los propios países participantes como de éstos con aquellos otros del entorno que aún no cuentan con sistemas institucionalizados de defensa de la competencia.

En cuanto al desarrollo de las sesiones se intentó dar cabida en el Programa a los bloques temáticos básicos en el ámbito de la defensa de la competencia, esto es: aspectos procedimentales, control de concentraciones, desregulación, liberalización y privatización y competencia desleal.

Las ponencias desarrolladas fueron:

I Presentación y exposición por los delegados asistentes al Encuentro de sus respectivos sistemas de Defensa de la Competencia.

Argentina: Sr. D. Horacio Luis Salerno, Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Brasil: Sra. D<sup>a</sup> Neide Teresinha Malard, Conselheira do Ministério da Justiça, Conselho Administrativo de Defesa Econômica.

Colombia: Sra. D<sup>a</sup> Margarita Alarcón Carrillo, Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia.

Costa Rica: Sra. D<sup>a</sup> Ana Cristina Rojas, Miembro de la Comisión para Promover la Competencia.

Chile: Sr. D. Radoslav Depolo, Abogado Asesor, Fiscalía Nacional Económica.

España: Sr. D. Genaro González Palacios, Director General de Defensa de la Competencia.

México: Sra. D<sup>a</sup> . Alejandra Cortina Israel, Responsable del Area Internacional.

Perú: Sr. D. César Guzmán Barrón, Miembro de la Comisión Libre Competencia, INDECOPI.

Venezuela: Sr. D. Faustino Flamarique, Director de Investigación, Pro Competencia.

II Cuestiones procedimentales (Poderes de investigación, derechos de la defensa, medidas cautelares, control judicial).

Moderador: Sr. D. Horacio Luis Salerno, Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Argentina

Ponentes: Sr. D. Jorge Ospitia Garzón, Jefe de la División de Promoción de la Competencia. Colombia.

Sr. D. Antonio Llanos, Subdirector General de Instrucción, Inspección, Vigilancia y Registro, Dirección General de Defensa de la Competencia. España.

III. Control de concentraciones I: Instrumentos de análisis. Delimitación del mercado relevante.

Moderador: Sr. D. Radoslav Depolo, Abogado Asesor, Fiscalía Nacional Económica. Chile.

Ponentes: Sra. D<sup>a</sup> Cristina Alcaide Guindo, Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia. España.

Sra. D<sup>a</sup> Claudia Curiel, Directora de Fusiones, Pro Competencia. Venezuela.

IV. Control de concentraciones II: Determinación de la existencia de poder de mercado. Imposición de condiciones.

Moderador: Sr. D. Horacio Luis Salerno, Vocal de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Argentina.

Ponentes: Elías Mizrahi Alvo, Director de Area de la Dirección de Estudios Económicos. México.

Sra. D<sup>a</sup> Joselyn Olaechea, Secretaria Técnica de la Comisión Libre Competencia. Perú

V. Desregulación, liberalización y privatización.

Moderador: Sr. D. Pedro de Torres Simó, Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia. España.

Ponentes: Sr. D. Radoslav Depolo. Abogado Asesor, Fiscalía Nacional Económico. Chile.

Sra. D<sup>a</sup> Neide Teresinha Malard, Conselheira do Ministério da Justiça, Conselho Administrativo de Defesa Econômica. Brasil:

VI. Competencia Desleal.

Moderador: Sr. D. Alberto Ballón-Landa, Vocal del Tribunal. Perú

Ponente: Sr. D. Ricardo Alonso Soto, Vicepresidente del Tribunal de Defensa de la Competencia. España

Sres. D<sup>a</sup> Margarita Vargas y D. José Fdo. Martín, Profesionales de la División de Promoción de la Competencia. Colombia

## VII. Colaboración y Cooperación internacional.

Moderador: Sra. D<sup>a</sup> . Alejandra Cortina Israel, Responsable del Area Internacional. México

Ponentes: Sr. D. Fernando Lanzas, Subdirector General de Estudios y Relaciones Internacionales de la Competencia, Dirección General de Defensa de la Competencia. España.

Sr. D. Luis Diego Vargas, Director de la Unidad Técnica de la Comisión para promover la Competencia. Costa Rica:

Su desarrollo y conclusiones confirman el interés de la iniciativa al haber dado el primer paso en la formalización de un Foro Hispanoamericano de Competencia y se pueden sintetizar como sigue:

1. Celebración de un encuentro con carácter anual.
2. Creación de un Comité Organizador del Segundo Encuentro de Autoridades Hispanoamericanas de Defensa de la Competencia.
3. Edición de dos volúmenes como conclusión del Primer Encuentro de Autoridades Hispanoamericanas de Defensa de la Competencia.
4. Organización de cursos de formación en Derecho de la competencia impartidos conjuntamente por profesionales de la enseñanza y profesionales de las Autoridades Nacionales de Defensa de la Competencia.
5. Creación de una Red Hispanoamericana de Información.
6. Intercambio de experiencias en el conocimiento social del Derecho de Defensa de la Competencia.
7. Firma de convenios bilaterales de cooperación en materia de Defensa de la Competencia.

## 2. X Jornadas sobre Defensa de la Competencia.

Organizadas conjuntamente por el Tribunal y el Consejo General del Poder Judicial se celebraron en la sede de ese Consejo los días 6 y 7 de marzo las IX Jornadas sobre defensa de la competencia.

Asistieron a las mismas representantes del Poder Judicial, la vida académica, la abogacía y el mundo empresarial, constituyendo un punto de encuentro ineludible de los sectores relacionados con la competencia.

Se desarrollaron las siguientes ponencias:

I. La defensa del orden público económico y el control jurisdiccional en el ámbito de las normas de competencia.

Ponente: D. Clemente Auger Liñán, Presidente de la Audiencia Nacional

II. La revisión jurisdiccional de las decisiones sobre competencia ante los Tribunales de las Comunidades Europeas.

Ponente: D. Dámaso Ruiz Jarabo, Abogado General ante los Tribunales de las Comunidades Europeas.

III. Comparación entre procedimiento nacional y comunitario de la competencia.

Ponente: D. Luis Ortiz, Dirección General IV de la Comisión de la Comunidad Europea.

IV. Competencia y desarrollo económico.

Ponente: D. Enrique Fuentes Quintana, Director de la Fundación Fondo de Investigación Económico y Social.

V. La sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 24.10.1991 (Polipropileno).

Participan: Dña. Mercedes Pedraz Calvo, Magistrado de la sección 6ª de la Audiencia Nacional.

D. Alfonso Dastis Quecedo, Diplomático. Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas.

D. José Pérez Santos, Abogado.

D. Benito Arruñada, Catedrático de Economía de Empresa.

D. Fernando Lanzas Sánchez del Corral, Subdirector General de Relaciones Internacionales de Competencia.

### **3. Otras actividades.**

Durante el año 1995 el Presidente y los Vocales del Tribunal desarrollaron una importante labor de difusión de la actividad de aquél a través de su participación en foros académicos, empresariales y profesionales. Se pueden destacar los siguientes actos:

Presentación en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria del Informe titulado "La Competitividad de los Puertos Españoles", elaborado por encargo del Tribunal por un equipo de esa Universidad dirigido por el Profesor Ginés de Rus y con la participación de Dña. Lourdes Trujillo, Dña. Beatriz Tovar, Dña. Marianela González y Dña. Concepción Román. Asistieron los Sres. Presidente y Vicepresidente.

Presentación ante el Pleno de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) del Informe "La competencia en España: Balance y Nuevas Propuestas. 1995" el 15 de noviembre. Asistieron los Sres. Presidente y Vicepresidente.